

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-24-000-2003-00326-01
Demandante:	MAERSK COLOMBIA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	<i>Desglose de Póliza y obedézcase</i>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 92 cdno. No. 1), el Despacho **dispone:**

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 12 de marzo del 2020 (fls. 43 a 82 cdno. No. 1), mediante el cual confirmó la sentencia proferida el día 12 de diciembre del 2011 (fls. 355 a 384 cdno. ppal.), por la Subsección “C” en Descongestión de esta Sección de la Corporación.

2) Mediante sentencia proferida el día 12 de diciembre del 2011 proferida por la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 355 a 384 cdno. ppal.), se resolvió de fondo el presente asunto, en el sentido de denegar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho solicitadas.

Posteriormente, en contra de la anterior decisión, la apoderada judicial de la sociedad demandante, presentó recurso de apelación para que fuera resuelto por el Consejo de Estado (fls. 386 a 407 cdno. ppal.).

Expediente: No. 25000-23-24-000-2003-00326-01
Demandante: MAERSK COLOMBIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Desglose de Póliza y obedécese

Finalmente, en providencia del 12 de marzo del 2020 la Sección Primera del Consejo de Estado (fls. 43 a 82 cdno. No. 1), confirmó la sentencia 12 de diciembre del 2011, y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, mediante memorial radicado el día 09 de febrero del año en curso (fls. 88 a 92 cdno. ppal.), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el desglose de la Póliza Judicial obrante en el expediente, con fundamento en el archivo de la Resolución No. 4029 del 5 de febrero del año 2021 por la cual se dio por terminado el proceso de cobro coactivo al haberse acreditado el pago de la multa impuesta (fls. 90 a 91 vltos. cdno. ppal.)

En efecto, a folios 269 a 271 del cuaderno principal del expediente se advierte la Póliza de Seguro de Judicial expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A. con No. 031804065 del 23 de septiembre del 2003.

Estudiada la solicitud de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

Expediente: No. 25000-23-24-000-2003-00326-01
Demandante: MAERSK COLOMBIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Desglose de Póliza y obedézcase

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (Negrillas fuera del texto original).

Analizados los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Minas y Energía, y la disposición normativa anteriormente referida, **es procedente el desglose del documento solicitado** visible a folio 269 y 271 del cuaderno principal del expediente.

Ordénase el desglose del documento correspondiente a la Póliza Judicial No. 1804065 del 23 de septiembre del 2003 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3) Una vez ejecutoriado este auto y cumplidas las decisiones precedentes, previas las anotaciones del caso **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-24-000-2009-00015-01
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP.
Demandado:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	<i>Desglose de Póliza y copias</i>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 297 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1) Mediante sentencia proferida el día 25 de junio del 2012 proferida por la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 195 a 226 cdno. ppal.), se resolvió de fondo el presente asunto, en el sentido de denegar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho solicitadas.

Posteriormente, en contra de la anterior decisión, la apoderada judicial de la sociedad demandante, presentó recurso de apelación para que fuera resuelto por el Consejo de Estado (fls. 229 a 237 cdno. ppal.).

Finalmente, en providencia del 25 de noviembre del 2019 la Sección Primera del Consejo de Estado (fls. 21 a 53 cdno. No. 1), confirmó la sentencia 25 de junio del 2012, y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, mediante memorial radicado el día 24 de abril del año en curso (fls. 287 a 293 cdno. ppal.), la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, solicitó el desglose de la

Expediente: No. 25000-23-24-000-2009-00015-01
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Desglose de Póliza y copias

Póliza Judicial obrante en el expediente. En efecto, a folios 55 y 56 del cuaderno principal del expediente se advierte la Póliza de Seguro de Cumplimiento expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. con No. JU002297 del 26 de mayo del 2009.

Estudiada la solicitud de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tachá, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

Expediente: No. 25000-23-24-000-2009-00015-01
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Desglose de Póliza y copias

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (Negrillas fuera del texto original).

Analizados los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Minas y Energía, y la disposición normativa anteriormente referida, **es procedente el desglose del documento solicitado** visible a folio 55 y 56 del cuaderno principal del expediente.

Ordénase el desglose del documento correspondiente a la Póliza Judicial No. JU002297 del 26 de mayo del 2009 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) De otro lado, en atención a la solicitud radicada el 12 de marzo del año 2020 por el apoderado judicial de la parte demandada (fls. 245 a 285 cdno. ppal.), por Secretaría, expídase a costa de la interesada, copia integral y auténtica de las sentencias con fecha 25 de junio del 2012 proferida por la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del 25 de noviembre del 2019 la Sección Primera del Consejo de Estado.

3) Finalmente, en atención al memorial presentado personalmente por el doctora Hilga Marcela Mantilla Sánchez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido mediante comunicación del 28 de agosto del año 2020 (fls. 294 a 297 cdno. ppal.), se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días

Expediente: No. 25000-23-24-000-2009-00015-01
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Desglose de Póliza y copias

después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

4) Una vez ejecutoriado este auto y cumplidas las decisiones precedentes, previas las anotaciones del caso **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Ref: Exp. N° 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Decide incidente de desacato

Procederá el Despacho a establecer si hay lugar a imponer sanción en contra de las accionadas, en el marco de la acción popular de la referencia.

Antecedentes

Revisado el expediente, se observa que fueron proferidas sentencias de primera y segunda instancia, los días 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2015, en las que se ordenó lo siguiente.

Sentencia de primera instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” (f. 1150, cuaderno 2).

“PRIMERO.- DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Carencia de Objeto, propuestas por el Departamento de Cundinamarca, así como las de inexistencia de la causal invocada como violación de los derechos colectivos e improcedencia de la Acción, propuestas por el Municipio de Viotá.

SEGUNDO.- DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en relación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

TERCERO.- AMPÁRANSE los derechos colectivos a la salubridad pública, vulnerado por el Municipio de Viotá; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por todos los demandados, y a los derechos de los consumidores y usuarios, vulnerados por los municipios accionados.

CUARTO. En consecuencia, **ORDÉNASE** a los Municipios de Viotá, Tocaima y Apulo, al Departamento de Cundinamarca y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima.

OCTAVO.- CONFÓRMASE un Comité de verificación para el cumplimiento de la sentencia, que estará integrado por un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, un (1) representante del Municipio de Viotá, un (1) representante del Municipio de Apulo, un (1) representante del Municipio de Tocaima, un (1) representante por cada una de las juntas de acción comunal de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, un (1) representante del Departamento de Cundinamarca, un (1) representante de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y los personeros de cada uno de los municipios mencionados.

Dicho Comité deberá presentar ante el Despacho del Magistrado Sustanciador informes mensuales acerca del cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOVENO.- NIÉGASE la solicitud de condena en costas y agencias en derecho.

DÉCIMO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.”.

Sentencia de segunda instancia, dictada por el Consejo de Estado, Sección Primera (f. 1309, cuaderno 3).

“PRIMERO.- MODÍFICASE el numeral cuarto de la sentencia apelada, el cual quedará así:

CUARTO.- En consecuencia, **ORDÉNASE** a los Municipios de Viotá, Tocaima y Apulo, y, al Departamento de Cundinamarca que dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta, del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima.

SEGUNDO:.. ADICIÓNASE la sentencia apelada, con los siguientes numerales:

4.1.) ORDÉNASE a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, celebrar convenio interadministrativo con el fin de que, los municipios de Apulo y Tocaima, comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Viotá pueda adecuar el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.

4.2.) ORDÉNASE al municipio de Viotá, que de manera obligatoria, mientras se ejecutan e implementan las obras de infraestructura e implementación, continúe con la prestación del servicio de acueducto mediante el abastecimiento continuo de agua potable en condiciones que supongan un nivel de riesgo bajo para la población de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, como solución provisional al suministro de agua de las veredas; y efectúe inmediatamente, junto con las Alcaldías de Apulo y Tocaima, campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes de las veredas, sobre las precauciones que deben observar al momento de consumir el agua suministrada.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

4.3.) INSTÁSE al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que preste apoyo de tipo técnico y administrativo a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, en la implementación de un sistema de acueducto adecuado para la prestación del servicio en las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos.

TERCERO.- CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO.- REMÍTASE copia del presente fallo con destino a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.”.

Posteriormente, en la audiencia de verificación de pacto de cumplimiento de la sentencia que se llevó a cabo el 3 de mayo de 2017, se establecieron los siguientes compromisos

“El Gobierno Departamental de Cundinamarca **SE COMPROMETE** a pagar la diferencia que resulte del costo del proyecto, entre la fecha de planeación y la fecha de ejecución. Contribuye la Gobernación en el cierre financiero del proyecto.

El representante de la Ventanilla Única Departamental manifiesta que la entidad que representa está comprometida con la viabilización del proyecto de que trata el caso concreto. Manifiesta que el problema actual del proyecto se resume en dos elementos: una técnica, superable; y la segunda, que no se cuenta con los predios para la ejecución del proyecto, cuestión que le compete a los Municipios.

El Alcalde de Viotá, Cundinamarca, se compromete a continuar la gestión. Señala que solamente falta adquirir un predio para el desarrollo del Proyecto. El Alcalde se compromete a adelantar las acciones pertinentes para lograr la adquisición del predio faltante en su jurisdicción. Solicita el apoyo jurídico de la EPC para adelantar el trámite de expropiación.

Para solucionar el problema planteado por el Alcalde de Viotá, se propone ubicar el tanque en otro predio que ya es de propiedad del Municipio.

En la audiencia se ponen de presente los inconvenientes de la modificación

La Empresas Públicas de Cundinamarca **SE COMPROMETE** a apoyar jurídicamente al Alcalde de Viotá, Cundinamarca, para efectos de determinar si es más adecuado al proyecto la modificación de los estudios o iniciar el proceso de expropiación.

El Magistrado ofrece como Juez de la Acción Popular, apoyo para agilizar el trámite de adquisición del inmueble faltante para viabilizar el proyecto en el Municipio de Viotá, con el fin de hacer comparecer a los propietarios o al apoderado del predio faltante, para hacer comparecer (sic) al Tribunal en una reunión donde estén presente las partes.

El Magistrado le solicita al Alcalde del Municipio de Viotá que allegue al proceso los datos de los dueños de los predios para efectos de vincularlos a este proceso y lograr la viabilización del proyecto.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

El Alcalde de Viotá **SE COMPROMETE** a informar al Despacho los nombres y lugar de identificación de los dueños de los predios.

El Alcalde de Tocaima manifiesta que no tienen ningún problema con los predios.

El Alcalde de Apulo manifiesta que le corresponden cinco (5) predios. Señala que están elaboradas las minutas y solamente se está a la espera de coordinar con los propietarios para firmar las minutas. Señala que las servidumbres que se constituyan quedarán a nombre de los Municipios.

El Secretario Jurídico y Delegado del Gobernador de Cundinamarca y Representante de la Gobernación en la Junta Directiva del ICU, **SE COMPROMETE** a agilizar el trámite del proyecto en el marco de las competencias de la Gobernación de Cundinamarca y del ICU.

El Actor popular solicita a los asistentes que se fijen plazos determinados, tanto para el tema de servidumbres, compra de predios como ejecución del proyecto. Agrega, además, que al proceso debe vincularse al consultor.

El Representante de la Ventanilla de Viabilización Departamental manifiesta que la concesión de aguas se encuentra vencida y solicita que la misma sea renovada.

El Alcalde del Municipio de Viotá manifiesta que considera que debe resolverse los temas de continuidad del servicio y calidad del agua. Señala que el Acueducto de Viotá no tiene la capacidad para brindar la continuidad del servicio y brindar calidad de agua. Señala que se deben realizar modificaciones para mejorar la abducción de agua en la bocatoma y la calidad. La Alcaldía está explorando alternativas para lograr la prestación continua del servicio de agua, lo cual no está relacionado con este proceso.

Finalmente señala que el Municipio de Viotá tiene las fuentes hídricas pero que no tienen la capacidad técnica.

Las Empresas Públicas de Cundinamarca **SE COMPROMETE** a realizar una consultoría para buscar alternativas de optimización al Acueducto de Viotá con miras a lograr continuidad en la prestación del servicio y calidad del agua. La visita se realizará el próximo 12 de mayo de 2017, para efectos de dar celeridad a lo que se denomina la fase 2 del Proyecto.

El Magistrado considera que en ocho (8) días se rinda informe al Tribunal sobre el avance de la gestión predial y las gestiones que, en su criterio, puede adelantar el Tribunal para agilizar el procedimiento.

El Gerente de las Empresas Públicas de Cundinamarca señala que a más tardar el día viernes se informará el plazo para que el consultor entregue los informes, ajustes y autorizaciones respectivas.

El Magistrado señala que la gestión predial en aquellos casos que no revistan de complejidad, deberá realizarse en el término de un (1) mes. El Tribunal estará pendiente de las actuaciones que lleven a cabo los alcaldes.

El representante de la vereda la Ceiba manifiesta que la medida provisional no se está cumpliendo.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

Los Alcaldes intervienen en el sentido de señalar que están suministrando agua potable a través de carro tanque. Agrega que se firmaron compromisos y que el suministro de agua es mayor en época de sequía.

El señor Procurador manifiesta que se debe aclarar el tema del compromiso de la concesión de aguas.

En Dirección General de la Secretaría de Ambiente de la Gobernación de Cundinamarca **SE COMPROMETE** agilizar el trámite de la concesión de aguas por el Municipio de Viotá. El Alcalde del Municipio se compromete a entregar copia de los documentos que se han radicado para efectos de lograr la concesión de aguas.

La Defensoría del Pueblo **SE COMPROMETE** a ofrecer el apoyo que requieran las partes para la buena marcha del proyecto.”.

Mediante auto del 26 de enero de 2021, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- NO SANCIONAR a los señores Wilmar Alexander Martínez Bareño, Gustavo García Bernal y Héctor Jorge Cante Acosta, quienes, respectivamente, fungieron como alcaldes de los municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, para el año 2019.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al señor Gustavo García Bernal, quien fungió como alcalde del Municipio de Apulo en el periodo 2016 a 2020, al correo electrónico ggarabogado@hotmail.com, para que allegue constancia de pago de la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en providencia del 11 de octubre de 2018, por el H. Consejo de Estado, so pena de remitir copias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

TERCERO.- REQUIÉRASE a los señores alcaldes de los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima; Gobernador de Cundinamarca; Gerente General de Empresas Públicas de Cundinamarca y Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que alleguen copia de la respuesta a la petición dirigida por los habitantes de las veredas San Carlos del Municipio de Tocaima, La Horqueta y La Ceiba del Municipio de Apulo (allegada a este Despacho judicial el 12 de enero de 2021), referente al cumplimiento de los fallos proferidos en la presente acción popular.

Para allegar la respuesta se concede un término de cinco (5) días, a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia. Por Secretaría ofíciase.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

CUARTO.- ABRIR incidente de desacato contra los señores alcaldes de los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima; Gobernador de Cundinamarca; y Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En el marco de dicha actuación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dichos funcionarios deberán rendir sendos informes sobre el estado actual de cumplimiento de los fallos dictados por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado el 6 de junio de 2013 y el 5 de marzo de 2015, expediente No.2011-00425.

Por Secretaría, ofíciase y realícese la correspondiente **notificación personal** por los medios electrónicos autorizados.”

Posteriormente, mediante auto del 4 de mayo de 2021, el Despacho requirió al Municipio de Viotá, en atención a que las respuestas que habían allegado estaban incompletas y por lo tanto no era posible tomar una decisión de fondo.

En cumplimiento de lo anterior, el Municipio de Viotá allegó la información requerida por el Despacho.

También obra dentro del expediente, escrito del Ministerio de Vivienda donde pone en conocimiento del Despacho que algunos entes territoriales no han dado respuesta a diferentes oficios en los que se les ha requerido.

Así las cosas, procederá el Despacho, con las respuestas que obran en el expediente a emitir la decisión que en derecho corresponda, en los siguientes términos.

Documentos que obran en el expediente:

Municipio de Apulo

La Alcaldesa, señaló que dentro de las acciones desarrolladas por el Municipio de Apulo y en aras de dar cumplimiento a la sentencia, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Apulo EMPOAPULO con apoyo del carro tanque de EPC está suministrando agua potable a las veredas La Ceiba, la Horqueta de Apulo y San Carlos de Tocaima.

Igualmente se adquirió a través de la sana posesión el inmueble donde funciona el Tanque de Almacenamiento el cual es operado por la Empresa de Servicios Públicos de Viotá, mediante Escritura Pública N° 181 del 4 de abril de 2019, compromisos adquiridos por la anterior administración. Se estableció, además, que no se requieren de otras servidumbres ya que estas pueden ir paralelas sobre la vía.

De otro lado, informó que el Acueducto de Viotá se encuentra en servicio hace más de cinco años, y lo presta a las veredas, además abastece al casco urbano de ese municipio.

Así mismo, se firmó un convenio tripartito entre los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima con el fin de realizar los estudios y diseños de la bocatoma que surtirá al Acueducto del Municipio de Viotá y de esta manera optimizar la captación.

Una vez terminados los estudios y diseños estos deberán ser ejecutados por el Municipio de Viotá quien además deberá actualizar el PUEAA ante la CAR, el censo actualizado de la población beneficiaria del sector, así como el proyecto de reforestación.

Respecto al cumplimiento definitivo de las sentencias, la planta de tratamiento se estará culminando y optimizando a finales del año 2023 o antes si se obtienen las aprobaciones de la CAR en cuanto a captación y concesión y los recursos que deberán aportar los tres municipios.

Ministerio de Vivienda

Mediante apoderada, el Ministerio solicita al Despacho no imponer sanción por los siguientes motivos.

Al revisar el Sistema de Gestión de Información del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico -SIGEVAS- se pudo evidenciar que mediante radicado N° 2015ER0055682 del 28 de mayo del año 2015 Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP presentó ante el Ministerio, el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

VEREDAS SAN CARLOS/ EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, Y QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA - CUNDINAMARCA", para concepto técnicamente aceptable, y cuatro meses después a su presentación, mediante oficio 2015ER010209 del 23 de septiembre de 2015 Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP solicitó retirar dicho proyecto por lo que mediante oficio 2015EE0095573 del 02 de octubre de ese mismo año, este Ministerio procedió a entregarle los archivos de los proyectos.

De igual manera en este mismo oficio se les indicó "en caso de requerir apoyo puede comunicarse con la Subdirección de proyectos, al teléfono 3323434 ext. 3702, para que se le preste la asistencia que considere necesaria".

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dejó claro que muy a pesar de ser retirado el proyecto, se podía continuar con la asistencia necesaria para continuar con el proyecto acá mencionado.

De igual manera, la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de oficio radicado 2021EE0026057, reiteró a las Alcaldías de Viotá, Apulo, Tocaima y a las Empresas Públicas de Cundinamarca el apoyo técnico y/administrativo por parte de este Ministerio, para la construcción del sistema de acueducto de las veredas La ceiba, la Horqueta y San Carlos.

Es importante resaltar que a la fecha ni los Municipios de Tocaima, Viotá, Apulo, ni las Empresas Públicas de Cundinamarca han radicado ante el Ministerio de Vivienda el proyecto para la construcción del sistema de acueducto de las veredas la ceiba, la horqueta y San Carlos.

Al respecto, toda decisión judicial de fondo debe basarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que permitan demostrar fehacientemente los hechos en que funda la demanda, que le permita al Juez la certeza de los mismos, basado siempre bajo el principio de la sana crítica y bajo un juicio lógico y razonable.

Por lo tanto, cuando se emita una condena ésta solo obedecerá a la existencia de pruebas que conduzca a la certeza de los daños y de la imputabilidad de los mismos.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

De esta manera queda demostrado que la sentencia referida en el asunto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encuentra cumplida, y por ende NO SE HA INCURRIDO EN DESACATO.

Municipio de Tocaima

Mediante apoderada judicial, el municipio de Tocaima indicó lo siguiente.

Las entidades territoriales accionadas no han podido construir el acueducto para la población que no cuenta con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, toda vez que primero es necesario la optimización del acueducto y alcantarillado existente en el municipio de Viotá que a su vez es la encargada de la prestación de este servicio, pues se requiere contar con suficiente presión y continuidad del flujo de agua para que llegue a las comunidades de las veredas objeto de la acción popular.

Igual que el Municipio de Anapoima, informa que el 10 de marzo de 2021 se suscribió el Convenio Interadministrativo de Cooperación entre los Municipios de Apulo, Viotá y Tocaima N° 001-2021, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos entre las Alcaldías de Tocaima, Viotá y Apulo para realizar los estudios y diseños de las bocatomas del Rio Ruisito y Rio Lindo en cumplimiento a las sentencias de los expedientes 2011-425 y 2010-571.

Municipio de Viotá

“Durante el año 2020 el municipio de Viotá ha realizado las actividades y trámites para mejorar el servicio del acueducto actual, denominado acueducto “Las Torres”, para lo cual se ha priorizado en el Plan de Acción el proyecto de optimización de las conducciones del acueducto de las veredas San Carlos, El Piñal, La Ceiba, La Horqueta, El Espino, el Bejucal, Quitasol en los municipios de Apulo, Tocaima y Viota, para que se financie con fondos del Sistema General de Participaciones (SGP), ejecutor del proyecto Empresas Publicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

De igual forma, durante la vigencia del año 2020, el municipio de Viotá efectuó las acciones que más adelante se relacionan, con las cuales ha cumplido con las órdenes dadas en las sentencias de primera instancia del 6 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y de segunda instancia, emanada por el Consejo de Estado de marzo 5 de 2015.

a) celebración del Convenio Interadministrativo que se celebrará entre los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá con el fin de que los municipios de Apulo y Tocaima, comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Viotá pueda adecuar el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.

b) En cuanto a la concesión de aguas superficiales otorgada por la CAR

La CAR le otorgó a la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S. E.S.P la concesión de aguas superficiales mediante la Resolución No. 853 de 27 de marzo de 2019, en un caudal de 5.92 litros por segundo para su captación del Rio Lindo y mediante Resolución No. 896 de 29 de marzo de 2019 “por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones” también le otorgan al mismo prestador un caudal de 1.1 litros por segundo del Rio Ruisito.

El 21 de febrero de 2020, la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante oficio de radicado No. O.E. 095-2020 del 21 de febrero de 2020 el expediente de las concesiones de agua otorgadas a la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P del municipio de Viotá; teniendo los expedientes se adelantó la verificación del proceso de otorgamiento de las concesiones de agua, donde se encontró un error de asignación de los caudales necesarios para el suministro del servicio de acueducto.

Confirmada la información, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca por medio del oficio de radicado No. O.E. 139-2020 del 28 de febrero de 2020 (**Anexo 3**) la solicitud de revisión y modificación de la Resolución 853 de 2019, donde se le sustenta el error cometido por la CAR y se le sustenta el caudal que se debió otorgar en dicha licencia que era de 15 litros por segundo.

Con dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca por medio del oficio de radicado No. 13202101684 del 12 de marzo de 2020 (**Anexo 4**) que la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P tenía la opción de interponer el recurso de reposición, el cual no presentó en la vigencia 2019 ninguna solicitud de cambio por error del cálculo.

Dada dicha respuesta, la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P por medio del oficio de radicado No. O.E. 527-2020 del 18 de marzo de 2020 (**Anexo 5**) solicitamos que se tenga en cuenta varias evidencias dentro del expediente para poder solucionar y ampliar el caudal realmente solicitado.

Para terminar dicho proceso, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca informa que al no haber presentado el recurso de reposición dentro los términos, había prescrito los tiempos de las reclamaciones. Oficio de radicado No. 13202102949 del 06 de junio de 2020 (**Anexo 6**).

Con posterioridad, la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P consultó la posibilidad de comenzar el trámite de ampliación de caudal, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, informó que debe cumplir con varias obligaciones que están dentro las concesiones de aguas presentar para su aprobación los planos, diseños y memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación (en medio físico a escala 1:500, como en medio magnético), del sistema de captación ajustadas con base en el caudal asignado.

Donde se puede establecer que para el primer numeral, la Empresa no cuenta con los diseños de las bocatomas. Los estudios y diseños de la bocatoma se contratarán con los recursos del Convenio Interadministrativo celebrado entre los municipios de Viotá, Tocaima y Apulo que se encuentran en proceso de perfeccionamiento como lo acreditamos anteriormente.

c) En cuanto al programa de uso, eficiente y ahorro de agua que contemple entre otros, el mantenimiento, revisión y control de fugas en las tuberías de conducción y, distribución, aprovechamiento de aguas lluvias para su posterior utilización, entre otros que conlleven a la reducción del consumo y porcentaje de perdidas, dentro del sistema de captación, distribución, uso.

Los programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua fueron realizados por las Empresas Públicas de Cundinamarca y enviados a la Empresa de Servicios Públicos de Viotá SAS ESP por medio de correo electrónico el 29 de diciembre de 2019, se presentaron por medio del oficio de radicado No. O.E. 062-2020 del 18 de febrero de 2020 (**Anexo 7**) donde se radicaron en la CAR para su revisión y aprobación.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca dio respuesta con el Radicado No. 20202126931 del 18 de mayo 2020 (**Anexo 8**) donde realiza unas observaciones a los PUEAA, para corregir y por lo que la Empresa de Servicios Públicos de Viotá mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 (**Anexo 9**), solicita a las Empresas Públicas de Cundinamarca las modificaciones solicitadas por la CAR.

En cuanto a la siembra de árboles la Alcaldía Municipal de Viotá y la Empresa de Servicios Públicos de Viotá SAS ESP tiene presupuestado la siembra de dichos elementos forestales para dar cumplimiento del mismo y a las concesiones de agua otorgadas por la CAR.

El proceso de siembra de los árboles se efectuará una vez la CAR autorice el lugar de la siembra, trámite que efectuaremos cuando terminemos la identificación de los lugares óptimos para realizarla.

En la actualidad enviamos solicitud de autorización para la siembra de 700 árboles a la CAR (**Anexo 10**), así como también solicitud de validación de 1206 árboles sembrados en la cuenca de las fuentes hídricas (**Anexo 11**). Culminado este proceso, se procederá a hacer las solicitudes de ampliación del caudal necesario para el proyecto de OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

DE LAS CONDUCCIONES E INFRAESTRUCTURA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS SAN CARLOS / EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTÁ.

d) En cuanto a la obligación de abastecimiento de agua potable a las veredas

La Empresa de Servicios Públicos de Viotá SAS ESP ha suministrado a los residentes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos el servicio de acueducto por las redes instaladas anteriormente mencionadas, hasta la Portada.

Ahora bien, y con el propósito de verificar el funcionamiento de las mismas, la empresa de servicios públicos de Viotá realizó visitas en los predios para confirmar la información de la falla del servicio y se puede decir que la mayoría de los suscriptores del sector y que viven en los predios si les está llegando agua sin inconvenientes. (**Anexo 12**).

Es preciso, tener en cuenta que en las visitas predio a predio se ha encontrado que existen suscriptores que usan el agua potable para recreación como el llenado de piscinas, o temas de cría de animales, lo que reduce la capacidad de la red e incumplimiento de la sentencia al utilizar agua potable para otros usos, y no solo eso, sino que también le quita la posibilidad a que otros usuarios tengan el servicio, por lo que es necesario que la comunidad entre en razón y le den un buen uso al agua y solo se utilice para su consumo.

También se encontró que existen predios que no tienen medidor, incumpliendo a cabalidad el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, situación que permite que los suscriptores no cuenten con un control en la captación del líquido y como la mayoría no tiene flotadores o registros de control eso causa que se desperdicie el agua de la comunidad.

e) En cuanto a la cantidad de agua potable que se ha suministrado a los residentes de las veredas de La Ceiba, la Horqueta y San Carlos.

Es preciso señalar que la sentencia T-312 de 2012 en su artículo 3 dice: *“...La cantidad de agua a proveer no puede ser menor a la capacidad de suministro del tipo de acueducto que le correspondería a cada vereda, esto es entre 100 y 150 litros de agua diarios por habitante de conformidad...”* (cursiva y subrayado propios).

La Empresa de Servicios Públicos de Viotá por servicio domiciliario de acueducto para las veredas de San Carlos, La horqueta y La portada durante la vigencia fiscal facturó un total de once mil trescientos treinta y tres (11.333) m3, lo que quiere decir que un total de once millones trescientos treinta y tres mil (11.333.000) litros, en la actualidad a un total de 166 suscriptores. Significa lo anterior, que para la vigencia del año 2020 cada suscriptor debió recibir un total de 68.27 m3 o 68.270 litros en el año, si lo

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

dividimos en 12, tendremos que cada suscriptor recibió 5.689 litros mensuales, ahora si lo dividimos en 30, es forzoso concluir que la Empresa de Servicios Públicos de Viotá SAS ESP ha suministrado un total de 189.64 litros por suscriptor día.

Si nos remitimos a la misma sentencia, en su artículo 2, se puede contar que son en total 18 suscriptores que establecen la necesidad del servicio para las veredas de la Horqueta, La Ceiba y San Carlos, lo que nos muestra que en ocho (8) años se aumentó en un total de 148 suscriptores situación que desmejora el servicio, ya que el acueducto construido estaba para los suscriptores de la sentencia y no para los aumentos desmedidos de la población actual y tampoco para población flotante y usos diferentes al consumo humano.

g) En cuanto a las campañas de educación sanitaria para instruir a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, sobre precauciones que deben observar al momento de consumir el agua potable suministrada.

La Secretaria de Infraestructura, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Viotá realizó capacitación y campaña ambiental sobre las precauciones que deben tener en cuenta los habitantes residentes en las veredas de la Ceiba, la Horqueta y San Carlos al consumir el agua suministrada por la Empresa de Servicios Públicos de Viotá, con el apoyo de la Empresa de Servicios de Viotá, como se evidencia en los siguientes registros:

La Administración Municipal junto con la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P. está comprometido con las comunidades de las veredas afectadas en la prestación de servicio del vital líquido (agua).

Por tal motivo se puso en marcha Campañas Sanitarias y Capacitaciones de prevención y cuidado con el agua para minimizar el impacto de escases de agua de las veredas de La Horqueta, La Ceiba, San Carlos con el objetivo de garantizar el Uso Eficiente de este recurso y mejorar la calidad de vida de los habitantes de estas veredas.

h) En cuanto a las reuniones celebradas entre los alcaldes de Viotá, Apulo y Tocaima para la coordinación de las acciones que permitan el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias.

Adjuntamos actas en las que constan las reuniones celebradas entre los alcaldes de Viotá, Apulo y Tocaima para la coordinación de las acciones que permitan el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias. **(Anexo 14)**

Con todo lo anterior, aunado al informe enviado a su Despacho el 24 de enero de 2020, se puede concluir que la Alcaldía de Viotá ha venido realizando las acciones y trámites necesarios para dar cumplimiento a las

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

órdenes contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia emanadas del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, respectivamente.

De igual forma, se acredita que el municipio de Viotá ha garantizado el servicio de agua potable a los habitantes de las veredas San Carlos, la Horqueta y la Ceiba.

Análisis del Despacho

El Despacho revisará una a una las órdenes que fueron impartidas en los fallos de primera y segunda instancia y revisará, con base en los informes aportados, si estas se han cumplido o no.

“**ORDÉNASE** a los Municipios de Viotá, Tocaima y Apulo, al Departamento de Cundinamarca y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima.”.

Esta orden, que constituye la determinación principal, **no se ha cumplido**.

Es evidente que el término fijado para que los municipios de Viotá, Apulo, Tocaima y el Departamento de Cundinamarca adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua **continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad** a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima, se encuentra vencido hace más de 5 años, si se toma en consideración la sentencia del Consejo de Estado, pues, a la fecha, no se advierte la construcción de una obra para el suministro de agua a las veredas mencionadas en forma continua.

No obstante, de acuerdo con los informes allegados a los habitantes de las veredas objeto de esta acción popular, se les está suministrando el servicio de agua a través del carro tanque prestado por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Apulo.

Lo anterior como una medida provisional mientras se realiza en su totalidad la obra para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

Otro asunto que el Despacho encuentra superado, es el de la constitución de servidumbres, lo cual fue realizado mediante Escritura Pública del 4 de abril de 2019 y conforme lo indica la alcaldesa del Municipio de Apulo, no se requieren nuevas servidumbres.

“**ORDÉNASE** a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, celebrar un convenio interadministrativo con el fin de que, los municipios de Apulo y Tocaima, comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Viotá pueda adecuar el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.”.

Esta orden **se ha cumplido, parcialmente.**

Lo anterior, porque de acuerdo a los documentos allegados al expediente el 10 de marzo de 2021, se suscribió el Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 001-2021 entre los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima, que tiene como objeto “aunar esfuerzos técnicos entre las Alcaldías de Tocaima, Viotá y Apulo para realizar los estudios y diseños de las bocatomas del Rio Ruisito y Rio Lindo en cumplimiento a las sentencias de los expedientes 2011-425 y 2010-571.”.

El plazo de ejecución de dicho convenio fue de dos meses, el cual terminó el 11 de junio de 2011. Sin embargo, a la fecha no se tiene información sobre tal ejecución.

“**ORDÉNASE** al municipio de Viotá, que de manera obligatoria, mientras se ejecutan e implementan las obras de infraestructura e implementación, continúe con la prestación del servicio de acueducto mediante el abastecimiento continuo de agua potable en condiciones que supongan un nivel de riesgo bajo para la población de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, como solución provisional al suministro de agua de las veredas; y efectúe inmediatamente, junto con las Alcaldías de Apulo y Tocaima, campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes de las veredas, sobre las precauciones que deben observar al momento de consumir el agua suministrada.”.

Esta orden **se cumple**

De conformidad con lo expuesto por los municipios de Viotá, Anapoima y Apulo, mientras se construye el acueducto ordenado en los fallos proferidos en el marco de esta acción popular, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Apulo EMPOAPULO con apoyo del carro tanque de EPC está suministrando agua potable a las veredas La Ceiba, la Horqueta de Apulo y San Carlos de Tocaima.

“**ÍNSTASE** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a que preste apoyo de tipo técnico y administrativo a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, en la

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

implementación de un sistema de acueducto adecuado para la prestación del servicio en las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos.”.

Esta orden **se cumple**

De acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de oficio radicado 2021EE0026057, reiteró a las Alcaldías de Viotá, Apulo, Tocaima y a las Empresas Publicas de Cundinamarca el apoyo técnico y/administrativo por parte de este Ministerio, para la construcción del sistema de acueducto de las veredas La ceiba, la Horqueta y San Carlos.

Precisó que a la fecha ni los Municipios de Tocaima, Viotá, Apulo, ni las Empresas Publicas de Cundinamarca han radicado ante el Ministerio de Vivienda el proyecto para la construcción del sistema de acueducto de las veredas la ceiba, la horqueta y san Carlos.

Medidas a tomar

Analizados la totalidad de informes que obran en el expediente y que fueron allegados por cada una de las accionadas, el Despacho no impondrá sanciones a las mismas, toda vez que encuentra que por su parte hay un compromiso para cumplir con las órdenes dictadas en los fallos proferidos en el marco de esta acción popular.

Sin embargo, no imponer sanciones, no significa que las ordenes estén siendo cumplidas a cabalidad, pues la orden principal que es la construcción y suministro de acueducto y alcantarillado a las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, aún se encuentra en trámites de obra.

Así las cosas, con el fin de hacer seguimiento a las actividades desarrolladas tanto por los municipios, como por la Gobernación de Cundinamarca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se impartirán las siguientes órdenes.

En cabeza del Municipio de Tocaima, lugar donde se encuentran geográficamente ubicadas las veredas objeto de esta acción, deberá convocarse a una mesa de trabajo que estará conformada por tal municipio y los de Apulo y

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

Viotá, así como por un representante de la Gobernación de Cundinamarca y un representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En tal reunión deberá discutirse sobre el avance y las actividades que se han ejecutado con el fin de dar cumplimiento a los fallos proferidos en esta acción popular.

De tal reunión deberá allegarse un informe integral a este expediente, donde además se especifique el avance del Convenio Interadministrativo 001-2021, se deberá indicar si el mismo ya se ejecutó y el paso a seguir o si no se ha ejecutado, las razones para tal situación. Así mismo, deberá indicarse los compromisos adquiridos por los accionantes y las actividades que se planean entre los municipios y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Para convocar y realizar la mencionada mesa de trabajo, se concede un término de 1 mes a partir de la notificación de este auto y a partir de la realización de la reunión, se concede el término de 10 días al Municipio de Tocaima para presentar el informe solicitado por el Despacho.

Finalmente, mediante auto del 26 de enero de 2021, se le requirió al señor Gustavo García Bernal, quien fungió como alcalde del Municipio de Apulo en el periodo 2016 a 2020, al correo electrónico ggarabogado@hotmail.com, para que allegue constancia de pago de la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en providencia del 11 de octubre de 2018, por el Consejo de Estado; no obstante no obra dentro del expediente respuesta a tal requerimiento.

En atención a lo anterior, se ordenará expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de las siguientes piezas procesales con el fin de que sean enviadas por la Secretaría de la Sección Primera a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- cobro coactivo, para que si a bien lo tiene inicie el proceso correspondiente:

1. Providencia del 11 de octubre de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, donde se impuso tal sanción (Fls. 2072 a 2087 Cuaderno 6)
2. Auto del 29 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho (Fls. 2169 a 2175 Cuaderno 7)

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

3. Auto del 26 de enero de 2021, proferido por este Despacho (Fls.2378 a 2395 Cuaderno 7)
4. De esta providencia.

En consecuencia, **SE DISPONE**.

PRIMERO.- NO SANCIONAR a los alcaldes de los municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente, a las anteriores personas sobre la decisión tomada en este auto.

TERCERO.- ORDENAR al Municipio de Tocaima, convocar a una mesa de trabajo que estará conformada por tal municipio y los de Apulo y Viotá, así como por un representante de la Gobernación de Cundinamarca y un representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En tal reunión deberá discutirse sobre el avance y las actividades que se han ejecutado con el fin de dar cumplimiento a los fallos proferidos en esta acción popular.

De tal reunión deberá **allegarse un informe integral a este expediente**, donde además se especifique el avance del Convenio Interadministrativo 001-2021, se deberá indicar si el mismo ya se ejecutó y el paso a seguir o si no se ha ejecutado, las razones para tal situación.

Así mismo, **deberá indicarse** los compromisos adquiridos por los accionantes y las actividades que se planean entre los municipios y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Para convocar y realizar la mencionada mesa de trabajo, se concede un término de 1 mes a partir de la notificación de este auto y a partir de la realización de la reunión, se concede el término de 10 días al Municipio de Tocaima para presentar el informe solicitado por el Despacho. Por Secretaría ofíciase.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

Incidente de desacato

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia al poder allegado por la abogada Clara María Luna Mendoza, quien fungió como apoderada del municipio de Tocaima, en atención al escrito de renuncia que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Expediente: No. 250002324000201100498 - 01
Demandante: CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO
Demandado: DISTRITO CAPITAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Corre traslado para alegar de 1ª instancia*

Cumplida como se encuentra la etapa probatoria, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A. antes del vencimiento del término señalado, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el traslado especial de que trata la norma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

***Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000201200344 - 01
Demandante: INCOMINAGRO S.A.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto *Etapas probatorias*

Revisada la etapa de recaudo probatorio dentro del asunto de referencia, y en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 834 cdno. ppal. No. 2), el Despacho dispone:

1) Por Secretaría, **ofíciase** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso: **a)** copias integrales y auténticas de los 5 planos, y cds anexos al expediente No. 30872 (8009-761-30872), toda vez que, dentro de los documentos anexos a la demanda como antecedentes de dicho expediente no se encuentran éstos, y **b)** original o copia integral y auténtica de *“las actas y grabaciones de la audiencia pública de rendición de cuentas realizada en el Municipio de Cogua donde el representante legal señor Jorge Ariza denunció la no contestación y se obtuvo el compromiso del Director General de la CAR Dr. Edgar Alfonso Bejarano Méndez que en res semanas daban respuesta.”* (fl. 98 y 365 cdno. ppal.).

2) Por Secretaría, **oficiése** a la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al presente proceso original o copia integral y auténtica de " *correo electrónico o comunicación efectuada el 8 de Septiembre (sic) 8 de de 2010, donde se remite a la Secretaría general del MAVDT, correo electrónico remitido por el señor Germán Enrique Aguilar Cabrejo, y solicita intervenir en lo de su competencia.*" (fl. 98 y 365 cdno. ppal.).

3) En virtud de poder recaudar la prueba pericial decretada en auto del 28 de agosto del 2013 (fls. 435 a 437 cdno. ppal. No. 1), para el efecto **designase** como perito en este proceso al señor Orlando Quintero Montoya perito especialista en medio ambiente, quien puede ser ubicado en la calle 5 Sur No. 32-283 Apartamento 702 Medellín – Antioquia, teléfonos +57 4 5842585 – 3104435926, dirección electrónica orlaquim@hotmail.com y orlaquim72@gmail.com, para que rinda dictamen pericial sobre los puntos solicitados por la parte actora en el numeral 11. 67 del acápite de Pruebas – “Peritos e Inspección Libros y Soportes Contables e Informáticos” de la demanda visible a folio 103 y numeral 8.2 de la adición y corrección de la demanda visible a folio 370 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Ref: Expediente:	250002324000201300187-01
Demandante:	TTIMEX S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contra la sentencia del dos (2) de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 En memorial radicado el 16 de mayo de 2013, la sociedad TTIMEX S.A.S., mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, solicitó como pretensiones las siguientes:

"Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1-03-238-421-636-1-0004598 de agosto 14 de 2012 de la División de Gestión de Fiscalización y su confirmatoria la Resolución No. 01216 400 601 1041 de diciembre 05 de 2012 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, a título de dato emergente, se ordene la entrega del automotor, campero Toyota Land Cruiser, modelo 2006, color beige, particular, número de motor 1HZ0509389, serial número JTGCB09J165002230, placas BYB-421, a la sociedad TTIMEX S.A.S., en calidad de actual propietario de dicho vehículo.

2.3. En caso de que, al momento del fallo definitivo de este proceso, ya no exista el automotor físico y/o jurídicamente y la DIAN no pueda efectuar su entrega, se pague a mi poderdante el valor fijado por el Sr. Álvaro Hernán Perdomo Corredor según peritaje que anexo:

2.3.1. Por daño emergente: La suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$115.000.000,00), suma promedio SEGÚN PERITAJE anexo.

2.3.2. Por lucro cesante la actualización de la suma anterior, el rendimiento que normalmente produce el dinero según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento de la aprehensión hasta el día en que se realice efectivamente el pago al demandante¹.

1.2 La parte demandante expresó como fundamento de su demanda los siguientes **hechos**:

1.3 Refirió la sociedad demandante, que mediante Resolución N° 1-03-238-421-636-1-0004598 de agosto 14 de 2012, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó el decomiso del automotor campero Toyota, Land Cruiser, modelo 2006, color beige, particular, número motor 1HZ0509389, serial numero JTGCB09J165002230, placas BYB-421, que fue comprado en el mercado nacional por la sociedad TTIMEX S.A.S., último propietario del automotor, según consta en la tarjeta de propiedad.

1.4 Contra la anterior decisión, se interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 03-236-408-601-1041 de diciembre 05 de 2012 de la División de Gestión Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la cual confirmó la decisión.

2. Cargos de la demanda

Señaló la demanda, que hubo una violación del debido proceso, comoquiera que la DIAN, a través de la Seccional Bogotá, obvió que ya se había iniciado un proceso administrativo sancionatorio por los mismos

¹ Folios 65 a 66 cuaderno 1

hechos de parte de la Seccional de Cartagena, el cual terminó con el archivo de las diligencias, al no encontrar errores en la Declaración de Importación, la cual estuvo acorde con la normatividad, por lo que aquella quedó en firme y goza de la presunción de legalidad de todo acto administrativo.

De igual manera, señaló que la sociedad demandante es compradora de buena fe, por lo que no le resulta endilgable lo ocurrido con la Declaración de Importación del vehículo, pues como se advirtió, la misma ya había sido revisada y gozaba de la presunción de legalidad de un acto administrativo. Por su parte, refirió que se compró el vehículo de buena fe, debido a que los documentos y la información de tránsito se encontraban en regla.

Finalmente, señaló que el procedimiento adecuado, era ordenar la liquidación oficial de revisión de valor y no ordenar la aprehensión del vehículo, pues dicha actuación vulnera el debido proceso de la sociedad demandante, ya que transcurridos 3 años desde la presentación de la Declaración de Importación, la misma adquiere firmeza y no es susceptible de ser revocada por la administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999.

3. Conducta Procesal de la demandada

En tiempo, el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

3.1 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Señaló la DIAN en la contestación de la demanda, que la actuación administrativa se fundó en lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999, la cual, además, respetó el debido proceso y demás derechos de los administrados.

Adujó que, si bien la orden de aprehensión del automotor fue expedida por la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de

Cartagena, lo cierto es que, una vez realizada la aprehensión, el vehículo fue puesto a disposición de la Seccional Bogotá, motivo por el cual se adelantó todo el procedimiento para la definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

En ese sentido, indicó que la actuación administrativa se inició por cuanto se evidenció que la factura N° 40970 de 26 de mayo de 2006, aportada como soporte de la Declaración de Importación N° 23830013072521, con la declaración de corrección N° 23830013074954 de 15 de junio de 2006, no corresponde con la certificada por el proveedor en el exterior PEXI INC, pues la presentada ante las autoridades colombianas y la remitida por el proveedor, varían en el precio del automotor, pues una está por un valor de USD \$22.000 y la otra por USD \$38.000, configurándose la causal de decomiso previstas en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Señaló que el acto administrativo mediante el cual se ordenó el archivo de la actuación administrativa por parte de la Seccional de Cartagena, fue expedido en contravía de la normatividad aduanera vigente y aplicable al caso concreto, por lo que fue demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que no es viable que existan dos facturas sobre una misma Declaración de Importación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 del Estatuto Aduanero y el 187 y 188 de la Resolución 4240 de 2000.

En lo que refiere a la buena fe del adquirente, señaló que el asunto gira únicamente en torno al *“decomiso a favor de la nación de un vehículo ingresado ilegalmente al país, mediante la utilización de una factura apócrifa que invalidó la importación, y por tanto dejó al vehículo en riesgo de ser aprehendido y decomisado a favor de la nación”*².

² Folio 145

Por lo anterior, recalcó en primera medida, la falta de diligencia del adquirente del vehículo al no realizar la revisión ante la DIAN de la situación del vehículo; para luego mencionar, que es obligación de las autoridades aduaneras, perseguir la mercancía que entra de manera irregular al país, independientemente de quien tenga la posesión del bien.

Finalmente, frente a la violación del debido proceso, refirió la DIAN, que contrario a lo enunciado por el demandante, el procedimiento a seguir era el decomiso y no el de formulación de las liquidaciones oficiales de revisión de valor, por cuanto lo que se buscaba era perseguir una mercancía ingresada ilegalmente al país.

Siguiendo el mismo hilo conductor, señaló que, al ser un proceso de decomiso, no se le puede aplicar el término de caducidad respecto de la firmeza de la Declaración de Importación, pues como se enunció, es un deber de las autoridades aduaneras perseguir en cualquier tiempo la mercancía que ingresa ilegalmente al país.

4. Actuaciones procesales

4.1 El Juez de conocimiento, mediante providencia de 21 de mayo de 2013, se inadmitió la demanda, por cuanto en la conciliación extrajudicial no constaba la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs 77 a 78).

4.2 Subsana la demanda en debida forma, por auto de 18 de julio de 2013, el Juez 1º Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; se vinculó como terceros con interés a los ciudadanos Ana Cecilia Aristizabal Guzmán, en calidad de propietaria del automotor y Edilson Arley Díaz Casas, así como a las sociedades C.J. Automóviles S.A.S., como importador del vehículo en mención y Rincón Ríos Sociedad En Comandita Simple (fs 83 a 85).

4.3 Posteriormente, se notificó el auto admisorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por correo electrónico, el 26 de julio de 2013 (Fls. 87).

4.4. Por su parte, se remitió a los ciudadanos Ana Cecilia Aristizabal Guzmán y Edilson Arley Aristizabal Guzmán, las sociedades C.J. Automóviles S.A.S. y Rincón Ríos Sociedad En Comandita Simple, los oficios N° 851, 852, 853, 854, 855 y 856, con el propósito de citarlos para proceder a la notificación personal del auto admisorio de la demanda (fs 89 a 94).

4.5 Por su parte, el día 6 de septiembre de 2013, se procedió por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a notificar personalmente a la representante legal de la sociedad C.J. Automóviles S.A.S., señora Sandra María Montoya Castrillón (f 96).

4.6 Luego, como quiera que no se logró la notificación personal del ciudadano Edilson Arley Aristizabal Guzmán, mediante auto de 17 de septiembre de 2013, se ordenó su emplazamiento (fs 107 a 108).

4.7 En cumplimiento de lo anterior, se realizó el emplazamiento del tercero con interés Edilson Arley Aristizabal Guzmán (f 117).

4.8 Por auto de 21 de enero de 2014, se ordenó la notificación por aviso de Ana Cecilia Aristizabal Guzmán y la sociedad Rincón Ríos Sociedad En Comandita Simple (f 119).

4.9 En atención a lo dispuesto en el anterior proveído, se procedió a remitir los avisos a los terceros interesados (fs 123 a 124 y 127 a 128).

4.10 Pese a lo anterior, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante providencia de 18 de marzo

de 2014, se desvinculó al señor Edilson Arley Díaz Casas y a la sociedad Rincón Ríos Sociedad En Comandita Simple (fs 130 a 131).

4.11 el día 17 de marzo de 2014, la señora Ana Cecilia Aristizabal Guzmán recibió el aviso remitido por la secretaria del juzgado, por lo que se tuvo por notificada finalizado el día siguiente (f 136).

4.12 En tiempo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la parte demandante y a su vez propuso excepciones (fs 137 a 153).

4.13 Vencido el término para contestar la demanda, mediante providencia de 24 de julio de 2014, se fijó el 18 de julio de 2014, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (FI 175 a 177).

5. Audiencia Inicial

5.1 La audiencia inicial se llevó a cabo en la fecha programada, y a ella asistieron las partes y sus apoderados, en ella se realizó el saneamiento del proceso, lo pertinente a las excepciones previas, la fijación de litigio la conciliación y las medidas cautelares; para luego, decretar las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda, el cual cuantifica los perjuicios causados a la parte demandante, peritaje que fue objeto de cuestionamiento, por lo que se ordenó realizar su aclaración; se decretó la prueba tendiente a solicitar información sobre el estado del proceso 11001032400020140023700, el cual cursaba ante el Consejo de Estado, Sección Primera y; se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, para finalmente; señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (fs 179 a 181).

6. Audiencia de Pruebas

6.1 En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, el 4 de septiembre de 2014, se complementó por parte del perito evaluador el dictamen pericial presentado (fs 186 a 204).

6.2 El día señalado se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se presentó por parte del perito de manera oral la complementación del dictamen, para luego ejercer el derecho de contradicción. Por su parte, como quiera que no se remitió el estado actual del proceso con radicado N° 11001032400020140023700, por parte del Consejo de Estado, se dispuso requerirlo nuevamente para lo de su cargo (fs 205 a 208).

6.3 Luego, el 19 de septiembre de 2014, se incorporó al expediente, previa contradicción, el registro de actuaciones del proceso sobre el que se solicitó información al Consejo de Estado (f 210). Después se declaró precluida la etapa probatoria; se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se corrió traslado para presentar, por escrito, los correspondientes alegatos de conclusión (Fl. 211 a 213).

7. Alegatos de Conclusión

7.1 De manera oportuna, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentó los alegatos de conclusión (fs 219 a 222).

7.2 Por su parte, el demandante presentó en tiempo los alegatos de conclusión (fs 235 a 246)

8. Decisión de primera instancia.

El *A quo* consideró que los actos administrativos se expidieron con falsa motivación, fundado en lo siguiente:

“De acuerdo a lo preceptuado en la jurisprudencia reseñada anteriormente, este despacho reitera la vulneración señalada por el apoderado demandante al iniciar un nuevo proceso de decomiso sobre el mismo vehículo y por los mismos hechos, máxime cuando sobre la actuación anterior de la administración se encuentra en curso un proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por la misma entidad contra su propio acto (Acción de Lesividad). La entidad debió esperar la decisión que en su sabiduría adoptare el Juzgador que está conociendo del asunto. Es por ello que en este aspecto el despacho otorga la razón al demandante y encuentra que efectivamente se encuentra vulnerado el artículo 29 parte final del inciso 4, los artículos 88,89 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se tiene que igualmente se invocó por la accionante como argumento violatorio del derecho fundamental de petición, el hecho de que la orden de aprehensión hubiese sido proferida sin haberse iniciado el proceso de proceso de liquidación oficial de revisión de que trata el art. 504 del Decreto 2685 de 1999.

(...)

De las normas anteriormente transcritas se concluye que la declaración de importación quedará en firme transcurridos 3 años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación a menos que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero, o en el mismo término cuando a partir de la aceptación de la declaración de corrección o modificación de la misma, por los errores dispuestos en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999.

(...)

Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 literal d) del Decreto 1909 de 1992, la función fiscalizadora de la autoridad aduanera no estaba sujeta a términos de caducidad o prescripción, al disponer que en cualquier momento procedía la inspección física de las mercancías de procedencia extranjera por parte de la autoridad aduanera, sin embargo, el Decreto 1909 de 1992 fue derogado según lo dispuesto en el artículo 571 del Decreto 2685 de 1999 (...).

Resalta este Juzgado, que no obstante las funciones de fiscalización y control posterior atribuidas a la DIAN en el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, en dicha norma no se observa excepción alguna para ejercer estas facultades en cualquier tiempo, motivo por el cual se infiere, que en los términos del artículo 131 idem, la declaración de importación queda ejecutoriada dentro de los 3 años siguientes a partir de la fecha de su presentación y aceptación salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Dentro de ese contexto, la DIAN tenía 3 años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación salvo que se hubiese notificado Requerimiento Especial Aduanero para efectuar el procedimiento administrativo en contra de la declaración de importación presentada, que se efectuó por parte del importador Poblautos Hoy C.J. Automóviles S.A.S., respecto del vehículo Toyota Land Cruiser, Referencia HZJ105 GX10, modelo 2006, motor número 1HZ-0515564, chasis JTGCB09J165002230, color beige, doble tracción 4x4, capacidad 10. el 15 de junio de 2006, según se evidencia a folios 169 cuaderno No. 3, es decir, los 3 años que establece la norma fenecieron el 15 de junio de 2009.

Adicionalmente se encuentra que en este asunto, la DIAN no hizo requerimiento especial aduanero alguno, luego, teniendo en cuenta que fue solo hasta el 19 de enero de 2010, el Jefe Grupo Interno de Trabajo de la dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito dar apertura el expediente administrativo contra el importador POBLAUTOS S.A. y al declarante SIA ACOEXAL LTDA., en aras de establecer la situación jurídica de la mercancía, habida cuenta que se evidencio una falsedad en las facturas presentadas como documento soporte e la declaración de importación No. 23830013074954 de fecha 15 de junio de 2006, motivos por los cuales considera esta primera instancia, que la declaración de importación en comento, en los términos del artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, quedó en firme a partir del 15 de junio de 2009 y que para la fecha en que se dio inicio a la investigación administrativa donde se ordenó la aprehensión y posterior decomiso, está ya se encontraba ejecutoriada, por lo tanto, específicamente este argumento carece por si solo de fuerza para lograr decretar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, pero que no por ello, se puede

desconocer la violación de la entidad accionada al principio constitucional de cosa juzgado, como quiera que revivió una actuación administrativa que ya había fenecido y que permitió concluir o definir la situación jurídica de la mercancía aprendida.

Por lo tanto, esta Sede Judicial, accede al cargo propuesto por la parte accionante, por cuanto considera que la violación que se predica del sujeto pasivo del medio de control fue evidente, razón suficiente para avizorar que le asiste razón al actor al establecer que la DIAN no podía desconocer los fundamentos fácticos y jurídicos que fueron expuestos por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en auto No. 003192 de fecha 23 de mayo de 2012, mediante el cual declare la improcedencia del proceso sancionatorio NO CU 2009 2010 00056 y como consecuencia de ello, ordeno el archivo del actuación, para posteriormente realizar un procedimiento equivocado y violatorio del debido proceso puesto que como quedo anotado atrás, el mecanismo adoptado por la Administración Tributaria Seccional Cartagena fue legal y apropiado, habida cuenta que a través de él y del recaudo del material probatorio se logró establecer que no se configuraba la causa de aprehensión consagrada en el Numeral 1.25 del Art 502 del decreto 2685 de 1999, motivo por el cual, al no existir argumentos suficientes y de peso para declarar la continuidad de la actuación declaro su improcedencia y consecuentemente su archivo.

En este punto es importante manifestar que aunado a lo anterior y como quiera que al ser el **auto de archivo un acto administrativo de carácter definitivo**, donde la administración, en este caso la **UNIDAD DEL GIT DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**, motivo de fondo las razones para declarar la improcedencia del proceso sancionatorio No. CU 2009 2010 00066 y como consecuencia de ello al archivo del mismo, a nombre de POBLAUTOS S.A. hoy C.J AUTOMOVILES S.AS. colocando fin a una actuación administrativa de determinación de aprehensión y posterior decomiso de una mercancía por estar incurso en la causal 125 del Art 502 del Decreto 2689 de 1999, creando una situación jurídica particular y concreta como quiera que a partir de él, se le otorgo plenos efectos y vigencia a la declaración de importación con aceptación No. 062006000124076 de fecha 15 de junio de 2006, con autoadhesivo No. 23830013074954 del 15 de junio de 2006 y levante No. 062006000117492 de la misma fecha, por lo tanto, no sería pasible que respecto del él, se predicara por la autoridad aduanera, que opero la revocatoria directa habida cuenta que no se darían los presupuestos ya porque no es viable obtener el consentimiento de la sociedad accionante ya porque no se da alguna de las condiciones previstas para que proceda la revocatoria según lo dispuesto en los artículos 93 al 97 del CPACA, tal como de tiempo atrás lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado o por que hayan desaparecido los motivos que sirvieron de fundamento para desconocer el sentir de la administración so pretexto de dar aplicabilidad al fenómeno jurídico de la sustracción de materia habida cuenta que ni el importador del vehículo POBLAUTOS S.A. hoy C. automóviles SAS, ni el declarante de la mercancía ACOEXAL LTDA NIVEL 2 (antes SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA Y ASESORES DE COMERCIO EXTERIOS S.L.A.) Manifestaron su disenso contra el mencionado auto que permitiese concluir su desconcierto que conllevara a la posibilidad de contemplar revocatoria directa del auto o considerar que el mismo desapareció del mundo jurídico por sustracción de materia, caso en el cual, la relación sustancial o material que origino la Litis.

En este orden de ideas, se accederá a las pretensiones deprecadas por la parte actora, consistente en que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-238-421-636-1-0004598 de fecha 14 de agosto de 2012 "Por medio de la cual se decomisa mercancía" y su confirmatoria, la No. 03-236-408-601-1041

de diciembre 5 de 2012 "por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0004598", proferidas por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Seccional Bogotá y como consecuencia de ello, se haga la entrega efectiva, real y material del vehículo que fue objeto de aprehensión y posterior decomiso.

Siendo, así las cosas, y al ser evidente la vulneración de los derechos invocados por el extremo activo con el estudio de los cargos uno y tres que se plantearon en la fijación del litigio, esta Sede judicial, deviene necesario precisar que el estudio y disertación del cargo restante es inocuo y fútil en razón a que el análisis el mismo, no afecta la decisión que se plasmara en la presente providencia.

9. Recurso de Apelación

9.1 La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de su apoderado, en el término legal para ello, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida (fs 275 a 287).

9.2 En atención a lo anterior, por auto de 24 de marzo de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de febrero de 2015 (f 306).

10. Sobre el Recurso

Adujó el recurso de apelación, que el debate del presente asunto se circunscribe única y exclusivamente a la legalidad de la introducción del vehículo al país, utilizando para ello una factura comercial que no corresponde con la operación de comercio exterior, lo cual evidencia que el negocio recae sobre un objeto ilícito que genera un fraude al fisco nacional.

Recordó, que, si bien es cierto que la obligación aduanera es de carácter personal, también lo es que, al tratarse del decomiso de mercancía, la misma se convierte en una obligación real, por lo que no importa quién es el poseedor material del bien.

Por otro lado, señaló que la facultad de perseguir, aprehender y decomisar a favor de la nación las mercancías que se encuentren en situación de ilegalidad en el país, no tiene término de caducidad, como se expone en la

sentencia impugnada, pues no se debe confundir ésta facultad, con la inspección física de mercancías. En ese sentido, refirió que lo consagrado en el artículo 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999, establecen el término con el cual cuenta la administración para formular liquidaciones oficiales e imponer sanciones, lo cual es distinto a lo ocurrido en el presente asunto.

Sobre la cosa juzgada, indicó que la sentencia apelada pasa por alto que un procedimiento se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 503 y la otra con fundamento en el 502 del Decreto 2685 de 1999.

Adujó, que el auto de archivo N° 003192 de 23 de mayo de 2012, se declaró la improcedencia de la imposición de una sanción, como también se observó la existencia de dos facturas distintas, como ya se había advertido.

En ese sentido, manifestó que no se puede predicar la cosa juzgada, como quiera que el proceso administrativo archivado, se inició por no ser posible la aprehensión del vehículo, por lo que se impone una sanción; mientras que el otro, busca definir la situación jurídica del bien en el país. Por otro lado, indicó que la primera medida se dirige solo contra el importador o declarante, sin que sea dable iniciarse contra el adquirente del bien, como si sucede con la actuación administrativa que es materia de estudio en el presente proceso.

Por lo anterior, concluyó que se trata de dos procesos diferentes, de los cuales no se puede predicar la cosa juzgada.

Finalmente, en lo referente a la acción de lesividad, indicó el recurso, que no se podía considerar una ilegalidad de la actuación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por no haberse resuelto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa ante el Consejo de Estado, en la cual se demandaron los actos administrativos proferidos por la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena, pues lo máximo que podía decretar era la prejudicialidad de la acción que nos ocupa (fs 275 a 287).

11. Trámite de Segunda Instancia

11.1 Mediante providencia de 28 de julio de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (f 5 cuaderno 4).

11.2 Luego, por auto de 24 de noviembre de 2015, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión (f 10 cuaderno 4).

11.3 Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, se determinó la necesidad de decretar una prueba de oficio, dadas algunas circunstancias difusas que se encontraban en el expediente, respecto de la declaración de importación del vehículo sobre el que tratan los actos administrativos demandados, la cual reposa en el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos, por lo que se dispuso exhortar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a través del Cónsul de Miami – Estados Unidos de América, procediera al recaudo de la documental requerida (fs 62 a 63 cuaderno 4).

11.4 En cumplimiento de lo anterior, se remitió el exhorto a la mencionada autoridad, sin embargo, ésta fue devuelta por no ir traducida en los 4 idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas del Estado requirente y requerido³ (f 70 cuaderno 4).

11.5 Con ocasión a lo anterior, resolvió el Magistrado Sustanciador, mediante proveído de 21 de junio de 2017, imponer al recurrente la carga probatoria de realizar la traducción al idioma del país requerido, so pena de proceder a fallar con las pruebas que reposaban en el expediente (fs 171 a 172).

³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

11.6 En razón a la decisión en comento, la entidad demandada solicitó ampliar el término para cumplir con la carga impuesta, toda vez que tenía que llevar a cabo un procedimiento para que se practicara la traducción oficial de la documentación, por lo que se dispuso a través de proveído de 17 de julio de 2017, concederle un mes para lo de su cargo (fs 76 a 77 cuaderno 4).

11.7 Realizada la traducción por parte de la entidad recurrente, por auto de 13 de octubre de 2017, se ordenó librar el exhorto correspondiente (f 88 cuaderno 4).

11.8 Pese a lo anterior, nuevamente la Cancillería devolvió el exhorto sin diligenciar, esta vez por no anexar la carta rogatoria en original y la demanda traducida, por lo que, mediante providencia de 30 de enero de 2019, se requirió a la parte interesada, para que allegara la documentación solicitada (f 94 cuaderno 4).

11.9 Por auto de 18 de marzo de 2019, se negó la solicitud de la entidad recurrente, tendiente a la ampliación del plazo para arribar las documentales necesarias y en cambio, se le otorgó un término perentorio de 3 días para que cumpliera con la carga procesal impuesta (f 99 cuaderno 4).

11.10 Cumplido lo anterior, se remitió elaboró y remitió el exhorto con sus respectivos anexos, el cual no fue recibido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que, mediante auto de 9 de mayo de 2019, se requirió a dicha autoridad para que informara las razones por las cuales se rehusó a recibir el documento remitido (f 128 cuaderno 4).

11.12 De acuerdo al requerimiento hecho, la Cancillería respondió que no constaba el ingreso del mencionado exhorto, por lo que en atención a que la prueba no pudo ser recaudada desde noviembre de 2016, en aplicación del principio de eficiencia, se procedió a declarar precluida la etapa

probatoria, mediante providencia de 8 de julio de 2020 (fs 140 a 141 cuaderno 4).

12. Alegatos de conclusión

12.1 En tiempo, el **apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, presentó sus alegatos de conclusión, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó revocar la decisión de primera instancia (fs 16 a 21 cuaderno 4).

12.2 Por su parte, **el apoderado de la parte demandante**, presentó en el término legal los alegatos de conclusión, en los que resaltó el rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se cuestionaba el acto administrativo que dispuso el archivo de la actuación iniciada por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y reiteró lo expuesto en la demanda y en la sentencia de primera instancia (fs 22 a 40 cuaderno 5).

13. Concepto del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público, rindió concepto y en él solicitó revocar la sentencia de primera instancia, comoquiera que no hubo por parte de la demandante la diligencia requerida al momento de adquirir el rodante, lo cual repercutió en obtener un bien con inconvenientes en su importación. De igual manera, señaló que lo procedente era iniciar una acción legal contra el vendedor del automotor, por los inconvenientes que presentó el bien comprado (fs 64 a 72 cuaderno 4).

II. Consideraciones de la Sala

Agotados los trámites inherentes a la acción impetrada y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala a emitir el fallo correspondiente.

2.1 Problema jurídico

La Sala deberá determinar si por lo expuesto en el recurso de apelación, se debe revocar la sentencia que declaró la nulidad de las **Resoluciones N° 1-03-238-421-636-1-0004598 de agosto 14 de 2012 de la División de Gestión de Fiscalización y su confirmatoria, Resolución N° 01216 400 601 1041 de diciembre 05 de 2012 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, por medio de las cuales se ordenó el decomiso del vehículo del automotor, campero Toyota Land Cruiser, modelo 2006, color beige, particular, número de motor 1HZ0509389, serial número JTGCB09J165002230, placas BYB-421, a la sociedad TTIMEX S.A.S. o si, por el contrario, las decisión del *A quo* se encuentra ajustada a derecho.

2.2 Fijación del litigio

La Sala procederá a estudiar:

(i) Si los actos administrativos cuestionados, se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, por cuanto vulneraron el debido proceso de la demandante, al iniciar una segunda actuación administrativa, por los mismos presupuestos facticos y jurídicos, sobre los cuales ya existía un acto administrativo que definió la situación jurídica de la mercancía importada.

2.3 Análisis de la Sala

De acuerdo a lo expuesto por el *A quo* y lo manifestado por el apoderado de la DIAN en su recurso de apelación, considera la Sala que solo se debe estudiar el cargo que sirvió de fundamento para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, tendiente a que el haber iniciado una segunda actuación administrativa, basada en los mismos presupuestos facticos y jurídicos, vulneró el debido proceso de la parte demandante, pues en la primera actuación se ordenó el archivo definitivo de la misma.

Lo anterior por cuanto, por un lado, si bien el *A quo* se refirió a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, lo cierto es que ello no fue objeto de cuestionamiento dentro de los cargos de la demanda, pues lo esgrimido allí, se refiere al hecho de haber iniciado un procedimiento distinto al de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, el cual, a su vez, según la parte demandante, se inició cuando ya había transcurrido el término previsto para que la Declaración de Importación adquiriera firmeza y; por otro, la caducidad no fue la razón que motivó la nulidad de los actos administrativos demandados.

Puesto de presente lo anterior, le corresponde al Tribunal realizar el análisis concerniente al cargo que dio lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, para lo cual se hace necesario traer a colación los hechos probados dentro del expediente.

En primera medida, se tiene que a través del Grupo de la Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto N° 00056 del 5 de febrero de 2010, dio apertura al Expediente N° CU 2006 2010 00056, dentro del programa CU contra el propietario de la mercancía, siendo el importador POBLAUTOS S.A., hoy C. J. AUTOMOVILES S. A. S., y contra el declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 (Antes SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA Y ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (SIA ACOEXAL LTDA), con el fin de definir la situación jurídica de la mercancía para la declaración de importación N° 23830013074954 de 15 de junio de 2006, dado que se determinó la presunta falsedad en la factura presentada como documento soporte de la citada declaración de importación.

Mediante Oficio N° 1 48-238-419-0000141 de 05 de febrero de 2009, la Jefe de la División de Gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Cartagena, solicitó a la Coordinación del Grupo Rilo - Dirección de Gestión de Fiscalización, tramitar la petición de práctica de pruebas en Estados Unidos de Norte América, con el fin de que obraran en la investigación la

Factura N° 40970 de 26 de mayo de 2006, expedida por el proveedor PEXI INC.

La empresa PEXI INC, remitió copia de la factura N° 40970 del 26 de mayo de 2006, correspondiente a la Compraventa del vehículo: TOYOTA LANDCRUISER MODELO: HZJ-105 GX - 10 - GCMNSV, DOBLE TRACCIÓN 4X4, CAPACIDAD: 10 PASAJEROS, MOTO 4.2 L (4164CC) 6 CIL DIESEL, CINCO VELOCIDADES, TRANSMISION MANUAL, COLOR: BEIGE, TAPICERÍA EN TELA, MOTOR: 1HZ-0509389, VIN: JTGCB09J 165002230, AÑO 2006, vendido por valor de USD \$38.000.

El 3 de mayo de 2006, la misma autoridad Aduanera de Cartagena, mediante requerimientos ordinarios N° 005135 y 005136, solicitó a POBLAUTOS S.A. y a la Agencia de Aduanas ACOEXAL Ltda. nivel 2, poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía presentada bajo la Declaración de importación Inicial N° 23830013072621 del 14 de junio de 2006, referente al vehículo anteriormente descrito, so pena de proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Por oficio N° 658 del 15 de abril de 2010, se solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de Cartagena la cancelación del levante otorgado la declaración de importancia referida.

Con Oficios N° 4776, 5098, del 28 de abril y 3 de mayo de 2010, respectivamente, se solicitó a la Subdirección de Gestión de Inteligencia Policial, ubicar y aprehender el vehículo TOYOTA LANDCRUISER, varias veces referido, al cual se le asignaron las placas BYB 421.

Tanto POBLAUTOS S. A., como la AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA dieron respuesta al requerimiento ordinario.

A través de oficio N° 1761 de septiembre 13 de 2010, se reiteró a la División de Gestión de la Operación Aduanera la cancelación del levante otorgado a la declaración de importación materia de estudio.

Con Oficio 11360 del 14/09/2010, se reitera la solicitud a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera – GIT Automotores en cuanto a la ubicación y aprehensión del vehículo de placas BYB 421.

Con Auto N° 000778 de abril 14 de 2011 la División de Gestión de la Operación Aduanera de Cartagena resolvió cancelar el levante N° 062006000117492 de 15 de junio de 2006, otorgado a la declaración de importación con sticker 23830013074954⁴.

El 15 de septiembre de 2011, la sociedad C J. AUTOMOVILES S.A.S., antes, POBLAUTOS S.A., con radicado N° 033791, presentó escrito mediante el cual anexa las certificaciones del proveedor en las que consta el valor consignado en cada una de las declaraciones de importación por el valor realmente pagado.

El 26 de septiembre de 2011, se solicitaron pruebas al exterior, a través de la Coordinación del Grupo Rilo de la Subdirección de Gestión de Fiscalización.

Mediante oficio N° 100211348-464 de marzo 6 de 2012, radicado en el GIT de Documentación de esta Seccional con N° 009495 de marzo 12 del presente año se remiten las pruebas obtenidas en el exterior.

El 19 de abril de 2012 mediante radicado N° 014502, CJ AUTOMOVILES S.A.S., antes, POBLAUTOS S.A., envió la declaración de cambio que respalda la operación de comercio exterior, entre otros documentos.

El 23 de mayo de 2012, el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de

⁴ Folios 13 a 14 cuaderno 3

Aduanas de Cartagena, profirió el acto administrativo - Auto de archivo N° 003192.

Luego, con oficio N° S-2012-002369/SUBGA-PODUD 29.73 de 5 marzo de 2012, el Jefe del Grupo de Automotores POLFA, dejó a disposición de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Bogotá, el vehículo de placas BYB 421, el cual fue inmovilizado el 1° de marzo de 2012 en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la solicitud realizada por la Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante oficio N° DIGERIS 01-48238-419-00754 del 28 de abril de 2010, por estar incurso en la causal del numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Según el Acta de los Hechos N° 03-249-201-37-3860 del 20 de abril de 2012, la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Bogotá, debidamente comisionada con Auto N° 136-0713 del 17 de abril de 2012, realizó con Acto POLFA N° 03-00871, se realizó la aprehensión del automotor materia de la importación estudiada en este asunto.

La aprehensión fue notificada por Estado a: Ana Cecilia Aristizabal Guzmán, como propietaria inscrita del vehículo el 8 de mayo de 2012; a las sociedades Rincón Ríos S. en C. S., Ttimex S.A.S. y al señor Edilson Arley Díaz Casas como interesados, el 8 de mayo, 29 de mayo y 6 de julio de 2012, respectivamente y; C.J. Automóviles S.A.S., en calidad de importador.

Con auto N° 134-1540 del 4 de junio de 2012, se dio apertura al expediente PF 2012 2012 1540, por parte del Grupo Interno de Trabajo Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Bogotá, el cual fue asignado al Grupo Interno de Trabajo Definición de Situación Jurídica de la misma División.

Dentro del término establecido por el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 14 del Decreto 4431 de 2004, no se recibió

objeción al acta de aprehensión N° 03-00871 POLFA del 20 de abril de 2012, por parte de los vinculados.

Mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2012, el Grupo Interno de Trabajo de Definición de Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Bogotá, solicitó a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, copia integral del expediente CU 2006 2010 0056, con el fin de definir la situación jurídica del vehículo de placas BYB 421.

Con oficio N° 1-48-238-415-1126 del 25 de junio de 2012, radicado en esta Dirección Seccional con N° 06054 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, allegó copia del expediente solicitado.

Como se observa de los hechos anteriormente enunciados, la autoridad Aduanera que inició el procedimiento para definir la situación jurídica del automotor de placas BYB 421, fue la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al percatarse de la presunta falsedad en la factura presentada como documento soporte de la declaración de importación N° 23830013074954 de 15 de junio de 2006, por lo que se dio apertura a la actuación administrativa N° CU 2006 2010 00056, mediante Auto N° 00056 del 5 de febrero de 2010.

De acuerdo a ello y en virtud de la mencionada actuación administrativa, se ordenó por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la cancelación del levante de la mercancía y se dispuso la aprehensión del vehículo importado a través de la División de Gestión de la Operación Aduanera de Cartagena y la Subdirección de Gestión de Inteligencia Policial, respectivamente.

En cumplimiento de lo anterior, el 14 de abril de 2011 se declaró el levante de la Declaración de Importación y; por su parte, el día 1° de marzo de 2012, se capturó el vehículo de placas BYB 421, para luego ser

aprehendido el día 20 de abril de 2012, por la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Bogotá.

Sin embargo, pese a cumplir con lo ordenado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Bogotá, no puso a disposición de la comitente el automotor aprehendido, sino que procedió a dar apertura a un nuevo proceso administrativo con PF 2012 2012 1540, por cuanto encontró que se daba el supuesto del numeral 1.25, del artículo 502, del Decreto 2685 de 1999, el cual resulta ser el mismo que sirvió de fundamento para el inicio de la actuación de la autoridad aduanera de Cartagena.

De lo anterior se denota, que mientras la autoridad aduanera de Cartagena se encontraba a la espera de la captura del automotor, la Dirección Seccional de Bogotá, inició una nueva actuación administrativa, dada la aprehensión el vehículo de placas BYB 421, lo cual demuestra que se iniciaron dos procedimientos simultáneos, por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Nótese, que la apertura del expediente administrativo N° CU 2006 2010 00056 por parte de la Dirección Seccional de Cartagena, se dio con ocasión de la causal del numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, según denota el requerimiento ordinario N° 1-48-238-419, de mayo 3 de 2010⁵, en cual se relaciona la siguiente información:

EXPEDIENTE	INTERESADO	DECLARACION DE IMPORTACIÓN	LEVANTE No.
CU 2006 2010 00056	POBLAUTOS S.A. NIT 811.016.670-7	23830013072521 del 14/06/2006	062006000117492 del 15/06/2006
DESCRIPCION DEL VEHICULO	TOYOTA LAND CRUISER HZJ-105GX, TIPO. STANTION WAGON, CAMPERO.5 PUERTAS, PARA 10 PASAJEROS, CABINA METALICA ORIGINAL DE ABRICA, MOTOR TURBO DIESEL INTERCOOLER 6 CILINDROS EN LINEA 4.200cc.,4.2 LTS.,204HP.,CO BAJO INCORPORADO, TRACCION DOBLE 4X4, CHASIS INDEPENDIENTE DE LA CARROCERIA, DISTANCIA ENTRE EJES.2850mm.,ALTURA MINIMA DE LA CARROCERIA AL SUELO 220.mm., P.B.V.2.91KGS.CAJA DE CAMBIOS MECANICA DE 5 VELOCIDADES ADELANTE, Y REVERSA, DIRECCION HIDRAULICA, VIDRIOS Y ESPEJOS LATERALES ELECTRICOS, RUEDAS EN ACERO, VOLANTE AJUSTABLE, COJINERIA EN TELA, RELOJ DIGITAL, AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCION, RADIO CON CD., Y DEMAS EQUIPOS DE NORMA.		

⁵ Folio 123 antecedentes administrativos

De igual manera, el acto administrativo refiere que el requerimiento se da con ocasión a que *“Actualmente esta mercancía se encuentra amparada con Declaración de Importación soportada con factura presuntamente falsa; por lo tanto dichas mercancías se encuentran incurso en causal de aprehensión establecida en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004...”*⁶.

Por su parte, el acta de inspección aduanera de fiscalización⁷, en la cual se consignó la aprehensión del vehículo de placas BYB 421, el funcionario comisionado de la Seccional Bogotá, refirió, frente a los motivos del procedimiento, que *“... procedo a realizar la medida cautelar de vehículo fundamento en el estatuto aduanero colombiano Artículo 502 numeral 1.25 cuando dentro de los términos que se refiere el numeral 9º del Artículo 128 del decreto 2685 de 1999 o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soportes presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarado ...”*.

En igual sentido, refiere el acto administrativo N° 003192⁸, que ordenó el archivo de la actuación, proferido por la Seccional de Aduanas de Cartagena, lo siguiente:

“El problema jurídico que se esboza consiste en precisar si en el presente caso es procedente imponer la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685/99, lo que conlleva a efectuar un análisis del acervo probatorio que contiene la presente investigación y determinar si efectivamente la mercancía en comento se encuentra incurso en la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.25 del artículo 503 del Decreto 2685/99

La mercancía fue declarada ante la autoridad aduanera mediante Declaración de Importación (Corrección) No. 23830013074954 de 2006-06-15 obteniendo el levante No.062006000117492 de 2006- 06-15 y tuvo como documento soporte, entre otros, la Factura Comercial No. 40970 de 26-05-2006 por valor FOB de 22.000 USD.

La División de Fiscalización Aduanera en ejercicio de sus facultades, legalmente asignadas, en desarrollo de su labor de investigación y en ejercicio pleno del control posterior establecido en el artículo 469 del Decreto 2685/99, determina practicar pruebas para verificar la autenticidad o veracidad de la factura comercial No. 40970 de 26-05-2006 y mediante el Grupo de apoyo RILO de la Subdirección de Gestión de Fiscalización solicita al proveedor en el exterior PEXI INC PAIS Estados Unidos de Norte América con el fin de obtener copia de la factura No. 40970 a nombre del importador PABLAUTOS,

⁶ ibídem

⁷ Folio 30 antecedentes administrativos

⁸ Folios 17 a 22 cuaderno 1

obteniéndose copia del documento o factura 40970, que tiene una diferencia en el valor comercial de la misma.

Se observa que los dos documentos o facturas coinciden en el mismo número, fecha, nombres del proveedor, el importador o destinatario, descripción del vehículo y número de identificación del mismo, existiendo diferencia en el valor comercial de la mercancía, toda vez que la primera que respaldó la declaración de importación está por \$ 22.000USD y la segunda enviada por el proveedor por intermedio del grupo RILO \$ 38.000USD.

(...)

Dentro de esta etapa de instrucción y cobijado por la oportunidad legal el importador POBLAUTOS S.A. presentó certificación expedida por el representante legal de Compañía PEXI INC o proveedor en el exterior en la cual explica el origen de la diferencia de valor comercial de la Factura No. 40970, aclarando por el valor antes anotado fue expedida para efectos de los trámites de nacionalización del vehículo en Colombia, y que la diferencia existente entre el precio de venta informado al Cónsul general de Colombia en Miami en el mes de octubre de \$USD38.000, y el ahora certificado USD 22.000, obedecía a rubros que no hacen parte del valor en aduanas tales como, garantía post venta, asistencia técnica en los dos años siguientes, prioridad a POBLAUTOS S.A, para conocer anticipadamente el lanzamiento de nuevos vehículos, entre otros.

(...) en aras a alcanzar o establecer la verdadera negociación en la operación de comercio exterior decidió solicitar al proveedor copia de la Factura Comercial para determinar mediante pruebas oficialmente recaudada el documento auténtico de esta operación de comercio exterior, es así que nuevamente obtiene el pronunciamiento del proveedor en el extranjero a través de RILO, quien envía copia de la Factura Comercial No. 40970, la cual analizada resulta igual a la original aportada en el proceso de importación o nacionalización de la mercancía efectuada mediante declaración No23830013074954 de 2006-06-15., es decir que corresponden a la factura originalmente expedida, no dándose los presupuestos de falsedad en documento privado o conducta señaladas en la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 del 2004.-

(...)

Así las cosas, es claro que no existe diferencia entre el valor declarado en la declaración de importación distinguida con sticker 23830013074954 de junio 15 de 2006, el valor certificado por el proveedor en el exterior, así mismo se produjo el giro al exterior mediante la canalización de divisas por los intermediarios cambiarios, se presentó la declaración de cambio, existiendo la correspondencia suficiente para establecerse que la negociación, se identifica con la operación de comercio exterior.-

Ahora bien analizado la causal de aprehensión establecida el numeral 1.25, el numeral 1.25 (sic), adicionado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004, solo procede en los siguientes eventos, dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soportes presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarado o, ... numerales 6º y 9º del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa"

(...)

Desde este ámbito forzoso es imperativo concluir que siendo la factura comercial un documento soporte de la importación de conformidad con lo

establecido el artículo 121 del Decreto 2685/99 debe guardar la debida correspondencia con la operación que da cuenta la declaración y es el presente caso, se demostró que se dio la correspondencia con la declaración de importación.

Al estar acreditado dentro de la presente investigación la ausencia de conducta que configure una causal de aprehensión no se cumplen los presupuestos jurídicos para la procedencia de la sanción del doscientos por cientos (200%) establecida en el artículo 503 del Decreto 2585/99.-

En la aplicabilidad de la sanción señalada en el precitado artículo, la norma contempla un requisito sine qua non, relacionado con el hecho que la mercancía este inmersa de la causal de aprehensión, donde los hechos que motivan la aprehensión son el antecedente de la imposición de la sanción y, al no configurarse la causal de aprehensión como supuesto de hecho, jurídicamente resulta improcedente la aplicación de la sanción del artículo 503 del decreto 2685/99.

(...)

En términos generales se concluye que la propuesta de sanción dentro de la investigación sancionatoria presupuestos de hecho que le servían de sustento toda vez que en desarrollo de este control posterior se logró recaudar pruebas válidas y que reposan en el expediente, cruce de información que demuestran que la veracidad de la información suministrada y la correspondencia con la operación de comercio.”

Por su parte, el acto administrativo cuestionado⁹ en este proceso, consideró:

“En cumplimiento de lo anterior, los funcionarios de la División de Gestión Control Operativo de esta Dirección Seccional procedieron a realizar la aprehensión del “VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS BYB 421 (...), según Acta No. 03-00871 POLFA del 20 de abril de 2012, invocando la causal de aprehensión y decomiso contemplada en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 (folios 30 y 31).

Con el fin de determinar el hecho que ocasionó la aprehensión por la causal señalada en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, la funcionaria del Grupo Interno de Trabajo de Definición de Situación Jurídica de esta Dirección Seccional, solicitó a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, copia integra del expediente CU 2006 2010 00056 (...).

Es evidente que al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación con autoadhesivo No. 23830013072521 del 14 de junio de 2006, fue aportada como soporte de la misma, la factura No. 40970 presuntamente expedida por PEXI INC a favor de POBLAUTOS S.A. sin embargo una vez confrontada la información consignada en la mencionada factura, con la factura realmente expedida por el proveedor, se encontró diferencia en el precio de venta o valor FOD que comprueba que el documento soporte no es el originalmente expedido, pues el valor de la factura original es USD38.000 y el valor de la factura consignada como soporte es USD22.000.

⁹ Folios 24 a 28 cuaderno 1

Así las cosas, los documentos notados difieren uno del otro, con lo que se concluye que presuntamente fueron adulterados, lo cual se corrobora con la respuesta dada por la empresa PEXI INC (folio 114 y 115), traducción no oficial, en donde informa "...confirmamos que los números de facturas listados en su carta pertenecen a PEXI INC, para su conveniencia hemos adjuntado copia de las facturas donde puede apreciar información del vehículo, cliente y precio de venta. El precio de venta es el mismo que hemos declarado en la declaración de viaje. Igualmente adjuntamos copia del conocimiento de embarque para mostrar como los vehículos fueron transportados a Colombia (subrayado fuera de texto).

(...)

De la situación fáctica en estudio, es claro para el despacho que los hechos que rodearon la aprehensión y con las pruebas obrantes dentro del expediente se configuran las situaciones enumeradas en los puntos: 1 y 2 del párrafo anterior, pues como se mencionó anteriormente se probó que la factura No. 40970 del 26-05-2006 no corresponde con la misma factura expedida por el proveedor en el exterior, ya que fue adulterada en su valor.

(...)

Con lo anterior se evidencia que la situación particular objeto de análisis, está contemplada en el concepto señalado corroborando que la misma se enmarca dentro del numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

De lo expuesto en los actos administrativos proferidos por las distintas seccionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es concluyente que las dos actuaciones administrativas se fundaban en los mismos supuestos de hecho y de derecho.

Nótese, que ambos tratan de la Declaración de Importación N° 23830013072521 del 14 de junio de 2006, su corrección N° 23830013074954 de 15 de junio de 2006, con levante N° 062006000117492, y tuvo como documento soporte, entre otros, la Factura Comercial N° 40970 de 26-05-2006 por valor FOB de 22.000 USD.

A su vez, el fundamento de la investigación es la causal prevista en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, la cual establece que *"Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto¹⁰, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo*

¹⁰ ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. (...) 9. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma (...)

artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa.”

De tal forma, que, si bien las autoridades aduaneras cuentan con las facultades de control posterior, que les permiten obtener de parte de los importadores los documentos de la mercancía que ingresa al país en el momento en que sean requeridos, lo cierto es que una actuación no puede desconocer los efectos jurídicos que sobre el mismo asunto haya fijado la misma entidad.

Lo anterior, por cuanto está demostrado que frente al problema jurídico que emana de la Declaración de Importación en comento, existen dos decisiones contrarias, pues, por un lado, la Seccional de Aduanas de Cartagena determinó que no existía ninguna irregularidad o falsedad en la factura que soportó la entrada de la mercancía al país, mientras que la Seccional Aduanera de Bogotá, resolvió lo contrario.

En esa medida, considera la Sala, que existió una irregularidad en la actuación desplegada por la Seccional de Aduanas de Bogotá que culminó con los actos administrativos demandados en este proceso, pues como lo advirtió el *a quo*, se vulneró el debido proceso al juzgar a los administrados por un asunto que ya había sido resuelto por la misma autoridad, la cual cursó y se resolvió de manera simultánea a la otra y la cual obvió los efectos jurídicos que surgieron de la Resolución de archivo proferida en Cartagena.

Se llega a tal conclusión, al observar que la actuación administrativa adelantada por la Seccional de Aduanas de Cartagena inició primero a la desplegada por la Seccional de Aduanas de Bogotá, sumado a que la primera concluyó con anterioridad y que decidió absolver de cualquier medida cautelar o sanción la mercancía ingresada al país mediante la Declaración de Importación y su corrección, aquí descrita.

De tal forma, que la Seccional Aduanera de Bogotá, no podía desconocer los efectos jurídicos que generó el Auto de Archivo proferido por la autoridad de Cartagena, pues el mismo yace de la misma entidad pública, versa sobre los mismos supuestos de hecho y de derecho y de acuerdo con el ordenamiento jurídico, produce plenos efectos acorde con la presunción de legalidad¹¹ que emana de todo acto administrativo.

Así las cosas, debe señalarse que el auto de archivo en mención, resolvió, entre otras cosas, declarar plenos efectos y vigencia a la Declaración de Importación con Aceptación N° 062006000124076, Autoadhesivo N° 23830013074954 y levante N° 062006000117492.

En esa medida, si se consideraba que el mismo no estaba acorde con el ordenamiento jurídico, debió la autoridad aduanera proceder a realizar su revocatoria directa o en su lugar, obtener su declaratoria de nulidad a través del medio de control previsto para ello, pues mientras ninguna de las anteriores circunstancias ocurra, el acto proferido por la autoridad de Cartagena mantendrá plenos efectos, por lo que lo resuelto allí, genera en el importador y los terceros interesados, una situación jurídica consolidada a su favor, no susceptibles de ser revocada de forma unilateral por la administración.

Es de acotar, que permitir que las diferentes autoridades aduaneras del país, profieran decisiones administrativas contrarias entre sí, concernientes a un mismo asunto, llevaría a generar inseguridad jurídica, pues los administrados no tendrían certeza de los efectos jurídicos que cada acto produce.

Por otro lado, para la Sala no resulta relevante el estado en el que se encuentre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado para declarar la nulidad del Auto de Archivo proferido por la autoridad de Cartagena, pues esa decisión no afecta la irregularidad cometida y que se dilucida en esta actuación.

¹¹ Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011

Así mismo, debe señalarse, que no es de recibo justificar el haber iniciado dos actuaciones administrativas de forma simultánea, bajo el supuesto que el fundamento de la llevada a cabo en Cartagena era el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, mientras que la de desplegada por la Seccional de Bogotá fue el numeral 1.25, del artículo 502 ídem.

Ello, teniendo en cuenta que, tal como se evidenció a lo largo de esta providencia, la conducta investigada es la prevista en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999; mientras que la consecuencia de ella, puede ser, la aprehensión o el decomiso de la mercancía, o en su defecto, la imposición de una sanción equivalente al 200% del valor que se le dé a la mercancía que se vea inmersa en la causal de aprehensión, según dispone el artículo 503¹² ídem.

De tal forma, que al no haber sido posible la aprehensión del vehículo automotor sobre el cual se presentó la Declaración de Importación en comento, lo procedente era la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, tal cual como procedió la autoridad aduanera de Cartagena. Lo cual, debe señalarse, se dio por cuanto una vez aprehendido el rodante, el mismo no fue puesto a disposición de la Seccional Aduanera de Cartagena, que fue la autoridad que lo ordenó, sino que, en su lugar, se procedió a iniciar la actuación administrativa censurada en esta providencia.

Finalmente, si bien es cierto que en la actuación surtida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se vincularon algunos terceros con interés en la actuación administrativa, ello se dio con ocasión de lo ocurrido tanto en la captura como en la aprehensión del vehículo, pues fueron quienes se encontraban en posesión del automotor y los diferentes propietarios del mismo, sin que los demás sujetos varíen en lo absoluto,

¹² Artículo 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso (...)"

pues se vinculó en ambas actuaciones al importador (C.J. Automóviles S.A.S.), quien resulta ser el responsable de la Declaración de Importación, que en últimas, es lo que se cuestiona en ambas actuaciones.

De acuerdo a todo lo expuesto, se concluye que hubo una vulneración del debido proceso de la parte demandante, y, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del dos (2) de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Condena en costas.

Por último, el Tribunal considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 365, numeral 1, y 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia dos (2) de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Condénase en costas en esta instancia a la parte vencida, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 365, numeral 1, y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. En firme esta providencia, **DEVUÈLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

(Firmado Electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

(Firmado Electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201401206-00
Demandante: PEDRO GÓMEZ & CIA. S.A. Y OTRO
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Resuelve solicitud de impulso*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 720 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante el cual solicita se dé turno al proceso para proferir sentencia (fls. 718 y 719 *ibídem*), el Despacho advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 21 de junio del año 2017 según informe secretarial que obra a folio 709 del cuaderno principal, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo

término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

No debe olvidarse la situación de emergencia mundial que se atraviesa, y que debido al excepcional y dramático estado de cosas actual, los funcionarios y empleados judiciales deben hacer turnos, de acuerdo a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a los despachos y poder atender los asuntos de nuestra competencia, la gran mayoría de los cuales corresponden a procesos escritos, o a algunos tramitados virtualmente, pero con documentación y pruebas de carácter físico por revisar, como el presente asunto objeto de vigilancia judicial. Además, es pertinente acotar que al correo institucional del despacho no solamente llegan correos de la Secretaría de la Sección, sino también memoriales de las partes en los procesos, informativos del Consejo Superior de la Judicatura y de otras Corporaciones, entre otros, a los cuales se les debe dar trámite.

Expediente: No. 250002341000201401206-00
Demandante: PEDRO GÓMEZ & CIA. S.A. Y OTRO
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y OTRO
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Asunto: Resuelve solicitud de impulso

Además de lo anterior, es preciso poner que conocimiento que lamentablemente en los meses de enero y mayo del presente año, fallecieron dos funcionarios del Despacho, situación que ha modificado igualmente la planeación en el trámite de las actuaciones.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201401477-00
Demandante: KAREN PATRICIA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de la llamada en garantía, contra la sentencia de 8 de abril de 2021, mediante la cual se negó la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y, se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	N° 110013334003201500183-02
Demandante:	SEGUROS DEL ESTADO
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013341045201600239-01
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334001201600346-01
Demandante:	VIAJEROS S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201601121-00
Demandante: ALMACENES MÁXIMO S.A.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO (SIC)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: *Resuelve solicitud de impulso*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 566 cdno. ppal.), en atención a los escritos presentados por el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante el cual solicita se dé turno al proceso para proferir sentencia (fls. 563 a 567 *ibídem*), el Despacho advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 8 de noviembre del año 2018 según informe secretarial que obra a folio 562 del cuaderno principal, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la

ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

No debe olvidarse la situación de emergencia mundial que se atraviesa, y que debido al excepcional y dramático estado de cosas actual, los funcionarios y empleados judiciales deben hacer turnos, de acuerdo a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a los despachos y poder atender los asuntos de nuestra competencia, la gran mayoría de los cuales corresponden a procesos escritos, o a algunos tramitados virtualmente, pero con documentación y pruebas de carácter físico por revisar, como el presente asunto objeto de vigilancia judicial. Además, es pertinente acotar que al correo institucional del despacho no solamente llegan correos de la Secretaría de la Sección, sino también memoriales de las partes en los procesos, informativos del Consejo Superior de la Judicatura y de otras Corporaciones, entre otros, a los cuales se les debe dar trámite.

Además de lo anterior, se precisa poner en conocimiento que lamentablemente en los meses de enero y mayo del presente año, fallecieron funcionarios del Despacho, situación que ha modificado igualmente la planeación en el trámite de las actuaciones.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334005201700096-01
Demandante:	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Requiere al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Antes de admitir el recurso de apelación, con el fin de establecer si este se presentó oportunamente, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que informe el día en que se presentó el recurso de apelación correspondiente.

Con el fin de atender el requerimiento, se concede al Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	1100133341045201700132-01
Demandante:	COLTANQUES S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Requiere
<u>SISTEMA ORAL</u>	

Antes de admitir el recurso de apelación, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que aporte el recurso de apelación interpuesto, comoquiera que no obra dentro del expediente.

Así mismo, para que informe el día en que fue presentado, con el fin de establecer si este se presentó oportunamente.

Para atender el requerimiento, se concede al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2018-00044-02
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMÁN ERAZO
DEMANDANDO: MUNICIPIO EL ROSAL CUNDINAMARCA
MEDIO DE NULIDAD SIMPLE
CONTROL:

Asunto: Admite recurso de apelación y reconoce personería.

De conformidad con lo establecido en numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el municipio del Rosal – Cundinamarca, los señores Guillermo y Andrés Leaña, Julián Andrés Giraldo y Arnulfo Polania Fierro coadyuvantes de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, corregida mediante auto del dos (2) de diciembre de 2019.

Así mismo, a folio 6 del Cdno. Ppal. No. 2, obra poder presentado por el Doctor Wilson William Romero Castro como apoderado del Municipio del Rosal – Cundinamarca, razón por la cual se **RECONÓCE** personería jurídica para actuar como apoderado del ente territorial antes señalado, al Doctor Wilson William Romero Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.133.484 de Fontibón y T.P. 104.058 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2018-00044-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMÁN ERAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO EL ROSAL – CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	Nº 110013334002201800300-01
Demandante:	J&S CARGO S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	Nº 110013334002201800322-01
Demandante:	GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JJ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334005201800395-01
Demandante:	AEROLÍNEAS GALAPAGOS S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000201800412-00

Demandante: RODRIGO FLECHAS RAMÍREZ

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, en nombre propio, por el señor **RODRIGO FLECHAS RAMÍREZ**, donde presentó las siguientes pretensiones.

"1. Que se declaren nulos los actos administrativos: auto N° 1328 del 8 de agosto de 2017, por medio del cual el Procurador Delegado Intersectorial N° 013 del Grupo para el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, me declara responsable fiscal y auto N° 0276 del 10 de octubre de 2017, por medio del cual se confirma el fallo con responsabilidad fiscal por una suma de \$679.857.845.00, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2015-00030.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor Contralor General de la República, restablecer mis derechos profesionales y políticos y se ordene, actualizar la base de datos del boletín de responsables fiscales y sea excluido del mismo, así como de la base de datos de datos de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

3. Que se condene a la entidad Contraloría General de la República, al pago de los perjuicios que se demuestren dentro del proceso, atendiendo la inhabilidad sobreviniente a la sanción administrativa, desde el momento del fallo hasta la ejecutoría del

fallo, así como los perjuicios morales por la sanción, dada su amplia difusión a través de los medios de información locales y nacionales.

4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 193 del CPACA.

5. Que se profiera condena en costas”. (fs.1 a 21 del expediente)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente(E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Ref: Exp.Nº 250002341000201800433-01

Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE

Demandado: COLDEPORTES Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: ORDENA REQUERIR

Procede el Despacho a verificar el informe de cumplimiento de las órdenes dadas en los fallos proferidos en el marco de la acción popular de la referencia, por un lado, y a resolver la solicitud de pago de honorarios formulada por el perito Libardo Ramírez Barrios.

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, una vez revisado el informe aportado por el Municipio de Villeta, se logró establecer por el Despacho que han sido ejecutadas las tareas de diseño arquitectónico, diseño estructural, estudios de suelo y levantamiento topográfico, con el fin de realizar las obras de mantenimiento y rehabilitación del polideportivo del barrio La Colmena del Municipio de Villeta, Cundinamarca.

En la misma providencia se le requirió al Municipio de Villeta para que la primera semana del mes de julio, fuera allegado un nuevo informe de cumplimiento.

Mediante correo electrónico del 14 de julio de 2021, el Municipio de Villeta se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Despacho, de la siguiente manera.

Informó que han transcurrido mas de 4 meses desde el vencimiento del plazo de ejecución contractual y la empresa Consorcio Polideportivo Colmena no ha entrega en su totalidad ni en las condiciones pactadas.

Señala que el 16 de junio de 2021, el contratista allegó la totalidad de los productos, no obstante, al ser revisados por la Oficina de Planeación, se evidenció que los estudios y diseños allegados no cumplen estrictamente con lo contratado, siendo notificadas al contratista las observaciones el 29 de junio de 2021, para su correspondiente subsanación.

A la fecha no obra dentro del expediente prueba de alguna subsanación o pronunciamiento que haya efectuado el contratista.

Al respecto, el Despacho encuentra necesario requerir de manera urgente al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta quien ostenta la calidad de supervisor del contrato, para que informe al Despacho si para este momento el contratista ya subsanó las falencias indicadas el 29 de junio de 2021 y, en caso de que no se haya pronunciado, informe al Despacho las acciones que se están desarrollando en contra del Contratista (acciones contractuales, disciplinarias, penales).

Otro asunto

Mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2021, el Ingeniero Libardo Ramírez Barrios, quien fungió como perito designado por el Despacho, solicitó al Despacho ordenar la cancelación de gastos y honorarios.

Al revisar el expediente se observa que al actor popular se le concedió el amparo de pobreza por el solicitado; posteriormente, se decretó un dictamen pericial y para tal tarea se designó al Ingeniero Libardo Ramírez Barrios.

El 16 de agosto de 2018 el perito tomó posesión del cargo y solicitó la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000) por gastos y honorarios. Posteriormente el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, solicitó unos documentos a fin de tramitar el pago de los mencionados gastos y honorarios.

En cumplimiento de lo anterior, tanto el perito como el actor popular, enviaron los documentos requeridos a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, como se observa en copias que fueron arrimadas al expediente y que obran de folios 259 a 294, en cuyo último folio se observa que el 3 de octubre de 2018 fueron recibidos tales documentos en la Oficina de la Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente del pago de los gastos y honorarios, así como tampoco algún pronunciamiento de la entidad, con respecto a los documentos allegados.

En atención a lo anterior, se requerirá al (la) Director (a) Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que informe a este Despacho sobre el pago de los gastos y honorarios del Ingeniero Libardo Ramírez Barrios, quien actúo en calidad de perito en el marco de la acción popular de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se dispone

PRIMERO. - REQUERIR de manera urgente al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta quien ostenta la calidad de supervisor del contrato, para que informe al Despacho, si para este momento el contratista ya subsanó las falencias indicadas el 29 de junio de 2021 y, en caso de que no se haya pronunciado, informe al Despacho las acciones que se están desarrollando en su contra (acciones contractuales, disciplinarias, fiscales).

Por Secretaría ofíciase y adviértasele que para rendir el mencionado informe se le concede el término de cinco (5) días una vez reciba el oficio.

SEGUNDO.- REQUERIR al (la) Director (a) Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que informe a este Despacho sobre el pago de los gastos y honorarios del Ingeniero Libardo Ramírez Barrios, quien actúo en calidad de perito en el marco de la acción popular de la referencia.

Por Secretaría ofíciase y adviértasele que para rendir el mencionado informe se le concede el término de cinco (5) días una vez reciba el oficio.

TERCERO.- Una vez vencido los términos dados en los numerales primero y segundo, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201800923-00
Demandante: ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, por medio de apoderada, por la señora **ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, donde solicita la nulidad de los siguientes actos.

Fallo N° 004 de 28 de diciembre de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 80861-0200-0244/SAE2014-00119; y del Auto ORD 80112-0029-2018 de 19 de febrero de 2018, mediante los cuales la Contraloría General de la República declaró fiscalmente responsable a la demandante.

(Fls.1 a 36 del cuaderno principal)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad

de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que ante la existencia de remanente,

este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Diana Paola Cubillos Canacue identificada con cédula de ciudadanía N° 52.436.229 y T.P. N° 154.678 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la señora ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, de conformidad al poder otorgado visible a folio 129 y 130 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002337000201800923-00

Demandante: ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZBETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01072-00
Demandante: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Previo a decidir acumulación requiere

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 215 cdno. ppal.) el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2018 (fls. 1 a 72 ibídem) en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, la Organización Terpel S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Ministerio de Minas y Energía con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) Resolución No. 311031 del 29 de diciembre de 2017 y los actos administrativos que hubieren resuelto los recursos interpuestos en contra de la resolución en comento; (ii) Resolución No. 31100 del 2 de abril de 2018; y (iii) Resolución No. 31117 del 16 de abril de 2018, y de los actos administrativos que hubieren resuelto los recursos interpuestos en contra de la referida resolución.

2) Por auto del 27 de noviembre de 2018 (fls. 139 a 142 ibíd.), este Despacho declaró su falta de competencia funcional y ordenó la remisión del asunto a la Sección Tercera del Consejo de Estado por tratarse de un asunto minero petrolero.

3) Efectuado el respectivo reparto en la Sección Tercera del Consejo de Estado, le correspondió el conocimiento del asunto al Despacho del Consejero Ramiro de Jesús Pazos Guerrero (fl. 147 Ib.), quien por auto del 29 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia de la Sección

Exp. No. 25000-23-41-000-2018-01072 – 00
Actor: Organización Terpel S.A
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Tercera y ordenó la remisión del asunto a la Sección Primera de aquella corporación (fls. 149 a 151 vltos. Cdno. ppal.)

4) Una vez recibido en la Sección Primera del Consejo de Estado, se efectuó reparto correspondiéndole el conocimiento del asunto de la referencia al Despacho del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdes (fl. 154 Ibídem), quien por auto del 5 de marzo de 2020, declaró la falta de competencia del Despacho y ordenó la remisión del proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 156 y 157 vltos. Ibíd.)

5) Recibido el expediente de la referencia por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, se efectuó un nuevo reparto correspondiéndole la ponencia del asunto al magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (fl. 162 Ib.), quien, por auto del 2 de octubre de 2020, ordenó la remisión del presente asunto al Despacho del suscrito magistrado por conocimiento previo (fl. 164 y vlto. Ib.).

6) Posteriormente, por auto del 21 de enero de 2021 se admitió la demanda de la referencia (fl. 166 y vlto. Cdno. ppal.).

7) Al respecto, advierte el Despacho que el apoderado del extremo activo solicitó la acumulación de procesos con el que se trámita bajo radicado 25000-23-41-000-2021-00234-00 (fls. 181 a 214 Ibídem), cuya ponencia le correspondió al magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

Luego, se requerirá a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación con el fin de que expida certificación del estado del proceso radicado No. 25000-23-41-000-2021-00234-00, demandante: Organización Terpel S.A., demandado: Ministerio de Minas y Energía, que cursa en el Despacho del M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en la que conste fecha de notificación del auto admisorio de la demanda e igualmente se allegue copia integral y auténtica del escrito contentivo de la demanda.

Exp. No. 25000-23-41-000-2018-01072 – 00
Actor: Organización Terpel S.A
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Por Secretaría **expídase** certificación del estado del proceso del proceso radicado No. 25000-23-41-000-2021-00234-00, demandante: Organización Terpel S.A., demandado: Ministerio de Minas y Energía, que cursa en el Despacho del M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en la que conste fecha de notificación del auto admisorio de la demanda e igualmente copia integral y auténtica del escrito contentivo de la demanda dentro del proceso ya mencionado.

2º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334003201900094-01
Demandante:	AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.
Demandado:	DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

33

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334001201900095-01
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Resuelve solicitud de impulso procesal y de reconocimiento de personería.

En escrito radicado el 30 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, la apoderada de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., solicitó que se le diera impulso al proceso (fs. 33 y 34 cd. apelación).

Al respecto considera el Despacho.

Según constancia secretarial de 1 de julio de 2020, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID - 19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (f. 7 cd. Apelación).

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 5 de agosto de 2020, en la cual mediante auto se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

En dicha providencia se les concedió un término a estas para tal efecto, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (f. 9 cd. apelación). Dicho término se venció para las partes el 26 de agosto de 2020 y para el Ministerio Público el 9 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la decisión de traslado se notificó en estados el 11 de agosto de 2020.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 21 de septiembre de 2020 (f. 26 cd. apelación.), y se encuentra en orden de lista para dictar sentencia.

Sin embargo dicho orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

También, se debe señalar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si bien el artículo 182 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 3 un término para fallo, el mismo debe interpretarse en armonía con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de

1998, antes transcrito; por ende, debe respetarse el orden establecido por la ley para el efecto.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada Andrea Gamba Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.805.812 y T.P. N° 154.143 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 30 del cuaderno de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201900142-00
Demandante: VANEGAS GARZÓN S.A.S. Y OTRO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase, cúmplase y ordena notificar auto inadmisorio.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 18 de marzo de 2021, mediante la cual revocó el auto de 1 de agosto de 2019 por el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado y ordenó notificar el auto de 25 de junio de 2019 que inadmitió la demanda de la referencia.

Por lo anterior, por Secretaría se ordena notificar en debida forma a las sociedades demandantes a las direcciones electrónicas aportadas con el escrito de la demanda, del auto de 25 de junio de 2019, visible a folio veinticuatro (24) del cuaderno principal por medio del cual se inadmitió la demanda por encontrarse unas falencias allí mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00617-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por el apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando como pretensiones:

*“[...] PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5216 de fecha 16 de febrero de 2017 y notificada el 2 de octubre de 2018, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dentro del trámite 17-14777.*

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de negación del recurso de reposición notificado el 9 de enero de 2019,

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00617-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RECHAZA DEMANDA

expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dentro del trámite de 17-14777.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, a titulo de restablecimiento se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** el reembolso de la totalidad de los perjuicios sufridos por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, como consecuencia del decreto de las medidas cautelares por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** mediante a Resolución No. 5216 de fecha 16 de febrero de 2017 y acto administrativo de negación del recurso de reposición notificado el 9 de enero de 2019, teniendo en cuenta que las medidas cautelares ordenaron a la **ANI** la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010 para la ejecución del proyecto **RUTA DEL SOL** lo que se cumplió mediante la firma del Acuerdo de Terminación del Contrato el 22 de febrero de 2017, Dichos perjuicios si bien a la fecha no son cuantificables, si son determinables, así:

2.1. Las sumas contenidas en la sentencia del 6 de diciembre de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso con radicado 250002341000201700083-00, hoy apelada, que concedió de forma solidaria a la sociedad **CONSTRUCTORA ODEBRECHT S.A.**, en su calidad de accionista de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, a pagar los perjuicios causados al Estado como consecuencia de la no ejecución del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, así:

3.

Por ser la oferta más costosa	\$128.042.783.145,20
Por los sobornos	\$35.101.419.000
Por la atención prioritaria de la vía	\$90.000.000.000,00
Por la estructuración de un nuevo proyecto	\$5.845.000.000,00
Por el rezago en el ritmo de inversión	\$ 87.329.454.951,74
Por la mora en la entrega de la vía en un nivel 3G	\$325.000.000.000,00
Por el aplazamiento en la reversión de la obra	\$ 44.337.487.265,56
TOTAL	\$715.656.144.362,50

3.1. La totalidad de los perjuicios que llegue sufrir la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, producto de otras acciones que en la fecha de están tramitando y pueden determinar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00617-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*indemnizaciones para el Estado en virtud de la terminación del Contrato No. 001 del 14 de enero de 2010 firmado con la **ANI** para la ejecución del proyecto **RUTA DEL SOL**, tales como:*

2.2.1. *Demanda arbitral presentada por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL que cursa en el Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo los radicados números 4190 y 4209, junto con demanda de reconvención presentada por la ANI para que se declare la nulidad del Contrato de Concesión.*

2.2.2. *Acción de reparación directa presentada el 16 de enero de 2019 por la **ANI** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, cuyo radicado es el No. 25-000-23-36-000-2019-0016-00 y el Magistrado Ponente es el Dr. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO [...].*

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

*“[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]**
(Resaltado fuera del texto original).*

2.2. La sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, solicitó la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución núm. 5216 del 16 de febrero de 2017, *“[...] Por la cual se decreta una medida cautelar [...], expedida por el Superintendente de Industria y Comercio.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00617-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Caso en concreto.

Visible a folio 182 del cuaderno principal, se evidencia que el Superintendente de Industria y Comercio emitió comunicación con radicación núm. 17-014777-337-1, por medio de la cual le comunicó al apoderado de la Constructora Norberto Odebrecht la improcedencia del recurso de reposición que interpuso en contra de la Resolución núm. 5216 del 16 de febrero de 2017 “[...] *Por la cual se decreta una medida cautelar [...]*”, en razón ,a que la misma no es susceptible de recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, el cual establece:

“[...] Ley 1340 de 2009

por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia

Artículo 20º-. Actos de Trámite. *Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, con excepción del acto que niegue pruebas [...].*

Ahora bien, una vez revisada la Resolución administrativa de la cual se pretende la nulidad, la Sala encuentra que esta fue emitida dentro trámite núm. 17-14777 de fecha 20 de enero de 2017, por medio del cual se dio apertura a la investigación por parte del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, en contra de la Constructora Odebrecht S.A., con el fin de indagar la eventual comisión de conductas anticompetitivas en el proceso de Licitación Pública núm. SEA-LP-001-2009, que culminó con el contrato de concesión núm. 001 de 14 de enero de 2010.

De la misma forma, se evidenció que la misma fue emitida por recomendación del Consejo Asesor de Competencia, para que se adoptarán medidas cautelares con el fin de preservar y salvaguardar el orden legal y constitucional de la libre competencia económica, y garantizar la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00617-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En ese sentido, encuentra la Sala que la Resolución acusada no puede ser considerada un acto definitivo, por cuanto como bien se indicó, las medidas cautelares adoptadas fueron de carácter transitorio con el propósito de garantizar el cumplimiento de una eventual sanción, lo que traduce que las mismas pueden ser levantadas en caso de no ser sancionada la sociedad.

Así mismo, al consultar página de la Superintendencia de Industria y Comercio¹ sobre el estado del trámite del radicado núm. 17-14777, se encontró que en fecha de 28 de diciembre de 2020, se emitió la Resolución núm. 82510 “[...] Por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia [...]”, siendo este el acto administrativo definitivo que debería ser demandado, y no, la Resolución núm. 5216 de 16 de febrero de 2017.

Razón por la cual, la Sala encuentra que la Resolución administrativa acusada en el presente medio de control no es susceptible de control judicial, por consiguiente se rechazará la demanda presentada por el apoderado de la Constructora Norberto Odebrecht S.A.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZASE la demanda presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

¹ <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00617-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Radicación Exp.Nº.25000234100020190090900

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN

Demandado: ALCALDÍA DE NEMOCÓN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de reposición, ordena expedición de copias para surtir recurso de queja y resuelve solicitud

SISTEMA ORAL

Antecedentes

El 8 de abril de 2021, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Fue notificada a las partes mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021.

Posteriormente, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, allegó un correo electrónico el 5 de mayo de 2021, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia.

El Despacho, mediante auto del 31 de mayo de 2021, rechazó el recurso de apelación por considerar que el mismo había sido interpuesto de manera extemporánea.

Contra tal decisión, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, a través de correo electrónico del 8 de junio de 2021.

Consideraciones

Corresponde darle trámite al recurso interpuesto por la demandada, bajo las reglas del artículo 245 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Destacado del Despacho)

Por su parte el artículo 353 del Código General del Proceso, que regula la interposición y trámite del mismo, señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Destacado del Despacho)

A continuación, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja.

La apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sustenta el recurso de apelación, señalando que contrario a lo resuelto por el Despacho, el término para interponer el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en el marco de la acción popular, debe ser el indicado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es 10 días, por ser la norma que se aplica para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 26 de noviembre de 2013 en el que se señaló que “ (...) De modo que en materia de pretensiones populares es preciso que el juez efectué una integración normativa y hermenéutica entre las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y las contenidas en la ley 472 de 1998, en esta última en todos aquellos aspectos que no estén regulados en la primera, esto es, de manera concreta en los tópicos relativos a

la pretensión considerada en sí misma y las competencias funcionales para su conocimiento.”

En ese sentido, se considera que en lo que respecta a las acciones populares, debe aplicarse el C.P.A.C.A., y solamente se deberá recurrir al C.G.P., en los aspectos no regulados.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente, con respecto al recurso de apelación en las acciones populares.

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
(...)”

En ese sentido, la Ley 472 de 1998, **norma especial** que regula las acciones populares, en su artículo 37 dispone la remisión expresa que debe hacerse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación.

No cabe duda, que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144 regula en general lo que tiene que ver con el medio de control de protección de los derechos colectivos; también es verdad que en tal normativa se establece en el artículo 247 el término para interponer los recursos de apelación en contra de las sentencias, siendo este de diez días, tal y como lo menciona la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos.

No obstante, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, **en los aspectos no regulados en la presente ley**, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”.

En ese sentido, los argumentos de la parte demandada tuvieron asidero siempre que la norma especial de las acciones populares, esto es, la Ley 472 de 1998, no tuviera disposición alguna con respecto a la forma y presentación del recurso de apelación.

Pero este no es el caso, pues se reitera que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 para las acciones populares, remite de manera expresa al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 322 dispone que el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por las razones anteriores no se repondrá la decisión tomada por este Despacho en auto del 31 de mayo de 2021.

En ese sentido, al no reponerse la decisión tomada en auto del 31 de mayo de 2021, corresponde dar aplicación al artículo 353 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **ordena la expedición de la copia** de las siguientes piezas procesales: i) Sentencia de primera instancia (fs. 457 a 484 C.2); ii) notificación de la sentencia (fs. 485 a 517 C.2); iii) recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos (s. 520 a 529 C.2); iv) auto del 31 de mayo de 2021 (fs. 531 C.2); v) recurso de reposición y en subsidio queja (fs. 533 a 535); y vi) de esta providencia; que deberán ser sufragadas por la apoderada de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de que se trata.

Se advierte a la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que la totalidad de copias que deben expedirse para enviarse al superior con el fin de que resuelva el recurso de queja, equivale a un costo de \$ **29.800** de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11830 del 2021, que deberá ser consignado en la **CUENTA CORRIENTE N° 3-0820-000755-4 BANCO AGRARIO, CODIGO DEL CONVENIO N° 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN.**

Una vez realizada la consignación, deberá allegar mediante correo electrónico, el comprobante de la misma.

Posteriormente, expedidas las copias, por Secretaría, envíense las mismas al Consejo de Estado para el estudio del recurso de queja.

Otro asunto

A través de correo electrónico del 14 de julio de 2021, el Director Jurídico de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, solicita al Despacho dar alcance a la expresión subrayada del numeral 3.1 de la parte resolutive del fallo del 8 de abril de 2021.

“3.1 ORDÉNASE a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta; al Municipio de Nemocón, Cundinamarca; y al Departamento de Cundinamarca, que con participación de la actora popular, en el término máximo de dos (2) meses, después de notificada esta sentencia, presenten a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP una propuesta de solución estructural a la problemática de prestación del servicio de acueducto a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca. **Dicha solución estructural deberá formularse con tiempos precisos y etapas determinadas, para que en el término de un (1) año, después de notificada la presente sentencia, se concrete la solución estructural que corresponda.** Esta Mesa de Trabajo deberá reunirse con la periodicidad que se estime conveniente e informar por primera vez al Tribunal dos (2) meses después de notificada la presente sentencia y, posteriormente, cada tres (3) meses, sobre sus avances y la solución definitiva.”.

Al respecto, señala en su escrito que, para las entidades vinculadas en el cumplimiento del fallo, si dentro de un término de un año otorgado por el Despacho se deberá presentar la alternativa técnica que dé solución definitiva

de suministro constante de agua potable a la población de la vereda de Mogua en el Municipio de Nemocón; o si por el contrario en ese mismo término ya se debe contar la construcción de la infraestructura necesaria para el suministro de agua potable.

Llama la atención del Despacho que el Director Jurídico de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, denomine *“alcance a la expresión del numeral 3.1 de la sentencia de primera instancia”*, a lo que en realidad es una aclaración del fallo, cuya petición debió formularse en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dicho alcance no es procedente en el presente asunto, pues la orden proferida es clara, en el sentido de indicarse que **“Dicha solución estructural deberá formularse con tiempos precisos y etapas determinadas, para que en el término de un (1) año, después de notificada la presente sentencia, se concrete la solución estructural que corresponda”**; lo que significa que debe plantearse una solución estructural y consecuentemente, en el término de un año después de notificarse el fallo, deberá ejecutarse la misma.

Reconocimiento de personería

Mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021, fue allegado poder otorgado a la abogada Liz Diana Cristina Muete Matiz, identificada con Cédula de Ciudadanía N°52.710.865 de Bogotá y T.P. 167606 del C.S.J., para representar los intereses del Municipio de Nemocón; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería para tal fin.

De acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - ORDÉNASE, con el fin de surtir el recurso de queja, la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: i) Sentencia de primera instancia (fs. 457 a 484 C.2); ii) notificación de la sentencia (fs. 485 a 517 C.2); iii) recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos (fs. 520 a 529 C.2); iv) auto del 31 de mayo de 2021 (fs. 531 C.2); v) recurso de reposición y en subsidio queja (fs. 533 a 535); y vi) de esta providencia; que deberán ser sufragadas por la apoderada de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Suma que deberá ser consignada en los términos establecidos en este auto.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Liz Diana Cristina Muede Matiz, identificada con Cédula de Ciudadanía N°52.710.865 de Bogotá y T.P. 167606 del C.S.J., como apoderada del Municipio de Nemocón, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

CUARTO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de alcance del numeral 3.1 del fallo del 8 de abril de 2021, solicitado por el Director Jurídico de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190114500
Demandante: CATALINA ORREGO BOTERO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del trámite de referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

La parte demandante, solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

"(...)

Teniendo en cuenta que con la producción del (i) Acuerdo Interadministrativo No. 019 de 2017, (ii) Acuerdo Municipal No. 126 de 2017 y (ii) (sic) Decretos No. 12, 13, 42 y 42 (sic), están siendo vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos al Patrimonio Público y a la Moralidad Administrativa, como medida transitoria se solicita que se SUSPENDA la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, hasta tanto, no se profiera decisión sobre la presente acción popular.

La solicitud se fundamenta en la demanda, en la cual se señala que se vulnera el derecho colectivo al patrimonio público por la ineficiencia en la destinación de los recursos del Municipio de Chía para la expropiación de los predios de la denominada "Carretera de los Andes", pues a pesar de que la entidad territorial asumiría el costo de dicha expropiación, el

beneficio no es exclusivo para el mismo, sino que por el contrario, el beneficio es para todos los municipios de la Sabana – Cota, Cajicá, Tabio, Tenjo, Zipaquirá, entre otros, pues es así como lo establece el mismo considerando del convenio interadministrativo no. 19 de 2017.

Afirma el demandante que no existe un beneficio a favor del Municipio de Chía, puesto que con los diseños existentes y de acuerdo con la socialización que se ha hecho al proyecto, los habitantes de dicho municipio continuarían pagando el peaje de la denominada “Carretera de los Andes”, lo cual resulta altamente ineficiente por los costos que representa la adquisición y/o expropiación de los predios de la citada carretera de los andes, costos que solo asumirían los contribuyentes del Municipio de Chía.

Agrega que el Municipio de Chía no es quien debería realizar y financiar la expropiación de los predios de la denominada “Carretera de los Andes” sino que, por el contrario, quien debe realizar la expropiación es Accenorte de acuerdo con las obligaciones establecidas en los numerales 7.1 y 7.2 del Contrato de Concesión bajo el esquema APP – IP- No. 001 de 2017; (i) la respuesta a la evaluación etapa de factibilidad de la propuesta de APP de Iniciativa Privada realizada por la ANI (ii) la publicación de los documentos del Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada que prevé que *“Logrando el acuerdo entre la entidad estatal competente y el Originador del proyecto, manteniendo al Originador la condición de no requerir desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto”*, situación que mantendría la integridad del bien jurídico patrimonio público.

Respecto a la vulneración del derecho a la moralidad administrativa advierte que el contenido del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, Acuerdo Municipal No. 126 de 2017, Decretos Nos. 12, 13 y 42 de 2019 comprenden una lesión al mismo ya que autorizaron al Municipio de Chía a realizar la expropiación administrativa de los predios de la

denominada "Carretera de los Andes" a cargo de Accenorte como concesionario de la ANI con recursos públicos, contrariando lo previsto en la estructuración del proyecto.

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 16 de enero de 2020 (fl. 2 cuaderno de medida cautelar), se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, termino dentro del cual las entidades accionadas recorrieron el respectivo traslado.

2.1. El Municipio de Chía, recorrió traslado de la medida cautelar (fls. 6 a 8 cuaderno medida cautelar), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que la parte demandante no fundamentó la solicitud de la medida cautelar ya que se limitó a hacer un recuento de los hechos relacionados con el Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Municipio de Chía Cundinamarca que tiene por objeto "*Anuar esfuerzos técnicos, jurídicos y administrativos entre el Municipio de Chía – Cundinamarca y la Agencia Nacional de Infraestructura, para la entrega a título gratuito de los predios que se requieran para la construcción, operación y mantenimiento de una Unidad Funcional 3- Variante de Chía, denominada Carretera de los Andes, correspondiente al Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C., en el marco del Contrato de Concesión N°001 de 2017 suscrito con Accenorte S.A.S.*".

Indica que considerando el estado actual del Convenio Interadministrativo no. 019 de 2017 y de los actos administrativos generales que lo fundamentan resulta ineficaz la solicitud que hace la demandante.

Expone que efectivamente entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Municipio de Chía – Cundinamarca, se suscribió el Convenio Interadministrativo no. 019 de noviembre de 2017, cuyo objeto fue descrito anteriormente.

Añade que en la cláusula séptima del citado convenio se pactó un plazo de ejecución de 18 meses que fue prorrogado hasta el 8 de mayo de 2020, por medio del Otro Sí no. 2 del 8 de mayo de 2019, suscrito entre el Municipio de Chía y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Agrega que en la cláusula segunda del citado contrato se definió el alcance y objeto precisándose que el Municipio de Chía cedería a la Agencia Nacional de Infraestructura las franjas de terreno de su propiedad debidamente autorizadas por el Concejo Municipal mediante Acuerdo no. 126 de 2017, con el fin de llevar a cabo las actividades de construcción, operación y mantenimiento de una vía de 2 calzadas con 2 carriles cada una, denominada “Carretera de los Andes”, que conecten en el Municipio de Chía en el sector denominado “El Humero” con la Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C.

Advierte que está demostrado que la ejecución y el alcance del Convenio Interadministrativo no. 019 de 9 de noviembre de 2017, está fundamentada y condicionada a la autorización que otorgó el Concejo Municipal.

Menciona que el Acuerdo no. 126 de 2017 fue modificado por los Acuerdos 143 de 2018, 155 de 2019 y 160 de 2019, todos ampliando la vigencia de las autorizaciones, la última hasta el **31 de diciembre de 2019**, como expresamente consta en el Acuerdo 160 de 2019.

Recalca que estando vencida la autorización conferida por el Concejo Municipal al alcalde del Municipio de Chía para transferir bienes inmuebles a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, resulta ineficaz la suspensión del Convenio Interadministrativo de 2019.

Reitera que de la lectura de los actos administrativos se puede concluir que es inviable la solicitud de la medida cautelar que hace la parte demandante ya que no es procedente ordenar la suspensión del Convenio Interadministrativo no. 19 de noviembre de 2017, cuando actualmente es imposible cumplir su objeto y alcance.

2.2. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, recorrió traslado de la medida cautelar (fls. 6 a 8 cuaderno medida cautelar), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que para que sea procedente el decreto de una medida cautelar, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se hace necesario que exista relación directa con las pretensiones de la demanda, además de la existencia de un perjuicio inminente o que se haya causado el mismo.

Indica que el 9 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Municipio de Chía suscribieron el Contrato Interadministrativo no. 019 de 2017 cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos técnicos, jurídicos y administrativos entre el Municipio de Chía – Cundinamarca y la Agencia Nacional de Infraestructura, para la entrega a título gratuito de los predios que se requieran para la construcción, operación y mantenimiento de una Unidad Funcional 3- Variante de Chía, denominada Carretera de los Andes, correspondiente al Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C., en el marco del Contrato de Concesión N° 001 de 2017 suscrito con Accenorte S.A.S”*.

Advierte que con ocasión a la ejecución del contrato de concesión no. 01 de 2017 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte Accenorte S.A.S y ante la necesidad de mejorar la movilidad que requiere el corredor de acceso norte de la ciudad de Bogotá y por solicitud de las autoridades municipales, se realizó el diseño y los estudios de detalle de una vía con dos carriles que conecte al municipio de Chía desde el punto “El Humero” en Chía Autopista Norte.

Agrega que, para desarrollar este proyecto, de beneficio a los municipios de Chía, Cota, Cajicá, Tabio, Tenjo entre otros, se requiere afectar unas franjas de terreno que se encuentran definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y que el Municipio de Chía cedió al proyecto de infraestructura de transporte, según la suscripción del convenio interadministrativo.

Anota que, en el presente asunto, el accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar, señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Añade que lo que pretende el accionante con la demanda es la terminación o suspensión definitiva del convenio, al no encontrarse de acuerdo con la decisión allí impartida, además de lo señalando en el Acuerdo no. 126 de 2017, y otros decretos de expropiación, por lo que se evidencia un desacuerdo con las decisiones de la administración, las cuales deben ser debatidas a través de las acciones legales, en razón a que dichos actos se encuentran vigentes y gozan de legalidad.

Expresa que el argumento de la parte demandante para que se decrete la medida es la utilización inadecuada de los recursos públicos por parte del Municipio de Chía, y con lo que no está de acuerdo es en la forma en como el municipio cedió los predios para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte y no respecto del cumplimiento del convenio en pro del desarrollo del proyecto de infraestructura vial Accenorte.

Recalca que con ocasión a la ejecución del contrato de concesión 01 de 2017 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte Accenorte S.A.S y ante la necesidad de mejorar la movilidad que requiere el corredor de acceso norte de la ciudad de Bogotá que beneficia también a los municipios de Chía, Cota, Cajicá, Tabio, Tenjo entre otros, se deben afectar unas franjas de terreno que se encuentran definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y que el

Municipio de Chía se comprometió a ceder para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte

Aduce que no se evidencia un perjuicio irremediable, ya que la medida cautelar no reúne los elementos de temporalidad, mutualidad e instrumentalidad, por lo que la misma debe ser denegada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**"¹*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) y d) de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la

efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende la protección del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, supuestamente vulnerado por la ineficiencia en la destinación de los recursos del Municipio de Chía para la expropiación de los predios de la denominada "Carretera de los Andes", pues a pesar de que la entidad territorial asumiría el costo de dicha expropiación, el beneficio no es exclusivo para el mismo, sino que por el contrario, el beneficio es para todos los municipios de la Sabana – Cota, Cajicá, Tabio, Tenjo, Zipaquirá, entre otros, pues es así como lo establece el mismo considerando del convenio interadministrativo no. 19 de 2017 y también indica que se vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa ya que el Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017; el Acuerdo Municipal No. 126 de 2017; y los Decretos Nos. 12, 13 y 42 de 2019 se autorizó al Municipio de Chía a realizar la expropiación administrativa de los predios de la denominada "Carretera de los Andes" a cargo de Accenorte como concesionario de la ANI con recursos públicos, contrariando lo previsto en la estructuración del proyecto.

Respecto del derecho colectivo a la **defensa del patrimonio público** el Consejo de Estado Sección Tercera, ha precisado lo siguiente:

"(...)

*c) Derecho colectivo a la defensa del patrimonio público El concepto de derecho colectivo a la defensa del patrimonio público ha sido abarcado por esta Corporación desde la finalidad que persigue y los bienes que protege. **Así, se ha indicado que este derecho busca asegurar no sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y la administración de los recursos públicos, sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado.** En ese sentido, la Corporación ha señalado que, si se afecta el patrimonio público en razón de que la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, ya sea porque lo haga en forma negligente o ineficiente o porque los destine a gastos*

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular³

Respecto del objeto sobre el cual recae el derecho colectivo en cuestión, esto es, el patrimonio público, la Corporación ha señalado que ese concepto comprende, a los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, a aquellos que integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 Constitución Política.) y también a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva⁴. En consecuencia, debe concluirse que, si los bienes que componen el patrimonio público se ven afectados negativamente por su manejo indebido, el derecho colectivo a su defensa se entiende conculcado y, por ello, su protección puede proceder por medio de la acción popular. La Corporación ha reconocido también que la moralidad administrativa y el patrimonio público se encuentran íntimamente relacionados⁵, en tanto que el correcto y adecuado manejo de los bienes y dineros públicos, que comporta la eficiencia y transparencia en su manejo y administración, constituye una expresión de la moral administrativa y, a la vez, una de las finalidades que se buscan asegurar a través del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha expresado que la afectación del patrimonio público puede implicar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, ya que, generalmente, supone la falta de honestidad y pulcritud en el manejo de los recursos públicos⁶; sin embargo, ha advertido también que no siempre la vulneración del derecho a la defensa del patrimonio público comporta la vulneración de la moralidad administrativa⁶

Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva"⁷.(...)" (Resalta el Despacho).

Respecto del **derecho a la moralidad administrativa**, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en providencia del 5 de junio de 2018, C.P: Carlos Alberto Zambrano Becerra, radicado no. 2500012331000201000478-01, demandante: Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativa, demandados: Municipio de Valledupar y Otros, precisó:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Ap- 163 de 2001.

⁴⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 31 de mayo de 2002. Expediente 2500023240001999-9001-01.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta sentencia 20 de abril de 2001. Expediente 2000-0121 (AP).

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera sentencia del 13 de febrero de 2006. Expediente 2004-00026-01 (AP).

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera sentencia 21 de mayo de 2008. Expediente 2005-0142301 (AP).

"(...)

A la moralidad administrativa se refiere la Constitución Política de 1991 como derecho colectivo –artículo 88- (carácter reiterado por el legislador en el literal b) del artículo 4 de la ley 472 de 1998) y, a la vez, como principio de la función pública –artículo 209-; sin embargo, ni el constituyente primario ni el secundario definieron lo que debe entenderse por ese derecho, razón por la cual, al encontrarse frente a un tipo normativo de textura abierta, la Corporación ha realizado esfuerzos serios, razonados y fundamentados para aproximarse, sin limitarlo, a un concepto amplio que abarque el sentido jurídico de ese derecho y que permita su efectiva protección.

El 1 de diciembre de 2015⁸, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, después de realizar un recuento jurisprudencial de las sentencias más importantes que hasta ese momento se habían proferido sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa, destacó tres presupuestos que permiten identificar la amenaza o vulneración de ese derecho desde una concepción más uniforme según su alcance y contenido, lo que, a su vez, brinda seguridad jurídica a las decisiones que en relación con aquél se deban adoptar.

En consecuencia, dado que se trata de una sentencia mediante la cual la Corporación unificó su postura frente a lo que debe entenderse por derecho colectivo a la moralidad administrativa⁶⁶, la Sala debe acogerla para resolver el presente asunto en lo que a ese derecho colectivo corresponde y, por tanto, dada su claridad y pertinencia sobre el tema, se permite transcribir el aparte pertinente de ella (se transcribe como obra en la sentencia):

"En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. **En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función.** Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado.

"Tales temas son:

"2.1. La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función

⁸ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sentencia del 1º de diciembre de 2015 Expediente: 2007-00033-01 (AP).

pública, ésta, determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es colectivo, porque en un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia. Así las cosas, el bien jurídico tutelado por la acción popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones.

"2.2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:

"2.2.1. Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.

"(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

"Esta conexión 'moralidad - legalidad' no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado. Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento per se no implica la violación al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación 'no se puede colectivizar toda transgresión a la ley'. Esto quiere decir, que si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la moralidad administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión. Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo

debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa.

"(ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico Colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa. (...)

"2.2.2. Elemento subjetivo "No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

"Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

"Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

"2.2.3. Imputación y carga probatoria

"Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.

"En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le

corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

"La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

"En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.

"Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

"Lo anterior significa la concreción de la institución jurídica del debido proceso. De no ser así se estaría juzgando a la administración por violación a la moralidad administrativa sin las formas propias del juicio de acción popular, en el que para su prosperidad se requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo y el tercer presupuesto, no menos importante, consistente en la acusación y prueba tanto del primero como del segundo" (destaca la Sala).

Aproximados en los anteriores términos a lo que debe entenderse por derecho colectivo a la moralidad administrativa, la Sala procede a estudiar la demanda para establecer si contiene una causa petendi que lo comprometa, es decir, si en ella concurrieron los tres elementos a que se refirió la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para identificar la amenaza o vulneración de ese derecho o, en caso contrario, si se trata, como lo afirmó la parte recurrente, de una demanda que solo contiene imputaciones de ilegalidad o de inconstitucionalidad que no pueden ser

resueltas por este medio según lo explicado por la Sala Plena en la referida providencia (...)”.

2. Caso concreto.

La parte actora solicita como medida cautelar la suspensión del Convenio Interadministrativo no. 019 de 2017, ya que a su juicio con la ejecución del mismo se presenta ineficiencia en la destinación de los recursos del Municipio de Chía para la expropiación de los predios de la denominada “Carretera de los Andes”, la cual no representa un beneficio para el citado municipio; puesto que con los diseños existentes y de acuerdo con la socialización que se ha hecho al proyecto, los habitantes de dicho municipio continuarían pagando el peaje, lo cual resulta altamente ineficiente por los costos que representa la adquisición y/o expropiación de los predios de la citada carretera de los andes, costos que solo asumirían los contribuyentes del Municipio de Chía.

La parte demandante también señala que con la suscripción de este convenio y la expedición de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Municipal No. 127 de 2017 y los Decretos Nos. 12, 13 y 42 de 2019, se autorizó al Municipio de Chía a realizar la expropiación administrativa de los predios de la denominada “Carretera de los Andes” a cargo de Accenorte como concesionario de la ANI con recursos públicos, contrariando lo previsto en la estructuración del proyecto.

2.1. Procede el Despacho al análisis de los fundamentos alegados por la parte demandante para la procedencia de la medida cautelar solicitada, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra el inminente daño a los derechos colectivos invocados que amerite la adopción de alguna medida cautelar tendiente a la suspensión del Convenio Interadministrativo no. 19 de 9 de noviembre de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Municipio de Chía, de conformidad con lo siguiente:

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la Agencia Nacional de Infraestructura y el Municipio de Chía – Cundinamarca suscribieron el Convenio Interadministrativo no. 19 del 9 de noviembre de 2017, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos técnicos, jurídicos y administrativos entre el **MUNICIPIO DE CHÍA** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para la entrega a título gratuito de los predios que se requieren para la construcción, operación y mantenimiento de una Unidad Funcional 3- Variante de Chía, denominada Carretera de los Andes, correspondiente al Proyecto Accesos NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., en el marco del Contrato de Concesión N°001 de 2017 suscrito con Accenorte S.A.S”*. (fls. 55 a 59 cuaderno medida cautelar).

En la cláusula segunda del citado contrato se establece el alcance y objeto del convenio indicándose que el Municipio de Chía - Cundinamarca cederá a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI las franjas de terreno de su propiedad debidamente autorizadas por el Concejo Municipal mediante **Acuerdo no. 126 de 2017**, con el fin de llevar a cabo las actividades de construcción, operación y mantenimiento de una vía de 2 calzadas con 2 carriles cada una, denominada “Carretera de los Andes”, que conecten en el Municipio de Chía en el sector denominado “El Humero” con la Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C.

Asimismo, en la cláusula séptima del mencionado convenio se estableció como plazo de ejecución de dieciocho (18) meses el cual fue prorrogado mediante el Otro Sí no. 2 al Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017 por el término de un (1) año, hasta el 8 de mayo de 2020 (fls. 63 a 65 ibidem).

A folios 14 a 16 del cuaderno de medida cautelar obra copia del **Acuerdo no. 126 de 17 de octubre de 2017** *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde para transferir a título de aporte a nombre de la ANI los predios requeridos para la construcción de la carretera de los Andes”*, proferido por el Concejo Municipal de Chía, acto administrativo de carácter general mediante el cual se autorizó al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca

a transferir como aporte de las franjas de los bienes inmuebles de propiedad del municipio para la ejecución del proyecto carretera de los Andes a la Agencia Nacional de Infraestructura.

En los folios 24 a 25 del cuaderno de medida cautelar obra copia del **Acuerdo no. 155 de 14 de febrero de 2019** *"Por medio del cual se modifica el artículo primero del Acuerdo no. 126 de 2017, artículo primero del Acuerdo no. 143 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Concejo Municipal de Chía mediante el cual se modificó el artículo primero del Acuerdo 126 de 2017 en el sentido de autorizar al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca para transferir como aporte las franjas de los bienes inmuebles de propiedad del municipio y aquellos que se requieran para la ejecución del proyecto carretera de los Andes conforme a los trazados y diseños definitivos de la vía, a la Agencia Nacional de Infraestructura o a quien haga sus veces.

A folios 32 a 34 obra copia del **Acuerdo 160 de 11 de septiembre de 2019** *"Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo no. 155 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Concejo Municipal de Chía, mediante el cual se modificó el artículo 2 del Acuerdo 155 de 2019 en el sentido de indicar que la autorización que se le confiere por medio del citado acuerdo al Alcalde será ejercida hasta **el 31 de diciembre de 2019.**

De conformidad con lo anterior, se tiene que en desarrollo del contrato de concesión no. 01 de 2017 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte Accenorte S.A.S consistente en la necesidad de mejorar la movilidad que requiere el corredor de acceso norte de la ciudad de Bogotá y por solicitud de las autoridades municipales, se realizó el diseño y los estudios de una vía de dos carriles que conecte el Municipio de Chía desde el punto el Humero (ubicación Chía) a la Autopista Norte.

En el convenio interadministrativo no. 19 de 9 de noviembre de 2017, se menciona que este proyecto de infraestructura tiene como propósito mejorar las condiciones operativas de viaje del Municipio de Chía y el acceso a Bogotá, así como de conectar los corredores en donde se incluye viajes originados desde y hacia Bogotá por las zonas de: Cajicá, Tabio Tenjo, Chía, Cota, Briceño, Tocancipá, Tunja, Zipaquirá, Sopó, la Calera y Guasca.

Igualmente, se indica que para desarrollar este proyecto se requiere la afectación de unas franjas de terreno de algunos inmuebles que se encuentran definidos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, predios que el Municipio de Chía aportará al proyecto una vez se celebrado el Convenio Interadministrativo.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo 160 de 11 de septiembre de 2019** "*Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo no. 155 de 2019 y se dictan otras disposiciones*", el Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca estuvo autorizado para transferir como aporte las franjas de los bienes inmuebles de propiedad del municipio y aquellos que se requirieron para la ejecución del proyecto carretera de los Andes conforme a los trazados y diseños definitivos de la vía, a la Agencia Nacional de Infraestructura hasta el **31 de diciembre de 2019⁹** y la demanda de la referencia fue presentada el 19 de esos mismos mes y año (fl. 15 cdno. ppal.).

De conformidad con lo anterior, para el Despacho en esta instancia no se encuentra debidamente acreditado que el proyecto denominado "Carretera de los Andes", no beneficie al Municipio de Chía - Cundinamarca por cuanto los habitantes del citado municipio deben pagar el respectivo peaje como la afirma la parte demandante, toda vez que de las pruebas allegadas al plenario se evidencia que en el Convenio Interadministrativo no. 19 de 9 de noviembre de 2017, lo que se señala

⁹ Acuerdo 160 de 2019 "*Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo no. 155 de 2019 y se dictan otras disposiciones*"

es que el proyecto tiene como finalidad mejorar las condiciones de viaje entre el Municipio de Chía y la ciudad de Bogotá D.C y las zonas de Cajicá, Tabio Tenjo, Chía, Cota, Briceño, Tocancipá, Tunja, Zipaquirá, Sopó, la Calera y Guasca, y que para el desarrollo del mismo se requiere la afectación de franjas de terreno de algunos inmuebles del Municipio de Chía.

2.2. La parte accionante sustenta la solicitud de medida cautelar señalando que quien debe rrealizar la expropiación de los predios del Municipio de Chía es la sociedad Accenorte S.A.S., de acuerdo con las obligaciones establecidas en los numerales 7.1 y 7.2 del Contrato de Concesión bajo el esquema APP – IP- No. 001 de 2017.

Al respecto el Despacho observa que el contrato de Concesión bajo el esquema APP – IP- No. 001 de 2017, fue suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Accenorte S.A.S el 10 de enero de 2017, y su objeto es el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en el mismo, el concesionario a su cuenta y riesgo lleve a cabo el proyecto. El contrato fue originado en virtud de la propuesta de Asociación Pública Privada, presentada por la Promesa de Sociedad Futura Accenorte.

Es del caso advertir, que el CD anexo a la demanda que contiene pruebas que la parte actora pretende hacer valer se encuentra deteriorado y roto por lo que no fue posible por parte del Despacho verificar la información allí anexada, esto es, el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 001 de 10 de enero de 2017, con el fin de verificar si efectivamente de conformidad con lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del citado contrato la expropiación de los predios estaba en cabeza de la sociedad Accenorte S.A.S.

No obstante lo anterior, lo que si se encuentra probado en el expediente es que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y el Municipio de Chía – Cundinamarca suscribieron el Convenio Interadministrativo no. 19 de 9

de noviembre de 2017 con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, jurídicos y administrativos para la entrega a título gratuito de los predios que se requerían para la construcción, operación y mantenimiento de la Unidad Funcional 3 Variante de Chía, correspondiente al Proyecto Accesos Norte de la Ciudad de Bogotá D.C en el marco del contrato de concesión no. 001 de 2017.

Asimismo, se observa que en la contestación de la demanda el Municipio de Chía – Cundinamarca enfatiza que dada la naturaleza del contrato de concesión no es posible utilizar recursos públicos por cuanto se estarían violando las obligaciones establecidas en el contrato y en los artículos 19 y 20 de la Ley 1508 de 2012.

En efecto, el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012 *"Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"ARTÍCULO 19. INICIATIVAS PRIVADAS QUE NO REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP".

En esta publicación la entidad estatal competente señalará las condiciones que deben cumplir eventuales interesados en participar en la ejecución del proyecto y anunciará su intención de adjudicar un contrato al proponente originador, en las condiciones acordadas, si no existieren otros interesados en la ejecución del proyecto.

Transcurrido el plazo de la publicación anteriormente referida, sin que ningún interesado distinto al originador del proyecto manifieste a la entidad estatal competente, su interés de ejecutarlo o cumpla las condiciones para participar en su ejecución, se podrá contratar con el originador, de manera directa en las condiciones pactadas.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General

de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP".

Por su parte, el artículo 20 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 20. TERCEROS INTERESADOS Y SELECCIÓN. Si un tercero manifiesta su interés en ejecutar el proyecto, en las condiciones pactadas entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, deberá manifestarlo y garantizar la presentación de la iniciativa mediante una póliza de seguros, un aval bancario u otros medios autorizados por la ley, acreditando su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, para desarrollar el proyecto acordado.

En ese caso, la entidad deberá abrir un proceso haciendo uso de la metodología establecida para los procesos de selección abreviada de menor cuantía con precalificación, para la selección del contratista entre el originador del proyecto y los oferentes que hayan anexado garantía para la presentación de sus ofertas y cumplan las condiciones para su ejecución.

Si como resultado del proceso de selección el proponente originador del proyecto no presenta la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos, este tendrá el derecho a presentar una oferta que mejore la del proponente mejor calificado, en un plazo máximo de (10) diez días hábiles contados desde la publicación del informe de evaluación de las propuestas. Si el originador mejora la oferta se le adjudicará el contrato, una vez se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. (Negritas fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que si un tercero manifiesta su interés en ejecutar el proyecto, en las condiciones pactadas entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, deberá manifestarlo y garantizar

la presentación de la iniciativa mediante una póliza de seguros, un aval bancario u otros medios autorizados por la ley, acreditando su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, para desarrollar el proyecto acordado.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y del análisis de las pruebas allegadas en esta instancia procesal, el Despacho no advierte un inminente daño o vulneración al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público que amerite adoptar alguna medida respecto del Convenio Interadministrativo no. 019 de 2017, el cual tuvo un plazo de ejecución hasta el hasta el 8 de mayo de 2020 como se observa en el Otro Sí no. 02 (fls. 63 a 65 cuaderno medida cautelar), en primer lugar, porque ya se cumplió el plazo de ejecución del mismo y en segundo lugar, no está acreditado dentro del expediente que se hayan utilizado de manera indebida los recursos públicos del Municipio de Chía – Cundinamarca al momento de ejecutar el objeto del convenio, esto es, la entrega a título gratuito de los predios que se requieren para la construcción, operación y mantenimiento de una Unidad Funcional 3-Variante de Chía, denominada Carretera de los Andes, correspondiente al Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C., en el marco del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 suscrito con Accenorte S.A.S.

Además, se debe tener en cuenta que el Convenio no. 019 de 2017 fue suscrito en el marco del contrato de concesión APP no. 001 de 2017, el cual fue originado en virtud de la propuesta de Asociación Pública Privada que no requiere desembolso de recursos públicos tal como lo prevé la Ley 1508 de 2012.

Sumado a lo anterior, en esta instancia procesal la parte actora no acreditó que mediante los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Municipal No. 127 de 2017 y en los Decretos Nos. 12, 13 y 42 de 2019 se haya autorizado al Municipio de Chía a realizar la expropiación administrativa de los predios de la denominada "Carretera de los Andes" a cargo de Accenorte S.A.S como concesionario de la ANI con recursos

públicos, por lo que no se logra evidenciar que los recursos del citado municipio hayan sido administrados de forma ineficientemente respecto de la adquisición de los predios en la Carretera de los Andes.

2.3. Menciona la parte demandante que el contenido del Convenio Interadministrativo no. 019 de 2017, del Acuerdo Municipal No. 126 de 2017 y de los Decretos Nos. 12, 13 y 42 de 2019 comprenden una lesión al derecho colectivo a la moralidad administrativa ya que los mismos autorizaron al Municipio de Chía – Cundinamarca a realizar la expropiación administrativa de los predios de la denominada “*Carretera de los Andes*” a cargo de Accenorte como concesionario de la ANI con recursos públicos, contrariando lo previsto en la estructuración del proyecto.

Reitera el Despacho que el CD anexo a la demanda que los actos administrativos antes señalados se encuentran deteriorados por lo que no fue posible por parte del Despacho verificar la información allí anexada correspondiente a los actos administrativos contenidos en los Decretos Nos. 12, 13 y 42 de 2019.

Ahora bien, revisado el **Acuerdo no. 126 de 17 de octubre de 2017** “*Por medio del cual se autoriza al Alcalde para transferir a título de aporte a nombre de la ANI los predios requeridos para la construcción de la carretera de los Andes*”, proferido por el Concejo Municipal de Chía, se observa que el citado acuerdo autorizó al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca a transferir como aporte las franjas de los bienes inmuebles de propiedad del municipio para la ejecución del proyecto carretera de los Andes a la Agencia Nacional de Infraestructura.

El mencionado acuerdo fue modificado por el **Acuerdo no. 155 de 14 de febrero de 2019**, en el sentido de autorizar al alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca para transferir como aporte las franjas de los bienes inmuebles de propiedad del municipio y aquellos que se requieran para la ejecución del proyecto “Carretera de los Andes” conforme a los

trazados y diseños definitivos de la vía, a la Agencia Nacional de Infraestructura o a quien haga sus veces.

Posteriormente, mediante el **Acuerdo 160 de 11 de septiembre de 2019**, proferido por el Consejo Municipal de Chía, se modificó el artículo 2 del Acuerdo 155 de 2019 en el sentido de indicar que la autorización que se le al alcalde será ejercida hasta **el 31 de diciembre de 2019**.

Asimismo, en la cláusula sexta del Convenio Interadministrativo no. 019 de noviembre de 2017, se señala que por tratarse de un convenio interadministrativo de cooperación no es oneroso ya que cada una de las partes asumirá los costos necesarios para cumplir sus propios compromisos.

En la exposición de motivos del citado proyecto de acuerdo se buscaba que el Concejo Municipal modificara el artículo 2º del Acuerdo no. 155 de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de vigencia cambiaria del 15 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por cuanto había sido dispendioso la entrega de los inmuebles a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, para la construcción de la Carretera de los Andes (fls. 59 a 64 cdno. ppal.).

En ese orden, revisados los citados acuerdos el Despacho no advierte en esta instancia procesal que los mismos autoricen al Municipio de Chía – Cundinamarca a realizar la expropiación administrativa de los predios de la denominada "*Carretera de los Andes*" a cargo de Accenorte S.A.S como concesionario de la ANI con recursos públicos, contrariando lo previsto en la estructuración del proyecto; por cuanto la naturaleza del contrato de concesión tiene la condición de no requerir recursos de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto como lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley 1508 de 2012, no obstante el proyecto sí requiere intervenir franjas de terreno de predios del Municipio de Chía y esta entidad territorial con la suscripción del Convenio Interadministrativo no. 19 de 9 de noviembre de 2017, se

comprometió a anular esfuerzos, técnicos, jurídicos y administrativos con la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI para la entrega a título gratuito de los predios que se requerían para la construcción, operación y mantenimiento de la Unidad Funcional 3 Variante de Chía, correspondiente al Proyecto Accesos Norte de la Ciudad de Bogotá D.C en el marco del contrato de concesión no. 001 de 2017; razón por la cual en esta instancia procesal no se vislumbra un inminente daño a los derechos colectivos objeto de la presente acción que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada con esta circunstancia.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho no considera pertinente adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, **no es actual** o inminente el daño a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público; establecidos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho reitera que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, puesto que, no fueron aportados medios de prueba suficientes frente a un inminente el daño, a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del

patrimonio público con ocasión de la suscripción del Convenio Interadministrativo.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es

viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1º) Deniégate la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **incorpórese** el cuaderno de medida cautelar al expediente principal del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-543 NULIDAD

Bogotá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013334006 2020 00218 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FELIPE BASTIDAS PAREDES
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. -CONCEJO DE BOGOTÁ
TEMA:	SUSPENSIÓN PROVISIONAL ART. 91 ACUERDO 761 DE 2020 - PLAN DE DESARROLLO BOGOTÁ
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 28 de mayo de 2021 que declaró como medida cautelar la suspensión del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020, proferido por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Solicitud de medida cautelar

El demandante presenta solicitud de suspensión provisional del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*, al considerar que el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, establece que para la creación de entidades descentralizadas, que incluye su autorización para crearlas, debe contar con el estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Empero, señala que la Alcaldía de Bogotá no presentó ningún estudio demostrativo que justificara la creación de la entidad descentralizada a que se refiere el artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020, lo que indica que la entidad actuó fuera de los estándares de transparencia, publicidad, eficacia y economía.

De este modo, considera que el Concejo autorizó la creación de una nueva entidad descentralizada para prestar servicios de transporte masivo de pasajeros, con desconocimiento evidente, por falta de aplicación del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, así como, falta de aplicación de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Ademas, indica que se vulnera el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 259 de la Constitución Política porque la alcaldesa electa no propuso durante su campaña que iría a crear una nueva entidad descentralizada del orden distrital para prestar servicios de transporte masivo de pasajeros, es decir, no propuso que el Distrito se convirtiera en un operador o prestador del servicio, lo que implica un nuevo modelo o esquema del papel del Distrito en el servicio público de transporte, por el cual los electores no conocieron ni votaron por esa propuesta.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto proferido el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se decretó la suspensión del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020.

Consideró el *a quo* que en efecto el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 impone que las entidades descentralizadas se crean, en el orden distrital, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, y el proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa. Requisito que debe cumplirse tanto para el proyecto de creación como para el de autorización de creación o constitución de las entidades descentralizadas, toda vez que la norma no excluye ni limita dicho requisito únicamente para la creación de entidades descentralizadas.

Conforme lo anterior, concluye:

“Revisado el contenido del artículo 91 acusado se verifica que se autorizó a la Alcaldesa Mayor de Bogotá para participar en la creación de una sociedad por acciones de naturaleza pública-operadora distrital de transporte-, encargada de prestar el servicio público de transporte masivo en Bogotá o en su área de influencia, autorización que fue conferida pro tempore, por un lapso de 12 meses siguientes a la promulgación del Acuerdo Distrital 761 de 2020. Ahora, de las pruebas que fueron allegadas con la solicitud de medida cautelar, obra certificación expedida por el Secretario General del Concejo de Bogotá, mediante la cual pone de presente que la Administración Distrital al momento de radicar el Proyecto de Acuerdo 123 de 2020 “Por medio del cual se adopta el el (sic) Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, no allegó documentos adicionales respecto del artículo 88 del Proyecto de Acuerdo que previó la autorización, es decir, no aportó documentos relacionados con el operador a constituir, denominados estudios de prefactibilidad y “estudio demostrativo que justifique la iniciativa”. (Cuaderno de medida cautelar, archivo 02, expediente digitalizado).

Así las cosas, analizado el contenido del artículo del Acuerdo Distrital demandando y la certificación antes mencionada, para el Despacho surge la vulneración del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, toda vez que con el proyecto de Acuerdo de Plan de Desarrollo, la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá no presentó ni allegó el estudio demostrativo que justificara la concesión de la autorización para crear o constituirla sociedad por acciones de naturaleza pública que se encargará de la operación del transporte masivo en el Distrito Capital, requisito exigido por la norma.

En efecto, es indudable que el Concejo de Bogotá goza de atribuciones constitucionales y legales -previstas en el artículo 12, numerales 8 y 9, 55 del Decreto Ley 1421 de 1993 y parágrafo del artículo 49 y 96 de la Ley 489 de 1998-para autorizar la creación de las entidades descentralizadas de tipo societario; empero, el proyecto de acuerdo, cuya iniciativa corresponde a la Alcaldesa Mayor, debe estar acompañado del estudio técnico que justifique, soporte o contenga las motivaciones para solicitar la autorización por parte del Ente Edificio para constituir la sociedad por acciones operadora del servicio público de transporte masivo en el Distrito Capital, tal como lo exige el artículo 69 antes citado, el cual fue inobservado, en tanto aquel documento no fue aportado con el proyecto de acuerdo contentivo de la iniciativa, tal como lo certificó el Secretario del Concejo Distrital.

Cuando la norma exige que al respectivo proyecto se acompañe el denominado “estudio demostrativo”, propende porque el Ente edificio tenga conocimiento de las razones o motivos que sustentan o justifiquen la iniciativa para emitir la autorización de creación de una entidad descentralizada, requisito que no puede ser omitido tal como lo aduce la entidad demandada, para ser incorporado en una fase subsiguiente a su constitución, porque la norma permite tal hipótesis. La exigencia del estudio demostrativo como lo estipula la norma infringida resulta razonable toda vez que la facultad atribuida al Concejo Distrital no se circunscribe a emitir una simple autorización a través del Acuerdo respectivo, sino que en el mismo se deben fijar los criterios o directrices que orientaran la constitución de la entidad descentralizada de orden societario, pues en dicho Acto Administrativo se deberán determinar aspectos como: el objeto, la naturaleza, domicilio, duración, la participación del capital accionario, entre otros, lo cual requiere de aquel requisito.

Los anteriores razonamientos permiten colegir y reiterar que surge la vulneración del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, toda vez que la autorización para crear una sociedad por acciones, encargada de operar el servicio de transporte público masivo en Bogotá D.C. y su área de influencia, contenida en el artículo 91 del Acuerdo Distrital, incumplió con el presupuesto de haberse allegado el estudio demostrativo que justificara la iniciativa presentada por la Alcaldesa en el Proyecto de Acuerdo contentivo del Plan de Desarrollo, en el cual se incluyó tal autorización, razón por la cual debe decretarse la suspensión provisional del mencionado artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020.”

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

El Concejo de Bogotá presenta su recurso de apelación precisando en primer lugar que el *a quo* considera de manera equivocada que el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 deba aplicarse tanto para la creación de entidades descentralizadas, como para la autorización de creación o constitución, pues como la norma taxativamente

lo prevé, aplica solo para la creación de la entidad y no de su autorización, que corresponde es al aval, aprobación, anuencia o permiso.

Señala que el estudio demostrativo que justifique la creación de la entidad descentralizada debe aportarse es al momento de solicitar la autorización al Concejo Distrital.

Considera que para determinar si el artículo 91 del Plan Distrital de Desarrollo vulneró alguna norma y analizar su legalidad deben efectuarse todas las etapas procesales establecidas, pues con la suspensión decretada se desconocen los presupuestos para el decreto de medidas cautelares.

Refiere que el concepto del Consejo de Estado analizado por el Juez se dio para atender un tema diferente al del asunto que compete, ya que se trató de una competencia para autorizar la creación de entidades descentralizadas indirectas en el Distrito Capital, teniendo en cuenta el artículo 12, numeral 9, del Decreto 1421 de 1993, que se refiere al Concejo Distrital, y el artículo 49 de la Ley 489 de 1998 que incluye al Alcalde Mayor.

Es decir, no hace referencia a que debe presentarse el “estudio demostrativo que justifique la iniciativa”, pues ese no era el objeto de la consulta y tampoco resultaba necesario para absolverla, además se distingue allí dos momentos para la creación de una nueva entidad descentralizada, primero su autorización y otra la creación propiamente.

Concretamente manifiesta:

“En primer lugar no es cierto, como al parecer lo entiende el Despacho, que el Concejo Distrital hubiese autorizado a la Alcaldesa Mayor en representación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A., para participar en la creación de una sociedad por acciones, a través del artículo 91 del Plan de Desarrollo, sin tener previo conocimiento de las razones que llevaron a extender semejante autorización.

Evidentemente, el Concejo de Bogotá conocía del proyecto de articulado del plan de desarrollo, incluido el actual artículo 91, porque al interior de la Corporación se surtieron varios debates antes de ser aprobado el texto definitivo del Plan de Desarrollo Distrital y porque una de las principales propuestas en materia de movilidad de la entonces candidata Claudia López consistía en robustecer el transporte público masivo de la ciudad. Además, la movilidad fue un tema transversal en todo el programa de gobierno de la candidata, pues se articulaba con las propuestas de Bogotá y la región y tiene una incidencia directa en temas de productividad y calidad de vida. (...)

Justamente, dentro de los debates adelantados en el Concejo Distrital fueron varias las manifestaciones de los Concejales que daban cuenta del conocimiento del proyecto que culminó en el artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 (...) Entonces, una cosa es que el Cabildo Distrital debía conocer, como en efecto ocurrió, las razones que llevaron a la alcaldesa a solicitar una autorización para crear una entidad descentralizada y otra, muy diferente, es que a la solicitud de autorización para la creación de

una entidad descentralizada deba acompañarse el estudio demostrativo que justifique la iniciativa de creación, al que se refiere el artículo 69 de la Ley 489 de 1998.”

Finalmente refiere que existen dos procedimientos para la creación de las entidades descentralizadas, uno para las indirectas y otro para las directas, así:

“En este sentido, para la creación de las entidades descentralizadas directas en el nivel territorial basta, al tenor del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, con que la respectiva ordenanza de la Asamblea Departamental o el acuerdo del Concejo Municipal o Distrital así lo determiné, por lo tanto, su nacimiento a la vida jurídica se configura en su totalidad al momento de expedición de la respectiva ley o acto administrativo proferido por la corporación pública correspondiente.

Esto no ocurre en el caso de las entidades descentralizadas indirectas en el nivel territorial, cuya creación es un acto complejo por cuanto deben producirse dos autorizaciones previas y además la celebración del acto de constitución que sería en sí el momento real de su creación o nacimiento a la vida jurídica. Estos actos son a saber: i) la obtención de la autorización para su constitución por parte de la respectiva Asamblea Departamental, o Concejo Municipal o Distrital, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, ii) también la autorización para su constitución por parte del gobernado o alcalde respectivo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998, y iii) la constitución propiamente dicha de la entidad descentralizada de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio o de la norma aplicable con sus características, momento en el cual se produce efectivamente el nacimiento a la vida jurídica de dicha entidad.”

Concluye entonces que el Concejo de Bogotá lo que hizo fue autorizar a la Alcaldía Mayor de Bogotá o a Transmilenio S.A. a participar en la creación de una sociedad por acciones conformada por entidades públicas, por lo que, el Concejo de Bogotá no está creando directamente el operador distrital de transporte sino simplemente lo está autorizando, además que la autorización es para la constitución de una sociedad por acciones, razón por la cual, para que la misma surja a la vida jurídica se requiere además de este acto del Concejo de Bogotá, la autorización de la Alcaldesa Mayor de Bogotá y también la suscripción, protocolización e inscripción de la respectiva acta de constitución de la sociedad, bajo los cánones del Código de Comercio, luego entonces bajo ninguna circunstancia se puede equiparar, como erróneamente lo ha hecho el *a quo*, que la mencionada autorización del cabildo distrital sea *per se* la creación de la entidad descentralizada indirecta, sino apenas es uno más de los pasos que debe surtir el acto complejo de creación.

Así pues, indica que no tendría sentido que el Legislador, la Asamblea o el Concejo municipal autorizaran la creación de una entidad descentralizada si ya existiera el estudio que sustentara tal decisión, pues, en tal caso, bastaría con que esos órganos de representación popular ejercieran sus competencias constitucionales y legales y crearan directamente la entidad, siendo en este caso una entidad descentralizada indirecta que requiere un mayor procedimiento y etapas. Incluso la misma disposición acusada -artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020-establece que la

participación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A., en la creación de esa sociedad por acciones está supeditada a los resultados de estudios técnicos y financieros.

Por último, informa:

“El párrafo del artículo 91 del Plan de Desarrollo Distrital estableció que la Administración Distrital ejercerá la autorización que otorga este artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo. Lo anterior, significa que la facultad concedida es de las llamadas pro Tempore, es decir, que se encontraba determinado un plazo límite, por lo que de conformidad con esto dentro del término la Administración Distrital debió proceder con la aplicación de dicha facultad.

Esta facultad fue ejercida por la Administración Distrital mediante la expedición del Decreto 188 del 27 de mayo de 2021 “Por medio del cual se autoriza la constitución del Operador Distrital de Transporte”. Dicho acto administrativo, además de la autorización de la alcaldesa, señala el objeto, funciones, régimen jurídico, accionistas y demás elementos de la nueva entidad descentralizada, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 489 de 1998. En ese orden, podría entenderse que la autorización impartida por el Concejo Distrital en el artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 se agotó con la expedición del Decreto Distrital 188 de 2021 y, en tal sentido, la suspensión provisional de dicho artículo no afecta el decreto expedido por la alcaldesa ni las gestiones subsiguientes y necesarias que permitan prestar el servicio de transporte público en Bogotá D.C., y su área de influencia.”

1.4. Traslado del recurso de apelación

La parte demandante, en su traslado refiere que no existió el estudio demostrativo que justifique la iniciativa de crear o autorizar la creación, lo cual es aceptado por la entidad, y en esa medida debe mantenerse incólume la interpretación dada por el juez, ya que el estudio exigido por la ley debe existir antes de la creación o la autorización para la creación de una entidad descentralizada, toda vez que, de no ser así, la creación directa sería una decisión motivada y la autorización para la creación sería una decisión no motivada, carente de justificación.

Concluye que los debates en el concejo no corrigen la iniciativa presentada sin cumplir requisitos legales, formales y materiales, pues es la norma la que exige esos estudios, independientemente de dichos debates o discusiones y por tanto la medida adoptada no es desproporcionada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que decretó una medida cautelar de suspensión provisional, debe observarse el literal h) del numeral 2 del artículo 125, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080

de 2021, dispone que corresponde a la Subsección resolver la apelación del auto que decreta, niega o modifica una medida cautelar, así:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.”

De este modo, la Subsección es competente para resolver la apelación del auto que decretó una medida cautelar proferido por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, y en esa medida, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y en los términos de que trata el N° 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2020, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

En el caso concreto el Auto 28 de mayo de 2021 fue notificado por estado el 31 de mayo del mismo año, por lo que el término con que contaba el demandado para interponer el recurso comenzó desde el 1 de junio y estaba llamado a fenecer el 3 de junio del mismo año, encontrando que el recurso fue interpuesto en ese último día (Expediente Digital 09, C2 Medida Cautelar), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En primer lugar, aclara la Sala que si bien el *a quo* no realizó el análisis individualizado de los requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para su amparo, adoptó la medida cautelar decretada con fundamento en las pruebas obrantes y allegadas en el proceso, así como también los argumentos y pronunciamientos presentados por las partes, por lo que se analizará su procedencia de conformidad con lo existente en el expediente y las sustentaciones presentadas.

En ese orden ideas, el juez de primera instancia consideró que atendiendo a las pruebas allegadas y al pronunciamiento de la entidad demandada lo que procedía era acceder a la solicitud presentada, sin embargo, el Concejo de Bogotá insiste en

que no se ha vulnerado la normatividad constitucional y legal aplicable y por tanto debe revocarse la decisión, fundamentos frente a los cuales se realiza el siguiente análisis:

2.3.1. Examen de los requisitos para adoptar medidas cautelares

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.3.2. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.3.2.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.3.2.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: **suspensión provisional** del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo cuya suspensión se deprecia.

2.3.2.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.3.2.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA *Violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja i) del análisis del acto demandado y su*

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto la **suspensión provisional** del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.*

Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que se desconoció lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 y por ende el artículo 209 constitucional, ya que no se presentaron los estudios demostrativos que se exigen para la creación de una nueva entidad descentralizada.

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibidem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

En ese orden de ideas, la Sala deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y el acto administrativo impugnado, por haber sido expedido con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento establecido para la creación de una entidad descentralizada del orden distrital y con ello, determinar si la medida debe ser revocada, modificada o confirmada.

2.3.2.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho para solicitar la medida cautelar presentada, y en su demanda expuso de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto del acto demandado. De allí que la demanda formulada por este fue admitida mediante Auto del 1 de marzo de 2021.

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho¹, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Desde luego, el análisis no se circunscribe a la sola estructuración de los capítulos de la demanda por cuánto ese aspecto corresponde a un requisito formal (art. 162 CPACA), por tanto, se trata del planteamiento de una *teoría del caso plausible* que encuentra en principio *respaldo en el ordenamiento jurídico* (normas, principios, prácticas jurisprudenciales, conceptos, teorías jurídicas, etc., generalmente aceptados y que constituyen el estado del arte de la cuestión tratada o en debate) en la medida en que la *situación fáctica permite una inferencia inmediata* con dicho ordenamiento, su *uso en el caso concreto es coherente* y no anfibológico, equívoco o forzado, que se mueve en los márgenes claros del derecho en estudio y no en los que la “zona de penumbra” resulta prevaleciente, con la salvedad por supuesto, de problemas ambientales en los que los principios de prevención y precaución son la clave de suficiencia si se reúnen sus requisitos. Pero en todo, caso, es apenas una apariencia, no una certeza, dado que estamos al comienzo del proceso y no en su culminación.

Bajo esta perspectiva, el *fumus boni iuris* en este caso se predica según el demandante en cuanto a que el acto administrativo fue expedido en violación a las normas superiores esto es el artículo 49 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 209 constitucional, la Sala procede a realizar el análisis respectivo, partiendo del artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020 “*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental, y de Obras Públicas del Distrito*

¹*Fumus boni iuris*

Capital 2020-2021 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”, que dispone:

“Artículo 91. Autorización para constituir operador público. Se autoriza a la Alcaldesa Mayor en representación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A., para participar en la creación de una sociedad por acciones -Operadora Distrital de Transporte-, con la participación de entidades públicas de acuerdo con los resultados de estudios técnicos y financieros, con personería jurídica, adscrita al sector movilidad, con autonomía administrativa, contable, financiera, presupuestal y patrimonio propio, para lo cual se podrán realizar los aportes a que haya lugar. Esta sociedad tendrá como objeto, entre otras actividades, la prestación del servicio público de transporte masivo en Bogotá D.C. o su área de influencia, en sus diferentes componentes y modalidades. La sociedad no podrá ser operador exclusivo en Bogotá D.C. Esta sociedad tendrá una junta directiva la cual será presidida por el Alcalde Mayor o quién este designe y tendrá un representante legal de libre nombramiento y remoción designado por el Alcalde Mayor. El patrimonio estará integrado por los aportes distritales y demás aportes que se efectúen. Los estatutos de la sociedad deberán incorporar la formulación de un código de gobierno corporativo que incluya lineamientos de idoneidad para la elección de su órgano de dirección, su permanencia, mecanismos que promuevan la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión de conocimiento.

Parágrafo. La Administración Distrital ejercerá la autorización que otorga este artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, señala:

“ARTICULO 69. CREACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, es claro que para el asunto que nos atañe, para crearse una entidad descentralizada del orden distrital, debe realizarse por medio de un acuerdo o contar con la respectiva autorización por parte del Concejo de Bogotá, y además el proyecto debe ir acompañado de un estudio demostrativo que justifique esa iniciativa.

Ahora bien, la exigencia de dicho estudio alude a la creación de la entidad, pues a dicho evento hace referencia el articulado, por lo que los actos de creación se refieren a las normas legales que regulan cada entidad, dentro de los cuales se encuentra su objeto y las actividades que puede realizar para desarrollarlo, entre las cuales, para que pueda asociarse con otras entidades, debe existir la autorización expresa.

En ese orden de ideas, es claro que la actividad administrativa del Estado para la creación de entidades pretende desarrollar importantes acciones de interés público, relacionadas con los fines del Estado, a través del ejercicio de funciones que se señalan en actos gubernamentales, principalmente aquellos que aluden a su creación. Y el ejercicio de estas funciones puede ser más o menos poderoso, es decir, puede caracterizarse por mayor o menor autonomía, situación que no depende de su denominación, sino de la caracterización de las funciones que el ordenamiento jurídico les atribuye, así como de las posibilidades de control a sus acciones que se establecen². Es decir, es de suma importancia la configuración de ese modelo organizacional para desarrollar la administración pública, de conformidad con las necesidades del Estado y sus finalidades, y de allí que la Ley 489 de 1998 haya agregado categorías diferentes, en el marco de la descentralización acogida en el Estado colombiano.

Es así que el concepto de entidades descentralizadas en el derecho colombiano, permite designar a las personas jurídicas creadas por el Estado para el logro de los fines que le son propios y la adecuada atención de las necesidades generales de los asociados y son producto de la llamada descentralización especializada o por servicios, las cuales a su vez pueden ser directas o indirectas.

De este modo, se comienza a identificar dentro de la organización administrativa estatal una entidad descentralizada denominada *indirecta*, como la que afirma la entidad demandada pretende crearse, y que es concebida como aquella que surge por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal³.

Conforme el caso que nos ocupa, esto es, a nivel local, la Constitución Política en su artículo 313, numeral 6, dispone que los concejos municipales son competentes para “Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, (...) crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”, y en virtud de la Ley 489 de 1998, le compete autorizar la creación de entidades descentralizadas (Art. 69). Y finalmente, el Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, prevé que las mismas se someten a las disposiciones de la ley y de las normas que expidan los concejos y demás autoridades locales en lo atinente a su definición, características, organización, funcionamiento, régimen jurídico de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de sus juntas directivas y de sus representantes legales, y propiamente para las entidades descentralizadas indirectas, señala que a éstas les son aplicables los preceptos que rigen para las entidades descentralizadas directas (arts. 156 y 164).

² Montaña, Alberto. Revista digital de Derecho Administrativo, n.º 13, primer semestre/2015, p. 27-43

³ Concepto 1291 de 2000 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

Considerando dicho marco funcional, y concretamente para hacer referencia a la creación de estas entidades, el Consejo de Estado ha precisado que incluso debe haber congruencia entre lo autorizado y lo que se crea, pues de lo contrario no podría consolidarse una entidad que no cumpla con los parámetros o presupuestos que el legislador otorga, así:

“La norma anterior indica claramente que si bien hay una autorización legal para que ADPOSTAL participe en otras entidades, para que ello sea posible éstas deben desarrollar actividades afines o complementarias a las de la citada empresa industrial y comercial del Estado.

En el presente caso, el objeto de la nueva empresa que se autoriza por la norma demandada es “la programación, producción y operación de la red de radio y televisión pública”, que no podría considerarse afín o complementaria de la “prestación y explotación económica de los servicios postales” que se refieren a lo concerniente al ramo de correos y corresponde al objeto de ADPOSTAL como lo demanda el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 2124 de 1992, y tampoco podría afirmarse que la nueva entidad que se autoriza, esté destinada, como lo exige el artículo 94 de la Ley 489 de 1998, a “cumplir las actividades comprendidas dentro de los objetivos” de la Administración Postal Nacional.

El hecho de que tanto nueva entidad que se crearía como ADPOSTAL pertenezcan al sector administrativo de Comunicaciones, no es suficiente para concluir la afinidad y complementariedad entre las actividades de dichas entidades, porque por esa vía sería muy fácil desconocer la voluntad del legislador, o la necesidad de que el Congreso por medio de ley cree o autorice la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política.

Dado que la actividad administrativa debe ajustarse a la ley y que la autorización gubernamental para la creación de entidades descentralizadas indirectas de que trata el artículo 49 de la Ley 489 de 1998 no puede desconocer la voluntad del legislador, es evidente que el Gobierno, al autorizar mediante la norma demandada que, en contra de las normas que la regulan, ADPOSTAL participara en la creación de una nueva entidad cuyo objeto sería la programación, producción y operación de la red de radio y televisión pública, quebrantó lo dispuesto en el artículo 49 que invoca como fundamento y en el Decreto 2124 de 1992”⁴ (Subrayado fuera de texto)

Por ello se distingue entre la norma de creación o de autorización de una entidad descentralizada, de la norma de organización de la misma, la cual se explica en el hecho de que unas entidades son creadas por acuerdo o asociación y otras mediante un acto unilateral, de ahí que se prevean las dos modalidades: *autorización y creación* por cuanto, aun cuando ambas modalidades habilitan el surgimiento en el mundo jurídico de una nueva entidad, cuando es suficiente la manifestación unilateral de la autoridad pública que expide la ley, ordenanza o acuerdo se invoca la primera, y cuando requiere la concurrencias de más voluntades sean pública o privadas, se utiliza la segunda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 11001-03-24-000-2005-00030-01, providencia del 27 de enero de 2011, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

En otras palabras, aquellas que son directas, o creadas por acto unilateral, deben ser *creadas* y organizadas por la ley, ordenanzas o acuerdos, lo que indica que es a través de normas de rango nacional, departamental o municipal, que se crea y además se estructura esta clase de entidades, por lo que es en estas normas donde debe buscarse su regulación, los elementos que las constituyen, el derecho aplicable, etc., mientras que las asociativas, como la que se pretende en el asunto, deben ser *autorizadas* por ley, ordenanza o acuerdo, pero su organización se hace a través de estatutos que son acordados por los miembros que las conforman, y jerárquicamente estarán siempre por debajo de la norma que autoriza la creación de la entidad.

En el presente caso, el *a quo* consideró en su análisis de la medida solicitada que “al proyecto respectivo” deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, lo que significa que dicho requisito debe cumplirse tanto para el proyecto de creación como para el de autorización de creación o constitución de las entidades descentralizadas, toda vez que la norma no excluye ni limita dicho requisito únicamente para la creación de entidades descentralizadas.

Como fundamento de su postura acoge el concepto emitido el 22 de octubre de 2007, radicación 1844 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo Estado, sin embargo, huelga aclarar que en dicho concepto se analizaba la competencia para su autorización y no lo relativo propiamente a la necesidad del estudio demostrativo en ambas etapas, autorización y creación.

Es por esto, que es claro que no existe desacuerdo en que cuando se pretenda “constituir” una entidad descentralizada indirecta o de segundo grado no solo es permitido sino que es obligatorio la autorización tanto del alcalde municipal como la del respectivo concejo municipal.

No obstante, para el caso concreto, conforme la norma analizada como vulnerada, y en el contexto que ella misma establece, no permite de forma directa considerarse vulnerada conforme los argumentos del *a quo*, pues este no analizó si quiera el trámite adelantado en los debates del Concejo de Bogotá al momento de aprobar el artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, tal y como lo informa la entidad en su recurso y se confirma con la lectura de la providencia. Además, el estudio detallado de su aprobación debe propiciarse dentro de un proceso judicial que surta las etapas respectivas, probatorias, de contradicción y defensa, ya que no es tan evidente la trasgresión a la norma.

Lo anterior resulta relevante para el *sub lite* como quiera que esta primera “autorización” para la “creación” de la entidad analizada, se dio en el marco de la aprobación del Plan Distrital de Desarrollo, el cual se presenta como un todo, con una exposición de motivos y una fundamentación dirigida al plan en sí mismo y no de forma aislada a cada articulado, pues allí se mencionan los programas, las políticas públicas distritales, los lineamientos generales de gestión, las finalidades básicas para atender, etc., por lo que técnicamente allí no se está creando una entidad propiamente, sin estudios previos, sino precisamente llevando a la

discusión pública en el seno del Concejo Distrital la necesidad de adoptar una decisión para contar con un operador público, y en esa medida, la autorización allí concernida no constituye ni puede ser considerada una creación de una entidad.

Esto, por cuanto, el contexto en que se autoriza la creación de la entidad debe tener presente que (i) El acuerdo distrital es de aprobación de un *plan de gobierno*, cuyo trámite y contenido es de carácter general, por lo que las particularidades o desarrollos se efectúan por instrumentos posteriores y precisos, como en el presente asunto en que solo se habla de su autorización para participar en su creación, pero no constitución de la entidad; (ii) precisamente por ser un Plan Distrital, le es impropio la creación *per se o directa* de una entidad de esa naturaleza, como ocurrió igualmente en el caso del Plan Distrital de Desarrollo presentado por el ex alcalde Enrique Peñaloza, en el que tal autorización es una condición previa para la presentación, debate y aprobación de un acuerdo que cree tal entidad, como se dio para autorizar la enajenación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, en el cual se reconoció que las condiciones de mercado o su naturaleza no fueron consideradas al momento de hacerse la exposición de motivos, sino al momento de la elaboración y adopción del programa de enajenación, y no en el acto de autorización, así:

“Las condiciones del mercado o su naturaleza, no fueron especialmente consideradas por la Administración Distrital al momento de sustentar la exposición de motivos de la iniciativa de autorización, ni por el Concejo Distrital durante el trámite del proyecto, según se advierte de las ponencias referidas, pues la valoración de aquellas, según lo ordena el artículo 7º inciso 2º de la ley 226 de 1995, debe hacerse al momento de la elaboración y adopción del programa de enajenación, y no en el acto de autorización, de competencia exclusiva del Concejo Distrital (art. 17 ley 226/95).

No son las condiciones del mercado el fundamento de hecho relevante para la expedición del acto administrativo de autorización, y no podían serlo, por cuanto el régimen jurídico radica tal valoración en el acto de adopción del programa de enajenación y no en el de autorización (art. 7º ley 226/95); así, la existencia de unas nuevas condiciones del mercado a que se refiere el consultante, no pueden ocasionar, en criterio de la Sala, la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acuerdo -artículo 66 del Código Contencioso Administrativo-¹¹ pues sólo ante la ocurrencia de alguno de los supuestos establecidos en este precepto, predicable del acto de autorización, podría producirse tal consecuencia jurídica. (...)

Las condiciones del mercado no fueron un fundamento de hecho relevante, ni una causa eficiente de la expedición del Acuerdo 7 de 1998 que autorizó la enajenación de acciones, por cuanto tal valoración la exige la ley con ocasión de la adopción del programa de enajenación y no al momento de la autorización que impartió el concejo distrital (art. 7º ley 226/95), y en consecuencia, una supuesta o real modificación de tales condiciones, no constituye causal de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto de autorización, en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo”⁵

Es decir, la autorización que debe dar el Concejo es la forma para comenzar y no para concluir con la creación de una entidad; y finalmente, (iii) que no se haya concebido que la aprobación de esos planes constituyan o suplan la actividad

⁵ Consejo de Estado, Concepto 1358 de 2001 Sala de Consulta y Servicio Civil.

propia de los concejos y asambleas, porque sería vaciar de contenido sus funciones constitucionales y legales, bajo la presión de una norma que incluso puede aprobarse ante la falta de pronunciamiento del órgano deliberativo, esto es por decreto, lo cual es resulta muy grave en un sistema democrático. De ahí que el quehacer jurisprudencial (*derecho viviente*) haya establecido que tales autorizaciones exprés al calor de la discusión y aprobación de los planes de desarrollo (nacionales o territoriales) no pueden considerarse un acto de creación como lo dispone la ley sino un primer insumo para que la autoridad ejecutiva pueda comenzar con la gestión necesaria para adelantar los estudios y presentar para una discusión posterior, amplia, profunda y constructiva, del futuro colectivo en relación con esa nueva entidad descentralizada ante la comunidad y primordialmente, ante el órgano deliberativo respectivo.

Más aún, cuando en el articulado demandado: (i') se autoriza la participación de la alcaldesa en la creación de la entidad, es decir, no se está creando propiamente, pues en su parágrafo inclusive, dice que esa función de participar en la creación la hará mediante un acto posterior, acto que igualmente puede ser demandado, si se llegare a cuestionar su legalidad; (ii') se habla allí de que esa participación en la creación se hará conforme los resultados de estudios técnicos y financieros que se consoliden, esto es, la misma norma se supedita a su existencia, existencia que para el momento procesal en el que nos encontramos, no se tiene certeza de que no se hayan efectuado como lo afirma el demandante, pero que no era ni podía serlo, preexistente a tal autorización por el tipo de norma de autorización que allí se otorgaba, pero no de crear *ipso facto* la entidad nueva; y (iii') finalmente, en la decisión recurrida no se realiza un análisis de lo acreditado hasta el momento en el proceso, es decir las pruebas que hasta ahora se hubieran allegado, para reforzar o consolidar la tesis que avala la suspensión del acto, pues si bien la medida de suspensión procede bajo cualquiera de los dos supuestos (violación de normas superior o de las pruebas) o incluso la complementación de ambos, lo cierto es que aun cuando esta segunda modalidad sólo se estudió sobre la base de la certificación del secretario del Concejo Distrital, en este caso, la discusión se enmarca en otro contexto por la clase de norma (Plan de Desarrollo, propósito, procedimiento de aprobación especial), su contenido expreso (*autorizar la participación en la creación*), su contenido implícito (*gestión para, no creación inmediata sin debate concreto ni estudios previos*) y su condición habilitante pero no constitutiva.

En suma, el Acuerdo de autorización sujetó la creación de la entidad a la presentación de estudios técnicos y financieros acordes con los lineamientos generales del Plan Distrital de Desarrollo, dentro del cual se hizo dicha autorización, y si bien el juez de primera instancia informa que aquel documento no fue aportado con el proyecto de acuerdo contentivo de la iniciativa, tal como lo certificó el Secretario del Concejo Distrital, y además considera que son necesarios los estudios demostrativos tanto para la autorización, como para la creación de la entidad, lo cual no es objeto de discusión en este momento, sino al proferir la decisión final, no se observa que haya abordado la finalidad del articulado- autorizar la participación, no creación- y tampoco hace referencia a los estudios

técnicos y financieros que la misma norma dice que tiene que considerar, previamente a la creación de la entidad, con lo cual la plausible interpretación de entender por dicha autorización que se dispuso la *creación* inminente de una entidad sin tales estudios, resulta aunque bien direccionada para salvaguardar la función del Concejo y la *conditio sine qua non* de la Ley 489 de 1998 (art. 49) resulta en este caso, incorrecta.

Es más, no es posible en este punto determinar que sea lo mismo autorizar la participación en una creación de una entidad, a autorizar su creación o a crearla directamente, lo que quiere decir que el Juez debe proveerse de todo el acervo probatorio que pueda consolidar en el proceso para definir dicha situación, sin que con lo acreditado hasta el momento pueda vislumbrarse una vulneración evidente de la norma y ordenar la suspensión del acto acusado.

Inclusive, lo informado por el Concejo, existe un acto posterior - Decreto 188 del 27 de mayo de 2021 "*Por medio del cual se autoriza la constitución de la Operadora Distrital de Transporte*" - en el que se hace referencia al estudio demostrativo elaborado por TRANSMILENIO S.A., y revisado por la Secretaría Distrital de Movilidad, aspecto que igualmente debe ser objeto de análisis por parte del Juez al adoptar una decisión final. Además el Concejo arguye que deben analizarse los debates efectuados para aprobar el articulado, aspecto al que no se refiere el juez, y que debe analizarse conforme las demás pruebas que se recauden.

En consecuencia, la exigencia de la entrega de un estudio demostrativo, tanto para la autorización, como para la creación o participación en la creación, es el aspecto de fondo que debe analizar el *a quo*, sin que en este momento procesal y solo con fundamento en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, permita determinar su obligatoriedad o no, pues atender a este demuestra que no es tan clara la disposición normativa.

Ahora, sea que su conclusión sea afirmativa o no, lo cierto es que el fundamento acogido para la suspensión provisional del acto no deriva en una violación clara y plausible de las normas invocadas como violadas.

En consecuencia, la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 no resulta procedente, sin embargo, se recuerda que lo referente a la anulación del acto demandado y su legalidad, será analizada a lo largo del proceso.

Por tanto, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., atendiendo a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el Auto del 28 de mayo de 2021, a través del cual se suspendió provisionalmente el artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202000241-00

Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., NIVEL 1

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara improcedente reposición y reitera orden de remitir el proceso por falta de competencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron las siguientes pretensiones.

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

· Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa correspondiente al 20% del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en dicha liquidación oficial, según lo previsto en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008

· Resolución No. 006860 del 11 de Septiembre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, y que fue proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN, y que resuelve el recurso de reconsideración incoada por mi Representada contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019.

Con la Resolución No. 006860 del 11 de septiembre de 2019 se modifican los artículos Tercero, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de

abril de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

· Auto de Corrección No. 1265 del 30 de Octubre de 2019 por medio del cual se corrige el artículo Primero de la Resolución No. 006680 del 11 de Septiembre de 2019, y con ello modificando los artículos Tercero, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019, siendo el Auto de Corrección proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica.

Con el Auto de Corrección No. 1265 del 30 de Octubre de 2019 se corrige el artículo Primero de la Resolución No. 006680 del 11 de Septiembre de 2019, y con ello puntualmente al modificar los artículos Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 se dispone SANCIONAR a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, en su calidad de Declarante autorizado con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$692.692.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008) suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01DL010345 de 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con NIT 860.070.374-9, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL1 con NIT 800.254.610-5, a favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con vigencia desde el 7 de septiembre de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2020, en cuantía de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$692.692.000) de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016

SEGUNDA.- Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:

1. Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de

SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$692.692.000), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados.

2. Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.

TERCERA.- Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTA. Que se me declare como apoderada de la actora.

QUINTA.- Prevenir a la demandada para que de estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011”.

Mediante auto de 11 de junio de 2021, dictado por la Sala de decisión, se remitió el proceso por falta de competencia a la Sección Cuarta de esta Corporación (Fls. 560 y 561 del expediente).

Contra la decisión anterior, las partes interpusieron recurso de reposición y solicitaron que la competencia en el asunto de la referencia debería ser de la Sección Primera (Fls. 567 y 575 del expediente).

Consideraciones

La parte actora sustenta el recurso de reposición de la siguiente manera.

” 1. En el presente proceso, los actos administrativos demandados versan sobre una sanción aduanera impuesta a AGECOLDEX, la cual es de orden económico (multa), y no es relativo a tributos aduaneros (téngase presente que éstos tanto en el Dec. 390/16 como en el Dec. 2685/99 se refieren a arancel e IVA), siendo claro que no se discute ni la devolución de tributos aduaneros, ni efectividad de garantías en torno a éstos, e incluso, es de señalar que el acto de fondo demandado le impone una liquidación oficial es únicamente al importador (arancel, IVA, sanción Num. 2.2. Art. 482 del E.A.), mientras que lo impuesto a mi Poderdante se refiere exclusivamente a una sanción aduanera (Num. 2.6. Art. 485 del Dec. 2685/99 mod. Art. 39 Dec. 1232/01 y adicionado Art. 6° Dec. 2883/08).

2. Así la infracción aduanera impuesta a AGECOLDEX hubiese sido tasada en el veinte por ciento (20%) del monto del mayor valor – incluido sanción – de la liquidación surtida al importador, esto no conlleva por ese solo hecho que es un asunto de tema tributario, puesto que del texto de la infracción aduanera impuesta a mi Poderdante (Num. 2.6. del Art. 485 del Dec. 2685/99) se desprende que: i) es una infracción aduanera, ii) se sanciona con multa; y iii)

dicha multa equivale al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del mayor valor la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial incluida la sanción.

Se tiene que no porque se impone la sanción en un acto denominado "liquidación oficial de revisión", por ese solo hecho convierte a la sanción impuesta a mi Poderdante en un asunto de naturaleza tributaria, en especial, cuando en los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD – entiéndase cargos de nulidad – se sitúan en la infracción aduanera impuesta como lo atinente a la aplicación de favorabilidad; violación al debido proceso, principio de tipicidad y legalidad en razón a que se impuso la infracción del numeral 2.6. del art. 485 del E.A, sin que estuviese en firme el acto de fondo (liquidación oficial surtida al importador), entre otros.

3. Las sanciones aduaneras no equivalen o corresponden a tributos aduaneros (bajo Dec. 390/16 "derechos e impuestos a la importación"), pues la Corte Constitucional define el tributo como "las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas, según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad" y conforme al Art. 3° del Decreto 390 de 2016 (vigente a la fecha de los hechos – operación y del proceso aduanero – conforme su Art. 674 – Num. 1°), la naturaleza tributaria está consagrada para los derechos e impuestos a la importación ("tributos aduaneros" bajo el Art. 1° del Decreto 2685 de 1999 y no para las infracciones aduaneras.

(...)"

La parte demandada sustenta el recurso de reposición de la siguiente manera.

"(...)

En el presente caso, el auto bajo estudio declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera carece de competencia para conocer del asunto y remite a la Sección Cuarta de la misma Corporación. Se observa que no se encuentra en la lista de los autos apelables, por consiguiente, procede el recurso a interponerse.

Ahora bien, la Honorable Magistrada realizó una interpretación errónea del artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 288 de 1989, por cuanto, concluyó que el asunto debatido es un asunto tributario, por ende, debe ser conocido por la Sección Cuarta.

(...)

En el caso bajo examen, nos encontramos frente a una demanda de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, frente a los actos administrativos por medio de los cuales, se le impone la sanción consagrada en el numeral 2.6. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

(...)

Del extracto de la sentencia, se concluye que los impuestos deben ser cobrados sin distinción alguna a todo ciudadano que realice el hecho generador, no tiene una relación directa con el beneficio, su pago no es opcional y se encuentra relacionado con la capacidad económica.

Descendiendo al caso, no estamos frente a un asunto tributario porque se trata de una sanción, no de un tributo, no hay un hecho generador.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera tiene la competencia para conocer del presente asunto debido a que la demanda versa sobre un tema sancionatorio no de tributos como lo concluye su Despacho.

(...)".

En relación con lo anterior, el artículo 243 A, numeral 17, de la Ley 1437 de 2011, no son susceptibles de recursos ordinarios: *"Las demás (providencias) que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."*

El artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso, establece que los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

(Destacado por el Despacho).

Como el auto recurrido fue dictado por la Sala de decisión, no procede la reposición; en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto y la Secretaría de la Sección deberá dar cumplimiento a lo resuelto en el auto de 11 de junio de 2021, esto es, remitir el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-09-535 E

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADOR 23 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 98 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-03-191 del 24 de marzo de 2020.

A través de Auto No. 2021-05-280 del 25 de mayo de 2021, se resolvieron las excepciones previas formuladas por el demandado.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que tanto en el escrito de demanda como en las contestaciones presentadas, solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y además no han manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

No obstante, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA PGN		PARTE DEMANDADA GART	
		ACEPTA	NO ACEPTA	ACEPTA	NO ACEPTA
1	Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión “Procurador Judicial” contenida en el numeral 2° del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, y como consecuencia de ello, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso	X		X	

	público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia.				
2	El cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.	X Se remite al contenido de la sentencia		X	
3	La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara <i>“el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos”</i> .	X Se remite al contenido de la sentencia		X	
4	En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.	X		X	
5	Una vez cumplidas todas las etapas del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se produjeron las listas de elegibles correspondientes a cada una de las catorce convocatorias. En el caso de los Procuradores Judiciales II para Asuntos Penales se trató de la convocatoria número 004-2015, en la cual se ofertaron 208 cargos en todo el país, resolución 357 del 8 de julio de 2016, aclarada por la resolución 358 del 12 de julio de 2016	X		X	
6	La lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales estuvo vigente, en principio, por 2 años, esto es, hasta el 11 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. En cumplimiento de esa lista de elegibles se efectuaron nombramientos que son consultables en la página web de la entidad demandada.	X			Parcialmente cierto Las listas ya no están vigentes

7	Mediante Decreto 3652 del 8 de agosto de 2016 el Procurador General de la Nación nombró en período de prueba por cuatro meses como Procurador 29 Judicial II Penal de Bogotá al doctor Carlos Arturo Ramírez Vásquez		No le consta	X	
8	Luego que el doctor Carlos Arturo Ramírez Vásquez, adquiriera derechos de carrera, el Procurador General de la Nación, le concedió Comisión Especial al Dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez para desempeñar el cargo de Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá.	X		X	
9	Mediante el Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC.	X			Parcialmente cierto
10	Mediante el artículo 83 del Decreto 2297 del 18 de diciembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC.	X			Parcialmente cierto
11	Nuevamente mediante el artículo 98° del Decreto 1348 del 23° de diciembre de 2020, publicado solo hasta el 20 de enero de 2021, el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al Dr. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II Penal de Bogotá.		Según se pruebe	X	
12	El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR		Según se pruebe	X	
13	El Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, ha solicitado al Procurador General de la Nación en reiteradas oportunidades que los empleos vacantes temporales o definitivos sean provistos con estricta sujeción al principio constitucional del mérito, proponiendo al efecto la figura del encargo.		No es un hecho, es subjetivo		Según se pruebe
14	El doctor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA no es titular de derechos de carrera administrativa, como tampoco hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015. Esto último, según se advierte al	X Pero sí cumple con los requisitos exigidos			Parcialmente cierto

	revisar cada una de esas catorce listas, las cuales son consultables en la página oficial del concurso,				
15	Varias son las personas que, por ser titulares de derechos de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación, tienen mejor derecho a ser encargadas en el cargo vacante de Procurador 29Judicial II Asuntos Penales de Bogotá, mientras se provee ese cargo como resultado de un futuro concurso de méritos, en los términos dispuestos por el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000		X		X
16	El Decreto1348del 23°de diciembre de 2020fue publicado en la página web de la entidad el 20/01/2021a las 10:30:02a.m.	X		X	

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como **cargos de nulidad** se plantea i) *infracción a las normas en que debía fundarse*, esto es, desconocer lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, y (ii) *una expedición irregular del acto (falta de motivación)*, por cuanto, considera la parte demandante que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

Al respecto la entidad vinculada y el demandado refieren que el acto administrativo de nombramiento demandado ha sido expedido conforme los lineamientos legales para el efecto, ya que existe una facultad legal discrecional en cabeza del Procurador General de la Nación de proveer las vacantes en empleos de carrera a través de nombramientos en provisionalidad o encargo sin que ninguna de las dos prevalezca sobre la otra. Además consideran que bajo ninguna circunstancia los artículos 185,187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000 reconocen algún derecho laboral a ser encargado, pues el régimen de carrera es especial, y finalmente, los actos administrativos acusados encuentran su motivación en la propia expedición de los mismos, los cuales se presume, se efectúan para el mejoramiento del servicio, presunción que está respaldada por la experiencia del vinculado y el cumplimiento de los requisitos generales para ocupar el cargo.

Así mismo, el demandado aduce que se ha configurado una cosa juzgada, toda vez que se profirió la sentencia C- 503 de 2020 por parte de la Corte Constitucional, y nuevamente el sindicato de procuradores judiciales PROCURAR, bajo los mismos argumentos de la demanda de inconstitucionalidad ahora pretende en este proceso, que su demanda prospere, siendo que la honorable Corte Constitucional ya se pronunció al respecto

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del artículo 98 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, por infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer el Régimen de Carrera Administrativa, falta de motivación, esto es, expedición irregular del acto, y desviación de poder, o si al contrario, el acto administrativo mantiene su presunción de legalidad.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) ¿Si el nombramiento de GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera administrativa?; ii). ¿Si se desconoció el principio de mérito en la provisión del nombramiento acusado?; iii). ¿Si se expidió el acto demandado de forma irregular al no señalarse los motivos de su expedición?; y iv) ¿Si se configuró una cosa juzgada respecto a la sentencia de constitucionalidad C- 503 de 2020.

Lo anterior realizando un análisis de la figura del encargo, como argumentos expuestos en la demanda para fundamentar los cargos presentados y sus contestaciones.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
- Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad N° 1348 del 23° de diciembre de 2020 del Procurador General de la Nación (acto acusado)
- Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional: Sentencia C-101 de 2013, Auto 255 de 2013, Sentencia T-147 de 2013.
- Copia Resolución 040 de 2015, por medio de la cual se convocó a concurso

- Copia Resolución 357 de 2016 por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles y copia de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual aclaró la resolución anterior.
- Copia del Decreto 3652 del 8 de agosto de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio del cual se nombró en periodo de prueba al Dr. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá.
- Copia del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019, a través del cual el señor Procurador General nombró en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá.
- Copia del artículo 83 del Decreto 2297 del 18 de diciembre de 2019, a través del cual el señor Procurador General prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá.
- Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
- Copia de las peticiones elevadas por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Procurador General de la Nación, solicitando el respeto y aplicación del derecho preferencial al encargo.
- Certificación de la fecha de publicación de los Decretos de nombramientos del mes de diciembre de 2020.
- Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.
- Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00
- Copia de la sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25-000-23-41-000-2018-00096-00.
- Copia de las sentencias dictadas por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 y 13 de diciembre de 2019 en los expedientes 250002341000-2019-00194-00 y 250002341000-2018-00790-00
- Copia de la sentencia dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 29 de mayo de 2020 en el expediente 11001-03-25-0002018-00605-00.
- Boletín 504 del 5 de julio de 2019.
- Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.

Parte Demandada - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Tribunal Administrativo de Bolívar. Sala de Decisión No. 002 Proceso Nro. 13 -001-23-33-000-2019-00492-00 Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales. Demandado: Jesús Antonio Herrera Palmeta Magistrado Ponente: Moisés Rodríguez Pérez. Fallo: Negar las pretensiones de la demanda.

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-Subsección "A". Proceso Nro. 2500023410002019-00193-00 Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales -Procurar-Demandado: Nación -Procuraduría General de la Nación y María Petrisa Karaman Betancourt. Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya. Fallo: Denegó las pretensiones de la demanda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-Subsección "A". Proceso Nro. 250002341000-2019-00648-00 Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales -Procurar-Demandado: Nación -Procuraduría General de la Nación y Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia. Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya. Fallo: Denegó las pretensiones de la demanda.
- Expediente administrativo del Decreto 1348 del 23° de diciembre de 2020 y hoja de vida de GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.

PARTE DEMANDADA- GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA:

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Fallo de única instancia en el radicado No. 250002341000-2019-00648-00 de la Subsección A, Sección 1ra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 18 de junio de 2020 donde se pretendía la nulidad del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 mediante el cual se nombró señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC
- Demanda en la acción pública de inconstitucionalidad Rad. D-13476 presentada ante la Corte Constitucional por el Sindicato Nacional de Procuradores PROCURAR contra los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 parcial del Decreto Ley 262 de 2000. (25 folios).
- Subsanación de la demanda en la acción pública de inconstitucionalidad Rad. D-13476 presentada ante la Corte Constitucional por el Sindicato Nacional de Procuradores PROCURAR contra los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 parcial del Decreto Ley 262 de 2000.

2.3.2. Prueba tendiente a obtener mediante oficio

El demandado solicita se oficie a la entidad demandada para que remita la hoja de vida del señor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA, sin embargo, esta es **NEGADA**, como quiera que la entidad ya la allegó con la contestación de la demanda presentada.

2.3.3. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 25000234100020210055700

Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO GUERRERO Y OTRO

NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Incorpora pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del presente asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las pruebas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

En este orden de ideas, el Despacho, primero, tendrá por contestada la demanda presentada por el señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo (Archivo N°37 del expediente digital). Así mismo, se tiene por contestada la demanda por el Ministerio de Cultura (Archivo N°35 expediente digital).

El artículo 283 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

(Destacado del Despacho).

Por su parte, el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).”

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

En el presente caso se observa que la parte actora allegó, junto con el escrito de la demanda, las siguientes documentales:

“1. Copia simple del Decreto 030 de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Pedro Felipe Buitrago Restrepo como Ministro de Cultura.

2. Diario oficial No. 51.555 del 12 de enero de 2021 en el que se publicó el Decreto 030 de 2021 en el cual el Presidente de la República nombró a Pedro Felipe Buitrago Restrepo como Ministro de Cultura. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

3. Constancia de posesión de Pedro Felipe Buitrago Restrepo como Ministro de Cultura.

Puede verse en: <https://mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Felipe-Buitrago-Restrepo-se-posesion%C3%B3-hoy-como-nuevo-ministro-de-Cultura.aspx>.

4. Copia simple del Decreto 1514 de 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Carmen Inés Vásquez Camacho como Ministra de Cultura.

5. Diario oficial No. 50.678 del 7 de agosto de 2018 en el que se publicó el Decreto 1514 de 2018, por medio del cual el Presidente de la República nombró a Carmen Inés Vásquez Camacho como Ministra de Cultura.
6. Constancia de posesión de Carmen Inés Vásquez Camacho como Ministra de Cultura. Puede verse en: <https://www.youtube.com/watch?v=j9uclvvhOk>
7. Copia simple del Decreto 2146 de 2019 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Claudia Blum De Barberi como Ministra de Relaciones Exteriores.
8. Diario oficial No. 51.149 del 26 noviembre de 2019 en el que se publicó el Decreto 2146 de 2019 en el cual el Presidente del República nombró a Claudia Blum De Barberi como Ministra de Relaciones Exteriores. Puede verse en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.
9. Constancia de posesión de Claudia Blum De Barberi como Ministra de Relaciones Exteriores. Puede verse en: <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/presidente-duque-posesionoclaudia-blum-barberi-nueva-ministra-relaciones-exteriores>.
10. Copia simple del Decreto 1514 de 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Alberto Carrasquilla Barrera como Ministro de Hacienda y Crédito Público.
11. Diario oficial No. 50.678 del 7 de agosto de 2018 en el que se publicó el Decreto 1514 de 2018 en el cual el Presidente del República nombró a Alberto Carrasquilla Barrera como Ministro de Hacienda y Crédito Público. Puede verse en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.
12. Constancia de posesión de Alberto Carrasquilla Barrera como Ministro de Hacienda y Crédito Público. Puede verse en: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_Ministro/ministro.
13. Copia simple del Decreto 1328 de 2020 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Wilson Ruiz Orejuela como Ministro de Justicia y del Derecho.
14. Diario oficial No. 51.457 del 4 de octubre de 2020 en el que se publicó el Decreto 1328 de 2020 en el cual el Presidente del República nombró a Wilson Ruiz Orejuela como Ministro de Justicia y del Derecho. Puede verse en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.
15. Constancia de posesión de Wilson Ruiz Orejuela como Ministro de Justicia y del Derecho. Puede verse en: <https://www.minjusticia.gov.co/Ministerio/Estructuraorganizacional-de-la-entidad/Despacho-del-Ministro-de-Justicia-y-del-Derecho>.
16. Copia simple del Decreto 134 de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Diego Andrés Molano Aponte como Ministro de Defensa Nacional.
17. Constancia de Inexistencia de Diario oficial del 5 de febrero de 2021 en el que se publicó el Decreto 134 de 2021 en el cual el Presidente del República nombró a Diego Andres Molano Aponte como Ministro de Defensa Nacional. Puede verse en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.
18. Constancia de posesión de Diego Andrés Molano Aponte como Ministro de Defensa Nacional. Puede verse en: <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://4b18120e0aa190d6bb5a250d2090a432>
19. Copia simple del Decreto 256 de 2020 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Rodolfo Enrique Zea Navarro como Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
20. Diario oficial No. 51.237 del 24 de febrero de 2020 en el que se publicó el Decreto 256 de 2020 en el cual el Presidente del República nombró a

Rodolfo Enrique Zea Navarro como Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

21. Constancia de posesión de Rodolfo Enrique Zea Navarro como Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. Puede verse en:

<https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/%E2%80%9CVamos-a-meterle-elacelerador-a-las-pol%C3%ADticas-para-el-sector-agropecuario%E2%80%9D-dice-Rodolfo-Zea,-nuevo-ministro-de-Agricultura.aspx>.

22. Copia simple del Decreto 333 de 2020 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Fernando Ruiz Gómez como Ministro de Salud y Protección Social.

23. Diario oficial No. 51.245 del 3 de marzo de 2020 en el que se publicó el Decreto 333 de 2020 en el cual el Presidente de la República nombró a Fernando Ruiz Gómez como Ministro de Salud y Protección Social. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

24. Constancia de posesión de Fernando Ruiz Gómez como Ministro de Salud y Protección Social. Puede verse en:

<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Fernando-Ruiz-tomaposesion-como-Ministro-de-Salud-y-Proteccion-Social.aspx>.

25. Copia simple del Decreto 296 de 2020 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Ángel Custodio Cabrera Báez como Ministro del Trabajo.

26. Diario oficial No. 51.240 del 27 de febrero de 2020 en el que se publicó Decreto 296 de 2020 en el cual el Presidente de la República nombró a Ángel Custodio Cabrera Báez como Ministro del Trabajo. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

27. Constancia de posesión de Ángel Custodio Cabrera Báez como Ministro del Trabajo. Puede verse en:

<https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2020/febrero/asumoeste-reto-para-mejorar-las-condiciones-de-nuestros-trabajadores-y-por-el-empleo-delpais>.

28. Copia simple del Decreto 913 de 2020 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Diego Mesa Puyo como Ministro de Minas y Energía.

29. Diario oficial No. 51.362 del 1 de julio de 2020 en el que se publicó el Decreto 913 de 2020 en el cual el Presidente de la República nombró a Diego Mesa Puyo como Ministro de Minas y Energía. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

30. Constancia de posesión de Diego Mesa Puyo como Ministro de Minas y Energía.

Puede verse en <https://www.minenergia.gov.co/web/guest/historico-denoticias?idNoticia=24215061>.

31. Copia simple del Decreto 1514 de 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a José Manuel Restrepo Abondano como Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

32. Diario oficial No. 50.678 del 7 de agosto de 2018 en el que se publicó el Decreto 1514 de 2018 en el cual el Presidente de la República nombró a José Manuel Restrepo Abondano como Ministro de Comercio, Industria y Turismo. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

33. Constancia de posesión de José Manuel Restrepo Abondano como Ministro de Comercio, Industria y Turismo. Puede verse en:

<https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/comercio/jose-manuel-restrepo-seposesiono-como-nuevo-minis>.

34. Copia simple del Decreto 1514 de 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a María Victoria Angulo González como Ministra de Educación Nacional.

35. Diario oficial No. 50.678 del 7 de agosto de 2018 en el que se publicó el Decreto 1514 de 2018 en el cual el Presidente del República nombró a María Victoria Angulo González como Ministra de Educación Nacional. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprensa.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

36. Constancia de posesión de María Victoria Angulo González como Ministra de Educación Nacional. Puede verse en:

<https://www.mineduccion.gov.co/portal/salaprensa/Noticias/373732:Presidente-Ivan-Duque-posesiono-a-Maria-Victoria-Angulo-como-Ministra-de-Educacion>.

37. Copia simple del Decreto 1325 del 2020 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Carlos Eduardo Correa Escaf como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

38. Diario oficial No. 51.456 del 3 de octubre de 2020 en el que se publicó Decreto 1325 del 2020 en el cual el Presidente del República nombró a Carlos Eduardo Correa Escaf como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprensa.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

39. Constancia de posesión de Carlos Eduardo Correa Escaf como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Puede verse en:

<https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/4828-llega-al-ministerio-deambiente-y-desarrollo-sostenible-una-persona-que-sabe-ejecutar-desde-las-regiones-ycon-perspectiva-regional>.

40. Copia simple del Decreto 1514 de 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Jonathan Tybalt Malagón González como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.

41. Diario oficial No. 50.678 del 7 de agosto de 2018 en el que se publicó el Decreto 1514 de 2018 en el cual el Presidente del República nombró a Jonathan Tybalt Malagón González como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprensa.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

42. Constancia de posesión de Jonathan Tybalt Malagón González como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio. Puede verse en:

<https://minvivienda.gov.co/sala-deprensa/inicia-la-era-de-jonathan-malagon-en-el-ministerio-de-vivienda>.

43. Copia simple del Decreto 625 del 2020 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe como Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

44. Diario oficial No. 51.304 del 4 de mayo de 2020 en el que se publicó el Decreto 625 del 2020 en el cual el Presidente del República nombró a Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe como Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprensa.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

45. Constancia de posesión de Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe como Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Puede verse en:

<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/135814:Karen-Abudinen-nueva-ministra-de-las-TIC>.

46. Copia simple del Decreto 1514 de 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Angela Maria Orozco Gómez como Ministra de Transporte.

47. Diario oficial No. 50.678 del 7 de agosto de 2018 en el que se publicó el Decreto 1514 de 2018 en el cual el Presidente del República nombró a Angela Maria Orozco Gómez como Ministra de Transporte. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprensa.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

48. Constancia de posesión de Angela María Orozco Gómez como Ministra de Transporte. Puede verse en:

<https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/5803/la-ministra-detransporte-angela-maria-orozco-tomo-posesion-frente-alpresidenteduque/#:~:text=Ante%20el%20Presidente%20de%20la,del%20nuevo%20Jefe%20de%20Estado.>

49. Copia simple del Decreto 033 de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Daniel Andrés Palacios Martínez como Ministro del Interior.

50. Diario oficial No. 51.555 del 12 de enero de 2021 en el que se publicó el Decreto 033 de 2021, por medio del cual el Presidente del República nombró a Daniel Andrés Palacios Martínez como Ministro del Interior. Puede verse en:

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml;jsessionid=c9d5ac36934169e6f794295c318f>

51. Constancia de posesión de Daniel Andrés Palacios Martínez como Ministro del Interior.

Puede verse en: <https://www.mininterior.gov.co/ministro/ministro-del-interior-danielpalacios-martinez.>”.

El Ministerio de Cultura aportó con la contestación de la demanda cuatro pruebas documentales que corresponden a i) Decreto 30 de 12 de enero de 2021, en formato PDF; b) Hoja de vida del señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo, en formato PDF; c) Constancia de publicación de la hoja de vida en el sitio web de la Presidencia de la República, en formato PDF; y d) cuadro preparado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, denominado “Cargos directivos ocupados por mujeres en entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional”. Nombre del archivo: 2021-04- 22_Cargos_nominados_presidente-PC-SAC.

Por su parte, el señor Pedro Felipe Buitrago, allegó con la contestación de la demanda, las siguientes pruebas documentales: a) Decreto 602 de 2021 por medio del cual se acepta la renuncia del Señor Pedro Felipe Buitrago y en su reemplazo se designa a Angélica Mayolo Obregón como nueva ministra de Cultura; b) Decreto 578 de 2021 por medio del cual se designa la vicepresidenta de la República como ministra de Relaciones Exteriores Decreto 600 de 2021 por medio del cual se designó a Ximena Lombana como ministra de Comercio, Industria y Turismo; c) Decreto 625 de 2020, por medio del cual se designó a Karen Abudinen como ministra de las TIC; d) Decreto 1514 de 2018 por medio del cual se designaron como ministras de Educación y Transporte a María Victoria Angulo González y Ángela María Orozco Gómez, respectivamente.

Pruebas documentales aportadas.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, visibles en la carpeta “Anexos” del expediente digital.

En relación con las pruebas aportadas por el Ministerio de Cultura, se tienen por incorporadas las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda, que fueron relacionadas previamente.

Así mismo se tienen por incorporadas al expediente, las pruebas documentales que fueron allegadas por el Señor Pedro Felipe Buitrago Guerrero.

Fijación del litigio u objeto de la controversia.

La parte actora expuso como pretensiones de la demanda las siguientes.

“1. Que se ordene la suspensión provisional del Decreto 030 de 2021 por el cual el Presidente de la República designó como Ministro de Cultura a Pedro Felipe Buitrago Restrepo, el día 12 de enero de 2021.

2 Que, como consecuencia de lo anterior, se suspenda el nombramiento del Ministro Pedro Felipe Buitrago Restrepo, nombrado el pasado 12 de enero de 2021.

3 Que como consecuencia de lo anterior INSTAR al señor Presidente de la República para que en lo sucesivo observe la Ley 581 de 2000, cuandoquiera que realice nombramientos en los altos empleos de la administración pública que son de su competencia.

4 Que se declare la nulidad del Decreto 030 de 2021 por el cual el Presidente de la República nombró como Ministro de Cultura a Pedro Felipe Buitrago Restrepo el día 12 de enero de 2021, por violación de las normas en que debía fundarse (violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, normas legales que encuentran sustento constitucional en los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución.), según lo expresado en la causal primera de nulidad de los actos administrativos del artículo 137 del CPACA, que puede ser contemplada como causal de nulidad electoral según lo expresado por el artículo 275 del CPACA.”.

La parte actora fundamentó la demanda en los siguientes hechos.

“3.1 El día 7 de agosto de 2018, la doctora Carmen Inés Vásquez Camacho a través del Decreto 1514 de 2018 fue nombrada como Ministra de Cultura.

3.2 El día 12 de enero de 2021, a través del Decreto 030 de 2021, el Presidente de la República nombró a Pedro Felipe Buitrago Restrepo como Ministro de Cultura, en reemplazo de Carmen Inés Vásquez Camacho.

3.3 Antes del 12 de enero del 2021, fecha del nombramiento del Ministro Buitrago Restrepo, el gabinete presidencial estaba compuesto en un 33,3% por mujeres.

3.4 La designación de Buitrago Restrepo como Ministro de Cultura generó una brecha en la composición por sexos del gabinete y un incumplimiento del mínimo del 30% exigido por el artículo 4 la Ley 581 de 2000, porque actualmente sólo hay 5 mujeres Ministras, equivalentes al 27,7% de la composición del gabinete ministerial.

3.5 De esta manera, la composición actual del gabinete incluye sólo 5 mujeres Ministras equivalentes al 27,7%, así:

Exp. N°. 25000234100020210055700
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO GUERRERO Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

Ministerio	Nombre del Ministro/a	Decreto de nombramiento	Fecha del nombramiento
Ministerio del Interior	Daniel Andrés Palacios Martínez	Decreto 033 de 2021	18 de enero 2021
Ministerio de Relaciones Exteriores	Claudia Blum De Barberi	Decreto 2146 de 2019	26 de noviembre de 2019
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Alberto Carrasquilla Barrera	Decreto 1514 de 2018	7 de agosto de 2018
Ministerio de Justicia y del Derecho	Wilson Ruiz Orejuela	Decreto 1328 de 2020	4 de octubre de 2020
Ministerio de Defensa Nacional	Diego Andrés Molano Aponte	Decreto 134 de 2021	6 de febrero de 2021
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Rodolfo Enrique Zea Navarro	Decreto 256 de 2020	24 de febrero de 2020
Ministerio de Salud y Protección Social	Fernando Ruiz Gómez	Decreto 333 de 2020	3 de marzo de 2020
Ministerio del Trabajo	Ángel Custodio Cabrera Báez	Decreto 296 de 2020	27 de febrero de 2020
Ministerio de Minas y Energía	Diego Mesa Puyo	Decreto 913 de 2020	1 de julio de 2020
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	José Manuel Restrepo Abondano	Decreto 1514 de 2018	7 de agosto de 2018
Ministerio de Educación Nacional	Maria Victoria Angulo González	Decreto 1514 de 2018	7 de agosto de 2018
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Carlos Eduardo Correa Escaf	Decreto 1325 del 2020	3 de octubre de 2020
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	Jonathan Tybalt Malagón González	Decreto 1514 de 2018	7 de agosto de 2018
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe	Decreto 625 del 2020	4 de mayo de 2020
Ministerio de Transporte	Angela Maria Orozco Gomez	Decreto 1514 de 2018	7 de agosto de 2018
Ministerio de Cultura	Pedro Felipe Buitrago Restrepo	Decreto 030 de 2021	12 de enero de 2021
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Mabel Gisela Torres Torres	Decreto 025 del 2020	10 de enero de 2020
Ministerio del Deporte	Ernesto Lucena Barrero	Decreto 1692 del 2019	16 de septiembre de 2019

El concepto de violación lo fundamenta en los siguientes términos.

“En el presente medio de control de nulidad electoral argumentamos que el

nombramiento de Pedro Felipe Buitrago Restrepo como Ministro de Cultura por parte del Presidente de la República constituye un vicio de nulidad que afecta el Decreto 030 de 2021. Lo anterior, en la medida que incumplió de manera directa los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Cuotas y los artículos 13, 40, 43 y 93 de la Constitución Política al no garantizar con sus nombramientos que al menos un 30% de los Ministerios estuvieran dirigidos por mujeres. Esto, lo hizo al elegir como Ministro de Cultura a Pedro Felipe Buitrago Restrepo en reemplazo de la Doctora Carmen Inés Vásquez Camacho. Cuando ella ejercía como Ministra, estaban 6 mujeres más en otras carteras, pero con su salida que se dio al mismo tiempo que la de la Ministra del Interior Alicia Arango, quedó un total de 5 mujeres, equivalentes al 27,7% de la composición del gabinete ministerial.

Para fundamentar la violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, demostramos, por un lado, que la interpretación literal del artículo 4 de la Ley 581 de 2000 exige que en todos los casos de elección de funcionarios públicos en los altos niveles decisorios del Estado se garantice que al menos el 30% de dichos cargos serán desempeñados por mujeres.

Por otro lado, que la interpretación sistemática de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 exige que el cumplimiento de la cuota se haga de manera específica para cada categoría de cargos, y que, por tanto, el 30% de los Ministros del Despacho deben ser mujeres. Por último, la interpretación finalística de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 consiste en lograr una participación adecuada y efectiva de las mujeres en todos los niveles de los órganos del poder público, en los que claramente se incluye los ministerios.

Además, argumentamos que si la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado, en este proceso electoral, no adopta una decisión en el sentido de declarar la nulidad del acto demandado, difícilmente podrá la cuota contribuir algún día a remediar la situación de desigualdad de las mujeres en el acceso a altos cargos de las ramas del poder público. Esta decisión, no sólo avalaría el incumplimiento de la Ley de Cuotas, sino que además estaría creando un precedente negativo en relación con la obligación del Ejecutivo de cumplir con las leyes existentes.”.

Con respecto a la contestación de la demanda, el Ministerio de Cultura se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda.

Si bien al instaurarse la demanda eran cinco las mujeres titulares de ministerios, número suficiente para dar por cumplido el mínimo exigido en la Ley 581 de 2000, no es menos cierto que en la actualidad se encuentran nombradas como ministras

del Despacho seis servidoras.

Puede verse que de un total de dieciocho (18) ministros, **seis (6)** son mujeres y el resto, son hombres. De esta manera, el **treinta y tres, punto treinta y tres por ciento (33.33%)** del gabinete está compuesto en la actualidad por mujeres. Estos son hechos notorios y de público conocimiento.

Es palmario entonces, que se encuentra cumplido el requisito legal de participación mínima de las mujeres en esta nomenclatura de empleos, porque al ser 18 los ministerios, el 30% de estos, como se anotó, es 5.4, que se aproxima al número entero **cinco** como factor de redondeo.

En el caso puesto a conocimiento de la Sala, existe plena concordancia entre el sustento normativo de la demanda (la Ley 581 de 2000) y el resultado del cálculo matemático ello se desmiente el intento de los demandantes de desvirtuar la presunción de legalidad del decreto demandado, que permanece incólume.

Con mayor razón, al estar **seis** ministerios encabezados por mujeres en la actualidad, la cuota legal está más que satisfecha. Con base en lo expuesto se debe concluir que la interpretación y aplicación de la fórmula matemática que proponen los demandantes y que les sirve de fundamento a su demanda, es errada. Sus cálculos matemáticos no se ajustan a la realidad del momento ni se encuentran acordes con los lineamientos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado.

Si bien es cierto que estamos en un contencioso objetivo de legalidad, no puede perderse de vista que estamos discutiendo el derecho de una persona a acceder a un cargo público para el que está perfectamente calificado.

Se trata de una tensión de interpretaciones y de situaciones políticas fluctuantes que deben resolverse en favor del funcionario en desarrollo del principio in dubio pro operario. Las anteriores circunstancias permiten colegir que no se encuentra acreditada ninguna de las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA para que proceda la anulación del Decreto 033 de 2021, cuya presunción de legalidad no pudo ser desvirtuada.

Sostiene que la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado resulta viable en la acción electoral, ante el cambio de condiciones que rodean el evento, toda vez que la causa de la judicialización del asunto ha dejado de existir y genera que el pronunciamiento sea innecesario y además perjudicial para el

desenvolvimiento de la administración en el nivel ministerial.

Mal podría anularse el nombramiento de un ministro varón cuando ya ni siquiera está latente dentro del esquema de gobierno el desequilibrio de la cuota de género, habida cuenta de la probada participación femenina por encima del mínimo legal.

Por lo tanto, se hace uso de la figura para dar viabilidad a la terminación del proceso, al resultar innecesario resolver de fondo el asunto judicializado y haberse restituido el deber ser jurídico plasmado en la norma.

En síntesis, no existe mérito para continuar con el presente proceso por carencia de objeto, siendo, por tanto, improcedente un pronunciamiento de fondo al respecto, como se ha mencionado, de los 18 ministerios, 6 de éstos están en cabeza de mujeres, es decir, más del 33.33% cumpliéndose la cuota legal.

Por su parte el señor Pedro Felipe Buitrago Guerrero, a través de apoderado, se opone a la prosperidad de las pretensiones, bajo los siguientes argumentos.

La oposición a las pretensiones tiene dos componentes: el primero consiste en que al momento de la presentación de la demanda no se estaba incumpliendo la Ley de cuotas pues, como lo ha indicado en Consejo de Estado, se debe aproximar la fracción al entero más cercano.

Según la Ley de cuotas, corresponde un total de 5,4 Ministerios para las mujeres, estando, en ese momento, en ejercicio de esta dignidad 5 mujeres. Conforme lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado, no existe vulneración de Ley de Cuotas.

El segundo fundamento de la oposición consiste en la variación de la composición del gabinete ministerial entre la presentación de la demanda a la fecha.

Efectivamente a la fecha existe en el gabinete un total de 6 mujeres, superando lo exigido por la Ley de Cuotas.

Como se observa, el señor Pedro Felipe Buitrago ya no ejerce como ministro de Cultura, puesto que fue reemplazado por Angélica María Mayolo Obregón desde el 21 de mayo de 2021.

Esto significa que existe carencia actual de objeto por dos razones: Se demandó

la designación del Señor Buitrago como ministro, quien como ya se dijo, a la fecha ya no ejerce como tal; así, la protección deprecada sobre la ley de cuotas con la nulidad de esta designación termina siendo una medida inidónea e impertinente para tal fin.

Se entiende, según los argumentos expuestos en la demanda, corregir la discriminación de las mujeres en el acceso a cargos públicos, se hace necesario la nulidad del acto de designación del Señor Buitrago como ministro de Cultura, lo cual a todas luces resulta no ser un mecanismo adecuado para tal fin.

Para tal efecto se tomará tres momentos temporales que hacen improcedente esta solicitud, desde la demanda hasta la fecha: En el momento de la presentación de la demanda, como ya se explicó, no existía vulneración de la Ley de Cuotas, pues, conforme con la figura del redondeo aplicada por el Consejo de Estado, se cumplía con la cuota de participación femenina con un total de 5 mujeres en el gabinete.

El señor Buitrago ya no hace parte del gabinete ministerial desde mayo del presente año, por lo que, además de no existir vulneración alguna, en caso de que esto sucediera, la nulidad de un acto de nombramiento de quien ya no funge en el nivel directivo del gobierno tornaría la medida de protección inadecuada para el fin perseguido.

Para la fecha de contestación de la demanda, existe un total de 6 mujeres en el gabinete ministerial por lo que se continúa cumpliendo con la Ley de Cuotas. No existe infracción alguna que amerite intervención por parte de la judicatura en tema de participación femenina conforme lo existe la Ley 581 de 2000.

Conforme con el análisis realizado estamos frente a una carencia actual de objeto. Efectivamente, según lo ha precisado el Consejo de Estado, esta procede cuando la situación que (supuestamente) requería de protección se ha dado por superada y en este caso, por parte de la misma administración.

El **litigio** queda fijado en los siguientes términos.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y la defensa de los demandados, el Tribunal deberá resolver si en el presente asunto debe declararse la nulidad del Decreto Decreto 030 de 2021, por medio del cual el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, designó como Ministro de Cultura a Pedro Felipe Buitrago Restrepo, debido a que vulnera de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 y

Exp. N°. 25000234100020210055700
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO GUERRERO Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política; o si por el contrario en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.